

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 165 (Por la señora Burgos Muñiz)	Para crear la "Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples" a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado. Se dispone, además, que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.	Asuntos de la Mujer (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
P. de la C. 470 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-036	Para crear la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico como el ente cuasi-judicial exclusivo encargado de la adjudicación de controversias laborales en Puerto Rico; derogar los Artículos 3 y 10, reenumerar los Artículos subsiguientes y enmendar los actuales Artículos 2, 4, 6, 8 y 15 la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de	Gobierno; y del Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

Actas y Record
2025 SEP 24 P 3:23

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada; derogar el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado; con el propósito de establecer la estructura y funciones del nuevo ente cuasi-judicial, unificando las competencias de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; centralizar la adjudicación de controversias laborales para mejorar la eficiencia y agilidad del sistema; eliminar redundancias y optimizar la prestación de servicios mediante la consolidación de funciones; disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de recursos humanos al nuevo ente; atemperar el ordenamiento jurídico vigente con la nueva estructura y la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 736 (Por el señor Méndez Núñez) Petición AARP Puerto Rico	Para enmendar los Artículos 3, 7, 8 y 9 de la Ley 42-2023, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico," a fin de modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley; designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro; y para otros fines.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 356 (Por el señor Márquez Lebrón; y las señoras Gutiérrez Colón y Lebrón Robles) Petición Comisión de Agua Potable para Corozal, Inc.	Para ordenar a la Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de la distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y permanente a este problema.	Asuntos Internos
R. de la C. 399 (Por el señor Hernández Concepción)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el proceso de radicación, manejo y resolución de querellas ante LUMA Energy, con el fin de evaluar la eficiencia en la atención de los reclamos ciudadanos, la transparencia en los procesos administrativos, el tiempo de respuesta y la calidad del servicio prestado; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 5 (Por la señora Medina Calderón)	Para ordenar a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, incluyendo las condiciones estructurales, operacionales y de seguridad de los puentes y carreteras estatales y municipales ubicadas en los municipios de Canóvanas, Río Grande y Loíza, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37; y para otros fines relacionados.	De la Región Este Segundo Informe Parcial
R. de la C. 6 (Por la señora Medina Calderón)	Para ordenar a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas por la Oficina Central de Recuperación,	De la Región Este Tercer Informe Parcial

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Reconstrucción y Resiliencia (COR3) respecto a los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de inundaciones en los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande; evaluar el nivel de ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto a los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y quebradas en los referidos municipios para reducir el riesgo de inundaciones en las comunidades; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su efectividad al momento de advertir a las comunidades sobre posibles riesgos de inundación; y para otros fines relacionados.	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2025 SEP 18 P 3:30
H

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 165

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Nuestra Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 165, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 165 tiene como propósito crear la “Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples” a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; y disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 165 fue presentado durante la decimonovena Asamblea Legislativa por la representante Lisie Burgos Muñiz el 11 de mayo de 2023. La entonces Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes, presentó el 14 de junio de 2024 un informe positivo con enmiendas. Fue referido el 14 de junio de 2024 a la Comisión de Calendarios de la Cámara, quedando pendiente ante esta.

La medida propuesta expresa en su Exposición de Motivos que la dignidad del ser humano es inviolable y que constituye el fundamento de todos los derechos

constitucionales. En ese sentido se señala que el acceso a instalaciones sanitarias públicas de forma limpia, segura y accesible es un derecho básico que debe ser garantizado a toda persona. Expresa que, en los últimos años, surgió una controversia significativa sobre la implementación de baños públicos inclusivos, mixtos o neutros, particularmente en lo que respecta a personas cuya identidad de género no corresponde con su sexo biológico. Reconoce el derecho de toda persona a recibir un acomodo razonable que respete su dignidad, pero se entiende que es igualmente imperativo proteger los derechos adquiridos de las mujeres, especialmente en lo que respecta a su seguridad, privacidad e integridad física.

Expresa la Exposición de Motivos que la intimidad de las mujeres se ha vulnerado con las situaciones que han surgido en estos baños, donde han sido expuestas a las partes íntimas masculinas, entre otras circunstancias de similar magnitud. Estas situaciones acarrear traumas, principalmente en aquellas que han sido víctimas de violencia sexual. Reconoce que algunos hombres utilizan esta apertura de baños neutros para acosar, espiar, fotografiar o exhibirse ante mujeres y menores.

Establece la Exposición de Motivos la historia y desarrollo de los baños exclusivos de mujeres. Expresa que la creación de estos baños exclusivos fue una conquista novedosa para los derechos de las mujeres. Enfatiza que existe un interés apremiante en salvaguardar la vida, dignidad y seguridad de las mujeres, y que hay una realidad que los varones y estas son diferentes, no sólo simbólica, social y culturalmente, sino también físicamente. Los baños específicos para mujeres han sido un logro producto de una lucha histórica.

El Proyecto de la Cámara 165, tiene el propósito de salvaguardar espacios seguros en establecimientos públicos como medida de protección contra una población históricamente vulnerable y discriminada como lo han sido las mujeres.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Asuntos de la Mujer, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 165, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias, entidades y organizaciones: Departamento de Justicia; Departamento de Salud; Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico; Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; Universidad de Puerto Rico; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Mujeres por Puerto Rico Inc.; Autoridad de Edificios Públicos; Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; y Federación LGBTQ+.

La Comisión recibió los memoriales del Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Universidad de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Mujeres por Puerto Rico Inc., el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, y la Federación LGBTQ+. Se recibió, además, las ponencias de la estudiante Arialys Meléndez, el estudiante Jan Carlos Tousset, el Dr. Miguel Vázquez Rivera de True Self Foundation, Güarix Urayoan Agosto Idorwatt, y Yanira Figueroa Sierra.

La Comisión celebró una Vista Pública el 1ro de mayo de 2025, a las 9:00 a.m. Comparecieron a deponer:

1. Lcdo. Nelson Vélez de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres;
2. La Sra. Claribel Maldonado de Mujeres Por Puerto Rico, Inc.;
3. El Lcdo. Ernesto L. Rentas y Lcda. Ana I. Rodríguez de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos;
4. Mariel Nieves y Edwin Vega, vicepresidente Interino Asuntos Estudiantiles, Universidad de Puerto Rico; y,
5. Jan C. Tousset y Arialys Meléndez, estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras.

La Comisión celebró, además, una Reunión Ejecutiva el 8 de mayo de 2025, a las 10:00 a.m. Compareció el Dr. Miguel A. Muñoz, Presidente Interino de la Universidad de Puerto Rico.

Contando con el beneficio de los memoriales, la Vista Pública y la Reunión Ejecutiva celebrada, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto de la Cámara Número 165.

I. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, a través de su entonces Secretaria Designada, la Lcda. Janet Parra Mercado, expresó que el Proyecto de la Cámara 165 propone regular el uso de baños múltiples en dependencias del Gobierno de Puerto Rico, estableciendo que estos deben estar designados exclusivamente para hombres o mujeres, según el sexo biológico, y no por identidad de género. Recomienda revisar el título para cumplir con los requisitos de claridad legislativa.

Expresa el Departamento que el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, emitió la Orden Ejecutiva 14168. Esta establece como política pública del gobierno federal

el reconocimiento de dos sexos: masculino y femenino. La Orden indica que los sexos son inmutables y se basan en una realidad fundamental y comprobable. Además, para aplicar correctamente esta Orden establece el reconocimiento oficial de solo dos sexos, masculino y femenino, definidos biológicamente. Impone que, para la aplicación de espacios íntimos, las agencias deben garantizar que baños, vestidores y otros espacios sean designados por sexo biológico, no por identidad de género. Declara que la libertad de expresión protege el derecho a expresar la naturaleza binaria del sexo.

Recomienda el Departamento que se revise el Artículo 3 a los fines de que se establezcan baños individuales a ser designados como baños unisex, para que puedan ser utilizados por cualquier persona independientemente de su sexo biológico o su identidad de género. Sugiere, además, que se revisen las disposiciones relacionadas con los fondos a ser destinados al CAVV, ya que las mismas pudieran estar en contraposición con la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, y la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.

Concluye indicando que el Departamento de Justicia no tiene reparos que oponer sobre la continuación del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 165, una vez se consideren sus sugerencias.

II. Departamento de Salud

El Departamento de Salud, a través de su Secretario el Dr. Víctor M. Ramos Otero, se expresa a favor de la medida. Señalan que la misma no solo pretende responder a una inquietud legítima en relación con la protección a las mujeres, sino que también representa un esfuerzo para abordar un asunto complejo que abarca tanto la seguridad como los derechos individuales.

Recomienda solicitar la opinión del Departamento de Justicia y de la OATRH sobre la implementación del proyecto. Sugiere, además, que se aclare la redacción del Artículo 4.

Respalda que los fondos recaudados por multas se asignen al CAVV para continuar brindando servicios a mujeres que han sido víctimas de violación. Culmina indicando que el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara.

III. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), a través de su entonces Secretaria Designada, la Lcda. Nydza Irizarry Algarín, indica que el proyecto podría entrar en conflicto directo con la política pública vigente y protocolos ya

establecidos que protegen a personas trans y no binarias. Expresa que la implementación de esta medida podría dar lugar a demandas por discriminación, tanto en el ámbito laboral como en el acceso a servicios públicos. Exponen que el negar acceso a baños conforme a la identidad de género podría constituir hostigamiento laboral, lo cual está expresamente prohibido, y en el aspecto de salud y seguridad ocupacional, la medida podría tener efectos adversos en la salud física y mental de empleados trans, lo que también podría violar leyes de seguridad laboral.

Expresan que la Ley Núm. 22-2013, en su Artículo 17, ordena a todas las entidades gubernamentales a ajustar sus reglamentos de personal para reflejar la política pública contra el discriminación por orientación sexual e identidad de género. También ordena la creación de un protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre esta política, elaborado por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (antes OCALARH, al presente OATRH) y el DTRH. El Protocolo de 2013, que fue actualizado en 2019, reitera la prohibición de discriminación en el empleo por identidad de género u orientación sexual, y enumera prácticas discriminatorias entre ellas el acceso a instalaciones sanitarias.

Recomienda consultar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) sobre el impacto en la administración de recursos humanos, solicitar opinión al Departamento de Justicia sobre la constitucionalidad y legalidad de la medida, y evaluar el proyecto a la luz de la política pública vigente de no discriminación y de los protocolos ya adoptados por el Gobierno.

IV. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), a través de su Director, el Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, en su memorial reconoce que el proyecto busca garantizar la privacidad y seguridad, especialmente para las mujeres, en baños públicos. Señala que la separación de baños por género tiene una base histórica y legal en los Estados Unidos, y que actualmente diecinueve (19) estados tienen leyes similares basadas en el género biológico.

Recomiendan se considere la Orden Ejecutiva Federal 14168, promulgada por el Presidente de los Estados Unidos, y titulada "Defendiendo a las Mujeres del Extremismo de la Ideología de Género y Restaurando la Verdad Biológica en el Gobierno Federal". Señalan que esta instruye a las agencias federales a no financiar iniciativas que promuevan la "ideología de género". Expresan que Puerto Rico no debe exponerse a perder fondos federales, y que toda la legislación que se apruebe debe atemperarse a la política establecida a nivel federal.

Recomiendan se aclare que respetar las preferencias individuales es importante, pero que la separación por género biológico responde a criterios de privacidad y comodidad. Solicitan que se especifique qué agencia será responsable de imponer la multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por incumplimiento, ya que entienden que el proyecto no lo define claramente. Sugieren que se consideren los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Justicia

Concluye indicando que apoyan la aprobación de la medida y recomiendan se tomen en consideración sus sugerencias.

V. Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico, a través de su Presidente Interino el Dr. Miguel A. Muñoz, expresan que la medida busca proteger la seguridad, dignidad y salud de las mujeres, reconociendo su derecho a espacios íntimos y seguros en lugares públicos. Expresan que la creación de baños exclusivos para mujeres fue una conquista novedosa en el Siglo XVIII para los derechos de la mujer.

Citan el caso “Adams v. School Board of St. Johns County”, en el cual indican que se validó la legalidad de políticas escolares que segregan baños por sexo biológico, como precedente favorable. Enfatizan que el tribunal sostuvo que las políticas de segregación no violan la igual protección de las leyes ni el Título IX de la legislación federal.

La Universidad respalda esta legislación, argumentando que responde a un interés apremiante del Estado en salvaguardar la vida, dignidad y seguridad de las mujeres. Consideran que estas son merecedoras de espacios íntimos y seguros en establecimientos públicos.

Concluyen indicando que la Universidad avala la aprobación de la medida cuyo propósito es proteger la salud, seguridad y dignidad de las mujeres en Puerto Rico.

VI. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP), a través de su Director Ejecutivo el Sr. Félix Lasalle Toro, expresan que están conformes con el proyecto de ley. Entienden que el mismo es cónsono con la Orden Ejecutiva emitida por el presidente de los Estados Unidos, Donald J. Trump, el 20 de enero de 2025, la cual establece directrices sobre el reconocimiento del sexo biológico de los individuos y el manejo de política pública basada en el sexo biológico y no en el género.

Concluyen indicando que la Autoridad de Edificios Públicos está de acuerdo con el proyecto y llevará a cabo las medidas que sean necesarias para implantarlo.

VII. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a través de su Procuradora la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, se expresa a favor de la medida. Indican que, conforme a datos obtenidos de la Unidad de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores del Negociado de la Policía de Puerto Rico, para el año 2022 se reportó un total de 1,205 víctimas de violencia sexual. De estas 80.5% fueron mujeres y 19.5% hombres. Señalan que semejantes resultados se observaron para el año natural 2023, en el cual la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico reportó 1,278 incidentes de violencia sexual, en el cual el 79.8% de las víctimas sobrevivientes fueron mujeres. Detallan que no encontraron consistencias sobre los lugares donde se cometieron las agresiones.

Expresan que la OPM inició una investigación relacionada con la designación y el uso de baños inclusivos o sin distinción de géneros en la Universidad de Puerto Rico. Recomiendan que el Departamento de Justicia evalúe posibles implicaciones legales relacionadas con el derecho a la intimidad y el discrimen.

La OPM reconoce la iniciativa de la medida como una loable que atiende de manera preventiva posibles escenarios de mayor vulnerabilidad para la comisión de delitos contra las mujeres. Entienden que la medida busca proteger a las mujeres en escenarios donde pueden estar expuestas a delitos sexuales, al tiempo que salvaguarda su intimidad y les garantiza un espacio privado y seguro.

Culmina indicando que apoya cualquier medida dirigida a prevenir, atender y erradicar las agresiones sexuales.

VIII. Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, a través de la Presidenta de su Junta Directiva Lydael Vega Otero, expresa su firme oposición al Proyecto de la Cámara 165. Expresan que la medida que se presenta bajo la premisa de proteger a las mujeres, carece de evidencia empírica, refuerza estigmas transfóbicos y pone en riesgo a poblaciones vulnerables, especialmente personas trans, intersexuales y no binarias. Indican que no hay datos que respalden que los baños inclusivos aumentan agresiones sexuales, y que estudios en Estados Unidos demuestran lo contrario.

Exponen que los baños inclusivos benefician a personas con diversidad funcional y sus cuidadores, adultos mayores, personas intersexuales, sobrevivientes de violencia sexual, familias con niños pequeños, y establecimientos con limitaciones físicas o presupuestarias. Recomiendan que, en lugar de prohibiciones, se debe promover, cubículos cerrados del piso al techo, iluminación adecuada y botones de emergencia, así como entrenamiento al personal y accesibilidad universal.

Culminan indicando que la inclusión no es incompatible con la seguridad y que la verdadera política de seguridad es aquella que protege a todas las personas sin discriminación.

Concluyen solicitando que no se apruebe la medida y en su lugar se consideren alternativas inclusivas, seguras y sustentadas en evidencia, que velen por el bienestar y la dignidad de toda la ciudadanía.

IX. Mujeres por Puerto Rico Inc.

La organización Mujeres por Puerto Rico Inc., representada por la Sra. Claribel Maldonado, expresa que, en el contexto sociocultural, vivimos en una era marcada por la postmodernidad y la post verdad, donde conceptos como “género” han sido redefinidos desde perspectivas subjetivas, desplazando realidades biológicas y principios de convivencia tradicionales. Expresan que esta transformación ha generado tensiones sociales, legales y éticas, especialmente en torno al uso de baños, vestuarios y espacios íntimos compartidos.

Entienden que la eliminación de la segregación sexual en espacios íntimos, bajo el argumento de inclusión de personas transgénero, ha generado riesgos reales y percibidos para mujeres, niñas y sobrevivientes de abuso sexual, conflictos con el libre ejercicio religioso en comunidades con normas de modestia, incomodidad y retraimiento de personas no disfóricas que evitan usar baños inclusivos por temor o incomodidad. Señalan que, en el Reino Unido, tras un aumento del 4,000% en casos de disforia de género en menores, asociado al fenómeno de disforia de inicio rápido, el sistema de salud británico ha detenido tratamientos hormonales y quirúrgicos, y ha propuesto el retorno a baños segregados por sexo como medida de protección. Exponen que en la Universidad de Toronto se redujo los baños neutros tras incidentes de voyerismo contra mujeres en duchas compartidas.

Indican que existen soluciones arquitectónicas razonables que proponen modelos de diseño que equilibran inclusión y seguridad, ello es, baños individuales con privacidad total con puertas del piso al techo, lavamanos en áreas comunes abiertas y visibles, baños familiares para cuidadores, padres con hijos pequeños o personas con

diversidad funcional. Expresan que estas opciones complementan, pero no sustituyen, la necesidad de baños segregados por sexo.

Recogen el testimonio de Kaeley Triller, una sobreviviente de abuso sexual, quien ha denunciado el impacto psicológico de compartir espacios íntimos con personas del sexo opuesto, incluso si se identifican como trans. Indican que su testimonio ha sido objeto de acoso por parte de sectores activistas, lo que evidencia un clima de censura emocional. Expresan que estudios frecuentemente citados por el activismo trans sobre acoso en baños segregados, han sido cuestionados por su metodología defectuosa, incluyendo definiciones amplias de "acoso" como recibir miradas o comentarios. Entienden que obligar a compartir espacios íntimos vulnera el derecho constitucional al libre ejercicio religioso, y que la diversidad cultural y espiritual de Puerto Rico exige políticas que respeten estas convicciones.

Expresan que la dignidad humana es inviolable, y que existen derechos de privacidad, libre ejercicio religioso y una obligación moral de proteger a los más vulnerables. Señalan que no se puede seguir creando categorías protegidas por conductas en un afán de normalizar construcciones subjetivas que claramente responden a trastornos como lo es la disforia de identidad.

Culminan solicitando se fortalezca lo justo, lo verdadero, lo correcto, lo sano y que no se siga alimentando o provocando más confusión mental y social.

X. True Self Foundation

La organización True Self Foundation, a través de su Director Ejecutivo el Dr. Miguel Vázquez Rivera expone su firme oposición al P. de la C. 165 por entender que es una medida discriminatoria que vulnera los derechos humanos de las personas trans y no binarias. Entienden que esta legislación se basa en mitos infundados y contradice evidencia científica y recomendaciones de organismos de salud y derechos humanos.

Expresan dentro de las principales razones de oposición que no hay evidencia de que las personas trans representen un riesgo en baños públicos. Indican que estudios en Estados Unidos y Puerto Rico demuestran que los ofensores sexuales son mayormente hombres cisgénero y heterosexuales.

Exponen que la identidad de género es parte de la dignidad humana, y que negar el acceso a baños según esta identidad es una forma de discriminación. Entienden que los baños inclusivos no amenazan los derechos de las mujeres y que las personas trans son más propensas a ser víctimas de violencia en estos espacios. Detallan que la historia de

baños segregados ha sido usada para excluir y que repetir esta práctica con personas trans es deshumanizante.

Entienden que existen riesgos legales y de derechos humanos ya que se viola la Constitución de Puerto Rico en su Art. II, secciones 1 y 8, al discriminar y estigmatizar. Señalan que contraviene tratados internacionales como la CEDAW y los "Principios de Yogyakarta", que exigen acceso igualitario a servicios públicos. Exhortan a rechazar esta medida y a legislar con base en la equidad, la evidencia y el respeto a la dignidad humana.

Recomiendan rechazar el P. de la C. 165 por su carácter excluyente, regresivo y carente de base empírica, y que se promuevan políticas públicas que fomenten accesibilidad, privacidad y seguridad para todas las personas, incluyendo baños unipersonales o neutros como solución integradora. Sugieren que se escuche a las comunidades afectadas, incluyendo personas trans y sobrevivientes de violencia, sin reproducir estigmas ni temores infundados.

XI. Estudiante Jan Carlos Tousset

El estudiante Jan Carlos Tousset como portavoz del grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso", de la Universidad de Puerto Rico, expresa que respalda firmemente la medida, basado en experiencias reales de acoso sexual en baños inclusivos de la Universidad. Expresa que la medida es una respuesta necesaria para proteger la seguridad y dignidad de las mujeres en espacios públicos. Indica que han ocurrido incidentes repetidos de exhibicionismo en baños inclusivos.

Expone que el 23 de abril de 2025, radicarón una Moción al Consejo General de Estudiantes en la cual solicitaban una investigación y medidas de seguridad. Expresan que el respaldo al proyecto no busca excluir, sino proteger. Entiende que la separación de baños por sexo biológico responde a razones de seguridad y privacidad y que la identidad autopercebida no debe prevalecer sobre la protección de mujeres en espacios íntimos.

Finalmente, solicita priorizar la seguridad de las mujeres, que se reconozca la evidencia y los testimonios presentados a favor de la medida, y que se apruebe el P. de la C. 165 como un acto de justicia y responsabilidad

XII. Estudiante Arialys Meléndez

La estudiante de Biología Arialys Meléndez, declara que ha vivido tres incidentes de acoso sexual en un baño de la Universidad de Puerto Rico, por lo que respalda el proyecto. Expone sus experiencias relacionadas con el tema.

Expresa que ingresó a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en agosto de 2023. Indica que, desde el primer día, se encontró con baños rotulados como “para todo género”, sin que se le hubiera informado previamente sobre esta política pública de la institución durante la orientación estudiantil. Entiende que esta falta de información y la incomodidad que le generaba el uso de baños inclusivos, la llevó a evitar su uso durante todo el primer semestre, lo que le provocó infecciones urinarias. Expone que exploró otras áreas del campus, y descubrió que existen baños exclusivos para mujeres, aunque en condiciones de abandono, con falta de limpieza y mantenimiento, y que, a pesar de ello, los utiliza cuando no tiene otra opción.

Indica que, durante su segundo año, mientras estudiaba en la Biblioteca de la Escuela de Derecho, vivió tres incidentes entre febrero y marzo de 2025, todos ocurridos entre las 9:00 p.m. y 10:00 p.m. Expone que, en cada ocasión, al utilizar los baños inclusivos del patio central, escuchó sonidos sexuales explícitos provenientes de cubículos ocupados por hombres. Expresa que estos eventos le causaron miedo, vergüenza, sensación de invasión a su intimidad y que afectaron su concentración académica. Por lo que, desde entonces, evita ir sola al baño y depende de la compañía de una amiga para sentirse segura.

Denuncia la falta de identificaciones claras que señalen la ubicación de baños exclusivos para mujeres, y la inacción del Consejo General de Estudiantes de la institución. Expresa que dicho organismo desestimó las denuncias realizadas por su compañero Jan Tousset en una asamblea estudiantil, y que esta reacción institucional la motivó a expresar públicamente su experiencia el 25 de abril, exigiendo respeto al espacio y privacidad de las mujeres estudiantes.

Concluye su ponencia indicando que las políticas discriminatorias de la UPR facilitan el que se les acose y se promueva la violencia sexual. Entiende que la Universidad tiene el deber de ser proactivo y tomar acción para velar por el bienestar y seguridad de los estudiantes y el personal de la institución.

Culmina expresando que la Universidad está para educarlos, encaminarlos y convertirlos en profesionales, pero que se ha convertido en el lugar donde teme por su seguridad y la preservación de su dignidad como mujer.

XIII. Güarix Urayoan Agosto Idorwatt

El artista transdisciplinario, activista trans y fundadora de Stop LGBT+ Fobia, expresa su oposición al Proyecto de la Cámara 165. Expresa que esta medida carece de

base científica y promueve una narrativa transfóbica que pone en riesgo la seguridad y dignidad de las personas trans y no binarias.

Expone que estudios, como los del Williams Institute (UCLA), demuestran que los baños inclusivos no aumentan los riesgos de violencia, y que la mayoría de los incidentes reportados son perpetrados por personas cisgénero. Entiende que esta legislación tendría consecuencias económicas negativas, afectaría a personas con discapacidad, familias y personas mayores, y enviaría un mensaje de exclusión a la juventud TLGBQIAP+.

Solicita que se rechace el P. de la C. 165 por ser discriminatorio e infundado, y que en su defecto se le dé prioridad a la educación en perspectiva de género y diversidad, y que se promuevan políticas de acceso y seguridad inclusivas, basadas en evidencia y experiencias comunitarias. Finalmente expresa que Puerto Rico debe ser un país donde todas las personas puedan acceder a servicios públicos con dignidad, sin miedo ni prejuicios.

XIV. Yanira Figueroa Sierra

Yanira Figueroa Sierra expresa padecer de varias condiciones que la limitan físicamente y le impiden el uso independiente de los baños. Expresa que estos son momentos íntimos y que su postura en contra del proyecto no se trata de comodidad sino de dignidad y respeto.

Entiende que la prohibición de baños inclusivos afectaría no solo a personas trans, sino también a personas con discapacidades que necesitan asistencia. Indica que la medida representa una amenaza a la dignidad, salud y derechos humanos. Solicita que se escuchen las voces de quienes viven estas realidades.

Concluye rechazando una legislación basada en prejuicios que margina a poblaciones vulnerables. Defiende los baños inclusivos como una solución práctica, humana y conforme a la Ley ADA. Expresa que los baños inclusivos son una respuesta humana, práctica y respetuosa a la diversidad de necesidades que tiene la población.

Culmina indicando que el Proyecto no representa justicia, no representa inclusión y no representa a Puerto Rico.

XV. Federación LGBTQ+ de Puerto Rico

La Federación LGBTQ+ de Puerto Rico, respaldada por 101 organizaciones, remite su ponencia oponiéndose al Proyecto de la Cámara 165. Establecen en detalle las razones por las cuales no endosan la medida.

Exponen que la medida constituye una violación de derechos humanos y constitucionales; y que es discriminatoria, excluyente y contraria a los principios de igualdad y dignidad humana. Indican que la misma obliga a personas trans a usar baños que no se alinean con su identidad de género, lo que representa una forma de violencia institucional.

Expresan que es necesario garantizar la seguridad y dignidad para personas trans y no binarias, ya que enfrentan acoso y violencia en baños públicos tradicionales. Entienden que los baños inclusivos ofrecen una alternativa segura y respetuosa. Enfatizan que hay falta de evidencia que justifique la prohibición, y que no existen datos que respalden que los baños inclusivos aumenten riesgos de seguridad. Indican que los estudios demuestran que la mayoría de los agresores sexuales son hombres heterosexuales conocidos por sus víctimas, no personas trans.

Entienden que el discurso de “proteger a las mujeres” invisibiliza y deshumaniza a las mujeres trans, asociándolas injustamente con peligros inexistentes, y que organismos como la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la identidad de género como parte esencial de la dignidad humana. Señalan que la medida es un retroceso legal y social, que contradice marcos legales nacionales e internacionales que protegen la identidad de género y promueve una visión binaria y obsoleta del sexo.

Detallan que más de ciento cincuenta (150) universidades en Estados Unidos han implementado baños inclusivos, mejorando la percepción de equidad y el clima organizacional, y que los baños inclusivos benefician a padres con hijos pequeños, personas con discapacidad y cuidadores, además de reducir el tiempo de espera en espacios públicos. Expresan que la implementación de baños inclusivos está alineada con leyes antidiscriminatorias como el Título IX federal, y su ausencia puede excluir a estudiantes trans del acceso equitativo a la educación.

Expresan que jurisprudencia federal a favor del acceso inclusivo, ha respaldado el derecho de personas trans a usar baños acordes con su identidad de género, estableciendo precedentes legales sólidos. Refieren sus propuestas alternativas, como la inclusión sin exclusión, reconociendo la importancia de garantizar la seguridad de todas las personas, especialmente mujeres y niños. Detallan como posibles soluciones que no impliquen la negación de derechos la instalación de baños individuales unisex, disponibles para quienes deseen mayor privacidad o comodidad; mejoras en seguridad mediante vigilancia adecuada, diseño arquitectónico inteligente y protocolos claros para incidentes; y una educación en diversidad sexual y de género desde las escuelas, fomentando la empatía y el respeto.

Concluyen indicando que el Proyecto de la Cámara 165, no resuelve un problema real, sino que crea nuevos al legitimar la discriminación. Expresan que las políticas públicas deben basarse en datos, derechos humanos y la realidad diversa de nuestra sociedad, y que la seguridad y la inclusión no son mutuamente excluyentes. Solicitan que no se apruebe la medida y en su defecto se trabaje en políticas que promuevan la equidad, dignidad y seguridad de todas las personas en Puerto Rico.

XVI. Vista Pública

La Comisión de Asuntos de la Mujer, celebró una Vista Pública el 1ro de mayo de 2025, a las 9:00 a.m., concluyendo los trabajos a 12:14 p.m. La vista pública contó con la participación de: Lcdo. Nelson Vélez de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; la Sra. Claribel Maldonado de la organización Mujeres Por Puerto Rico, Inc.; el Lcdo. Ernesto L. Rentas y Lcda. Ana I. Rodríguez, de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos; Mariel Nieves y Edwin Vega vicepresidente Interino de Asuntos Estudiantiles en la Universidad de Puerto Rico; y los estudiantes Jan C. Tousset y Arialys Meléndez, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Río Piedras.

En la Vista Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Universidad de Puerto Rico (UPR), y el Departamento de Justicia apoyaron el proyecto, ya que busca proteger a las mujeres. Sin embargo, se reconoció que la mayoría de las agresiones sexuales o acoso en baños que se habían presentados no ocurren en baños públicos, sino en espacios privados y en la UPR. Tanto la OPM como la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), informaron que no cuentan con data, estadísticas o registros de incidentes reportados en baños inclusivos.

La OPM informó que en el año 2023 se realizó un estudio con una muestra de 13,000 mujeres. El 85% de estas indicó haber sido víctima de hostigamiento sexual y sólo el 15% radicó una querella. En dicho estudio no se tabularon los lugares donde ocurrieron las situaciones en contra de las mujeres. Expresaron estar investigando la situación de la Universidad y se comprometieron a remitir el informe a la Comisión una vez concluido. La OATRH señaló solo contar con data relacionada a situaciones que envuelvan el principio de mérito.

Por su parte, dentro del intercambio con los representantes de la UPR surgió que desde aproximadamente un mes emitieron una orden administrativa para dejar sin efecto los baños inclusivos pero la misma aún no se había puesto en vigor. La Comisión proveyó a los representantes alternativas inmediatas para lidiar con la situación en protección y por la seguridad de las estudiantes universitarias.

Como parte de los procesos se acordó llevar a cabo una Reunión Ejecutiva a la cual se citaría al Presidente Interino de la Universidad de Puerto Rico y a la Decana de Estudiantes de la institución. Se determinó solicitar a PR OSHA información sobre los baños inclusivos y si hay querellas radicadas relacionadas con este tema.

A la fecha de este informe no se han recibido los hallazgos de la OPM sobre su investigación.

XVII. Reunión Ejecutiva

El 8 de mayo de 2025, a las 10:00 a.m., la Comisión celebró una Reunión Ejecutiva a la cual compareció el Dr. Miguel A. Muñoz, Presidente Interino de la Universidad de Puerto Rico. En la misma se discutió la situación de los baños inclusivos de la Universidad de Puerto Rico, y la problemática planteada por los estudiantes que alegan haberse sentido agredidos por las situaciones a las que se tuvieron que enfrentar los mismos.

Parte de las recomendaciones que se le proveyeron al doctor Muñoz fue el hecho de que se retiraran los rótulos de los baños inclusivos y se devolvieran los rótulos de baños por sexo como originalmente eran. Se dialogó con este, además, la necesidad de reforzar la seguridad en los predios de la institución, ya que es una situación que se necesita atender con urgencia.

XVIII. PR OSHA

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico, en contestación al requerimiento que se le cursara, remitió una certificación a través de su Secretario Auxiliar, el Sr. Nelvin Rodríguez Sánchez. Certificó que el Negociado de Inspecciones de PR OSHA no ha recibido querellas de empelados relacionadas a los baños para empleados transgénero ni transexuales; y que el Negociado no lleva estadísticas de empleados que hayan solicitado orientación sobre el uso de los baños transgénero y transexuales en su lugar de trabajo.

Certifican, además, que bajo el Programa Voluntarios PR OSHA que comprenden Consultoría de la Oficina de Asistencia en Cumplimiento en el Sector Público (CAS), no han recibido solicitudes de patronos con relación a adiestramientos, charlas u orientación sobre los baños para transgénero y transexuales. Por último, expresan que la PR OSHA vela por el fiel cumplimiento de que el patrono provea instalaciones sanitarias para todo empleado sin importar su sexualidad o su género.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 165 no tiene impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del gobierno proveniente del Fondo General.

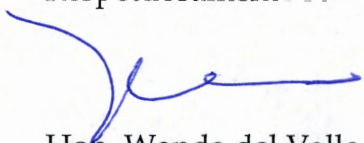
CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes considera que la aprobación de esta medida, creando la "Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples" responde a una preocupación genuina de garantizar salud y seguridad a las mujeres en espacios muy íntimos como lo son las facilidades públicas sanitarias, y es una respuesta directa al reclamo realizado por aquellas que han experimentado situaciones no deseadas dentro de las mismas.

Esta Comisión ha analizado los planteamientos de todos los deponentes. Destacamos que la política pública federal y el acceso a los fondos federales de las entidades gubernamentales están sujetos al cumplimiento con las órdenes de la administración federal actual. Por otra parte, entendemos que al incluir los baños familiares o asistidos en el proyecto se salvaguardan los reclamos de todas las partes, atendiendo de esta forma los señalamientos específicos sobre este tema. Las enmiendas realizadas en el proyecto responden a la consideración de los distintos señalamientos realizados por las agencias públicas, las organizaciones y las personas particulares que contribuyeron con sus comentarios al análisis de esta medida.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 165, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda del Valle Correa

Presidenta

Comisión de Asuntos de la Mujer

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 165

9 DE ENERO DE 2025



Presentado por la Representante *Burgos Muñiz*

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear la “Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples” a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, o corporación pública, dependencia del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado. ~~Se dispone, además;~~ disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos firmemente que la dignidad del ser humano es inviolable y que cada persona tiene derecho a utilizar un baño público de forma limpia, segura y accesible. En los últimos años, la suscitada controversia de los baños inclusivos, mixtos o neutros ha incrementado exponencialmente. Específicamente, las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico han alegado que la distinción por sexo de los baños públicos es discriminatoria contra esta población y viola su dignidad como seres humanos. Por esta razón, no nos oponemos a que personas cuya autopercepción sea distinta a la de su sexo biológico, reciban un acomodo razonable al momento de realizar sus necesidades fisiológicas sin afectar el derecho de los demás. No obstante, encontramos meritorio hacer un recuento del surgimiento de los baños públicos separados por sexo y su fin dirigido a la protección y seguridad de la mujer.

Durante el siglo XVIII, los baños no eran públicos en la forma en la que actualmente conocemos, esto debido a que las nociones de intimidad varían de acuerdo con la costumbre, cultura y momento histórico. Durante el medioevo, las personas realizaban sus necesidades físicas a la vista de todos. No fue hasta la época victoriana que aparecen los baños cerrados, garantizando así la intimidad de la persona al momento de realizar sus necesidades fisiológicas. En un inicio, esos baños eran destinados solo para varones. Los avances de la plomería y el alcantarillado no permitieron la instalación de baños en el interior de las edificaciones hasta aproximadamente el 1850, y, por lo tanto, se utilizaron hasta ese momento los "armarios de agua" con espacio para una sola persona. Tomó mucho tiempo para que las mujeres se sintieran cómodas en utilizar los baños, lo cual equivalía a orinar en público. Aún en ese espacio semiprivado, era público, humillante, indecente e inseguro. Por ello, se esperaba que, por recato, las mujeres contuvieran lo más posible su necesidad de utilizarlos. *nm*

En la medida en que la mujer se fue incorporando a la esfera pública, sus necesidades se fueron transformando y la sociedad tuvo que tomar acción para acoplarse a las exigencias que supone la realidad biológica de las mujeres. Las proletarias debían contentarse con la utilización de los baños en aquel momento "masculinos", con todas las dificultades de seguridad e higiene que ello acarreaba, y en las fábricas, los baños eran solo para varones. Durante las guerras mundiales, la incorporación de las mujeres en las fábricas fue masiva para suplir la mano de obra masculina. Sin embargo, la provisión de instalaciones adecuadas para mujeres, como lavamanos, vestuarios e inodoros, fue considerada como una inversión demasiado grande para algunos patronos. Por lo tanto, aún a principios del siglo XIX, la falta de instalaciones sanitarias adecuadas para mujeres fue utilizada como excusa para no contratarlas laboralmente.

La separación de esferas por sexo tiene como propósito brindar un lugar privado y seguro para la mujer, pues su derecho a utilizar el espacio público se ve limitado a raíz de las violaciones y agresiones sexuales a las cuales es más vulnerable y propensa. Para evitar agresiones hacia las mujeres dentro de los baños masculinos, surgió la idea de crear un baño especialmente para las mujeres, que proveería un ambiente cálido y seguro para sus necesidades particulares.

La creación de baños exclusivos para mujeres fue una conquista novedosa para los derechos de las mujeres. Los primeros baños públicos separados por sexo se establecieron en París en el siglo XVIII. Las leyes que en EE. UU. exigían la instalación de baños separados comenzaron a finales de la década de 1800. Incluso, la creación del papel higiénico (más imprescindible para las mujeres que para los varones) es una conquista relativamente reciente, puesto que se acopla a la

necesidad de la mujer de sentarse al momento de realizar sus necesidades biológicas a diferencia del hombre, que la mayor parte del tiempo se encuentra de pie.

La existencia de baños separados no responde a un mero prejuicio derivado de la moral victoriana, sino a la peligrosidad potencial de la cohabitación de espacios de esta naturaleza con varones. Por esta razón, las mujeres van juntas al baño, no solamente para tener conversaciones privadas, como afirma el sentido común, sino para estar más seguras en esos espacios y tener un ambiente de intimidad libre del sexo masculino.

Las personas que abogan por la existencia de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros alegan intentar proteger la seguridad y bienestar de las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico. Esto constituye una reducción e incluso, una invisibilización, consciente o no, de un problema digno de consideración, pues han sido muchas las instancias, lamentablemente, donde hombres que se autoperciben mujeres han entrado a los baños de mujeres para agredirlas y violentarlas. Por ejemplo, un grupo de mujeres del equipo de natación de la Universidad de Pensilvania alzó la voz ante la insistencia del nadador William Thomas, o como se ha hecho conocer, "Lia Thomas", quien se autopercibe diferente a su sexo biológico, por mostrar su miembro y pasearse desnudo por los baños del equipo de natación femenino. Un grupo de mujeres hizo el acercamiento a la administración universitaria y no recibieron una respuesta favorable. Además, trajeron a colación que sobre treinta y cinco (35) mujeres se sentían *incómodas* ~~incómodas~~, máxime cuando el nadador expresó que sentía atracción sexual hacia las mujeres.¹ Similarmente, han ocurrido situaciones de agresión en escuelas por adolescentes que se autoperciben diferente a su sexo biológico que han entrado al baño de niñas.² Lo mismo ha ocurrido en tiendas por departamento³, supermercados⁴, niñas que se encuentran en *kindergarten*⁵, entre otros escenarios. Múltiples mujeres sobrevivientes de violación se han expresado en contra de estas nuevas políticas de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros.⁶

¹ Recuperado de: <https://nypost.com/2022/01/27/teammates-are-uneasy-changing-in-locker-room-with-trans-upenn-swimmer-lia-thomas/>.

² Recuperado de: https://www.washingtonpost.com/local/education/after-alleged-sexual-assault-officials-open-investigation-of-transgender-bathroom-policy/2018/10/09/431e7024-c7fd-11e8-9b1c-a90f1daae309_story.html.

³ Recuperado de: <https://www.kxii.com/content/news/Transgender-woman-allegedly-sexually-assaults-teen-in-walmart-505820451.html>.

⁴ Recuperado de: <https://www.scotsman.com/regions/edinburgh-fife-and-lothians/female-spaces-need-better-protection-after-trans-woman-sex-assault-girl-say-campaigners-140883> y <https://metro.co.uk/2019/03/16/transgender-woman-18-sexually-assaulted-girl-10-morrisons-toilet-8914577/>.

⁵ Recuperado de: <https://www.wpxi.com/news/national/complaint-transgender-bathroom-policy-led-to-kindergarten-assault/848542511/>.

⁶ Recuperado de: <https://www.dailysignal.com/2016/01/25/sexual-assault-victims-speak-out-against-washingtons-transgender-bathroom-policies/>.

Recientemente, el 11th U.S. Circuit Court of Appeals resolvió en el caso *Adams v. School Board of St. Johns County*⁷, 57 F.4th 791 (11th Cir. 2022), que Florida no discriminó contra estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico y no violó el Título IX⁸ por requerir a estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico que utilizaran el baño destinado para su sexo biológico.⁹ Esta decisión representa un gran avance para los derechos de las mujeres, pues se honra la batalla que las mujeres ferozmente han luchado en pro de los derechos basados en el sexo, es decir, que las mujeres no sean discriminadas por razón de su sexo.

Sin contar, que los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros fomentan la exposición de mujeres y niños a los genitales masculinos que poseen los hombres que se autoperciben mujeres. Además, coloca en riesgo la seguridad de mujeres que se autoperciben como hombres, puesto que se encuentran eximidas de protección y la garantía de seguridad que ofrece el baño para las mujeres. Por otra parte, el entrometimiento de hombres, se identifiquen o no como tales, en espacios separados para mujeres presenta un efecto adverso y riesgoso para mujeres sobrevivientes de violación, niñas que acaban de tener su primera menstruación, jóvenes que se hayan manchado con su menstruación y se sientan incómodas, mujeres que se encuentren teniendo una pérdida gestacional en un baño público, madres que se encuentren lactando, que deban cambiar a sus bebés o que se encuentren en su postparto, etc.

Cabe recalcar que no se está afirmando que las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico constituyan un riesgo para la sociedad, sino afirmamos la importancia del respeto y dignidad que merecen las mujeres. Existe un interés apremiante en salvaguardar la vida, dignidad y seguridad de las mujeres. Por consiguiente, consideramos que son merecedoras de espacios íntimos y seguros en establecimientos públicos. Por el contrario, los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros dan lugar al acceso de varones depredadores sexuales que buscan espuriamente acosar, abusar, espiar, tomar fotografías o exhibirse a personas que acceden a los baños públicos, obviamente, rara vez a otros varones. Además, se abre una puerta para que pedófilos entren a espacios que les ofrecen seguridad y protección a los niños. Se ha convertido en costumbre que las madres lleven a sus niños al baño para que puedan hacer sus necesidades. En el caso de los padres, suelen entrar con sus niños al baño de los hombres, en el caso de las niñas, las esperan fuera del baño de las mujeres.

⁷ No. 18-13592, 2022 U.S. App. LEXIS 35962 (11th Cir. Dec. 30, 2022), <https://media.ca11.uscourts.gov/opinions/pub/files/201813592.2.pdf>.

⁸ Title IX of the Education Amendments of 1972, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-05-19/pdf/2020-10512.pdf>.

⁹ Recuperado de: <https://www.politico.com/news/2022/12/31/appeals-court-upholds-florida-high-schools-transgender-bathroom-ban-00075985>.

Si los hombres solo necesitan decir que se autoperciben mujeres para tener acceso libre e incuestionable a los espacios reservados para mujeres y niños, entonces, estaríamos siendo cómplices de una crasa y violenta invisibilización y borrado de los derechos de las mujeres, además de estar habilitando a potenciales agresores. Las determinaciones que se tienen que tomar sobre el tema de los baños es un asunto de salud y seguridad. Se enmarcan dentro de la salud física y mental de las mujeres al momento de utilizar las facilidades sanitarias, así como de la seguridad de estas.

Algunas personas militantes de los baños múltiples, inclusivos, mixtos o neutros aluden a la comparación de la separación racial de espacios en EE. UU. Sin embargo, la diferencia principal y pasada por alto es que la raza de las personas no es y nunca fue considerada un mero sentir o autopercepción personal. Si los varones presentan un riesgo para la seguridad en espacios tan íntimos y públicos, es injusto que las mujeres y niños deban ceder su intimidad. Es notable que ni siquiera se contemple la posibilidad de generar un tercer baño para el acomodo razonable de estas personas sin que se estime como un acto discriminatorio, puesto que, la autopercepción no pesa y nunca pesará más que el sexo biológico, pues se trata de una simple ideología de un grupo en particular.

Los baños no tienen sexo, pero las personas sí. Aunque creemos en la equidad, los varones y las mujeres son diferentes, no sólo simbólica, social y culturalmente, sino, además, aunque queramos negarlo, físicamente. Los baños específicos para mujeres han sido un logro producto de una lucha histórica aún hoy no zanjada. No es casual, sino una clara manifestación del discrimen contra la mujer que las necesidades sanitarias todavía insatisfechas de las mujeres alrededor del mundo tengan menos publicidad e importancia que las problemáticas derivadas de nuevas identidades ideológicas y que, ante esas problemáticas se avance sobre los espacios de las mujeres antes que sobre los privilegios de los varones autopercebidos mujeres.

Ahora bien, el 17 de agosto de 2011, se aprobó mediante la Ley 186-2011, una enmienda a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación en Puerto Rico". Se establecen así mediante enmienda, los baños asistidos o familiares dentro de los establecimientos especificados en la Ley, entre los que se incluyen las escuelas y facilidades educacionales, así como las facilidades que proveen servicios a los ciudadanos. Define el baño asistido o familiar como aquellas "facilidades sanitarias equipadas, entre otras cosas, con cambiadores de pañales para bebés o infantes, para ser usadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas, o cambio de pañales".

Es importante establecer que no es la intención de la presente legislación el intervenir con las disposiciones de la Ley Núm. 168, antes citada, ni limitar las disposiciones allí

contenidas. Sin embargo, la implantación de estos requisitos de baños familiar o asistido tuvo una aplicación prospectiva sólo a nuevas edificaciones, por lo que se hace meritorio establecer como requisito indiscutible el establecimiento de este tipo de baño en toda edificación a la que aplica la presente ley, sin que sea un factor determinante la fecha de construcción de dicha estructura. Estos baños constituyen una alternativa segura y digna para personas que prefieren un espacio único. La implementación de estos baños responde a una necesidad real y creciente en nuestra sociedad y su inclusión en espacios públicos o institucionales representa un paso importante a la autonomía y dignidad de las personas.

Conforme establecen los estipulados de nuestra Constitución en el Artículo II, sección 1, la dignidad del ser humano es inviolable y todos somos iguales ante la ley. Ello conlleva el respetar a cada individuo en su naturaleza única. Pero también reconoce el Art. II en su sección 7, el derecho al disfrute a la vida, la libertad de todo ser humano, formando parte de este derecho el deber inalienable del Estado de cuidar la salud y seguridad de nuestros ciudadanos.

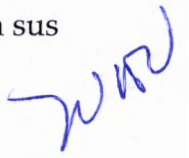
Constituyendo estos derechos constitucionales fundamentales, es necesario establecer parámetros claros para cumplir con ambos estipulados salvaguardando la dignidad e intimidad de nuestros ciudadanos, mientras garantizamos la seguridad en la utilización de facilidades públicas, en especial a nuestras mujeres y niñas. Es menester, además, establecer los mecanismos de fiscalización para asegurarnos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ya que de ello dependerá la seguridad, así como la salud física y mental de nuestros ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de proteger los espacios públicos por distinción de sexo. Esta Ley pretende asegurar espacios seguros en establecimientos y agencias públicas para su libre utilización como medida de protección contra una población históricamente vulnerable y discriminada como lo han sido las mujeres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer
- 3 en Baños Públicos Múltiples".
- 4 Artículo 2.-Definiciones.
- 5 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el siguiente
- 6 significado:

1 (a) Baños inclusivos, mixtos o neutros - Significa los baños que son
2 compartidos en establecimientos públicos y sus dependencias, rotulados
3 o no rotulados, con el fin de que cualquier persona, indistintamente de su
4 sexo biológico o identidad autopercebida, pueda entrar y utilizar para sus
5 necesidades biológicas.



6 (b) Baños múltiples - Significa los baños en establecimientos públicos y sus
7 dependencias, rotulados o no rotulados, con varios cubículos para el
8 acceso de varias personas a la vez.

9 (c) Baños para las mujeres - Significa los baños en establecimientos públicos
10 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
11 nacidas con el sexo biológico femenino.

12 (d) Baños para los hombres - Significa los baños en establecimientos públicos
13 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
14 nacidas con el sexo biológico masculino.

15 (e) Baños asistidos o familiares- Significa aquellas facilidades sanitarias equipadas,
16 entre otros, con cambiadores de pañales para bebés o infantes, para ser usados por
17 una o más personas de cualquier sexo que tengan alguna diversidad funcional, así
18 como por adultos mayores o menores de edad que necesiten asistencia para realizar
19 sus necesidades biológicas o cambio de pañales, o para ser usadas por personas de
20 ambos sexos que se sientan más cómodas asistiendo a estos espacios neutrales.

(e)f Sexo biológico - El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos sexuales con los que se nace.

Artículo 3.- Política pública.

~~Ninguna agencia, instrumentalidad y/o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades. Se dispone, además, que los baños múltiples serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres.~~

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el salvaguardar la seguridad y la salud física y mental de nuestros ciudadanos al usar las facilidades sanitarias públicas. Se establece, además, el reconocimiento a la protección de la dignidad y la intimidad, así como a la integridad de nuestros ciudadanos en las facilidades sanitarias de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto Rico, y los municipios. Se salvaguardan estas garantías de rango constitucional con el establecimiento mediante legislación de baños múltiples divididos por sexo biológico, así como de baños asistidos o familiares, sin que sea un obstáculo para la instauración de los mismos, la fecha en que se construyó el edificio donde se albergan.

Artículo 4.- Responsabilidad de las agencias, instrumentalidades y/o dependencias, corporaciones públicas y municipios.

Toda agencia, instrumentalidad, dependencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y los municipios, contará con baños múltiples divididos conforme al sexo biológico de las personas, ello es baños para mujeres y baños para los hombres. Contará, además, con baños asistidos o familiares a ser usados por personas con diversidad funcional, de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia, o por personas de ambos sexos que así deseen utilizarlos. Si los baños asistidos o familiares que se identifiquen en las distintas facilidades cuentan con varios espacios sanitarios, estos cubículos contarán con divisiones de piso a techo que garantizarán la privacidad del usuario.

Se requiere la rotulación e identificación clara de los baños múltiples por sexo biológico, así como la identificación clara de los baños asistidos o familiares.

~~Todo agencia, instrumentalidad y/o dependencia que incurra en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley vendrá obligado a pagar una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000).~~

~~La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) adoptará un reglamento, o enmendará el reglamento vigente aplicable, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, para la implementación de este Artículo.~~

~~Los fondos obtenidos de la imposición de las multas administrativas aquí autorizadas se utilizarán para la asistencia de mujeres víctimas de violación del Centro de Ayudas a Víctimas de Violación (CAVV) creado por virtud de la Resolución Conjunta 2471 del 30 de mayo de 1976.~~

1 Artículo 5.- Multas

2 Todo agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia del Gobierno de
3 Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, así como los
4 municipios, que incurra en violación a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley vendrá
5 obligado a pagar una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por cada
6 incumplimiento, hasta un máximo de quince mil (\$15,000).

7 Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno
8 de Puerto Rico, a imponer la multa que aquí se establece conforme a las facultades que le
9 provee la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de
10 Seguridad y Salud en el Empleo". Disponiéndose que el Secretario enmendará sus
11 reglamentos y procedimientos para cumplir con esta disposición en el término de ciento
12 ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Ley.

13 Los fondos que se generen por concepto de multas serán redirigidos al Centro de Ayudas
14 a Víctimas de Violación (CAVV), creado por virtud de la Resolución Conjunta 2471 del 30
15 de mayo de 1976, y adscrito al Departamento de Salud. La Oficina de Gerencia y
16 Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el
17 Departamento de Hacienda serán los responsables de velar y asegurar el cumplimiento con
18 esta disposición.

19 Artículo 5 6.- Excepción.

20 Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación para niños y preadolescentes de
21 hasta doce (12) años, en baños regulares o baños identificados como familiar.

22 Artículo 6 7.- Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma,
2 reglamento, orden administrativa, carta circular o procedimiento del Departamento
3 ~~de Corrección y Rehabilitación~~ que entre en conflicto con esta Ley. A tales efectos,
4 cualquier variación o contradicción con lo aquí dispuesto, o que presente un
5 obstáculo para cumplir cabalmente con lo aquí dispuesto, se considera nulo e
6 ineficaz.



7 Artículo 7 8.- Separabilidad.

8 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
9 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia
10 no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 8 9.- Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 470

INFORME POSITIVO

1^a de junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 19 P 3:57

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, tras el estudio y análisis, presentan a este Honorable Cuerpo el informe positivo correspondiente al Proyecto de la Cámara 470, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 470 tiene como propósito reestructurar el sistema de adjudicación de controversias laborales en Puerto Rico, mediante la creación de la Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico como el ente cuasi-judicial exclusivo responsable de atender estos asuntos. Esta nueva entidad consolidará las funciones actualmente dispersas entre la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), con el fin de centralizar competencias, uniformar procesos, y garantizar mayor eficiencia y agilidad en la resolución de disputas laborales.

Para viabilizar esta transformación, la medida propone enmiendas sustanciales a diversas leyes y estatutos vigentes, entre ellos:

- La Ley Núm. 8-2017, para añadir un nuevo Artículo 12 que crea los Comités Revisores de determinaciones de las Autoridades Nominadoras, y para reenumerar los artículos subsiguientes;

- La **Ley Núm. 130-1945**, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, para derogar, enmendar y reenumerar varios artículos;
- La **Ley Núm. 107-2008**, para enmendar disposiciones relativas al Fondo Especial de la Junta de Relaciones del Trabajo;
- La **Ley Núm. 45-1998**, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, para derogar artículos, modificar secciones y ajustar su estructura organizativa;
- La **Ley Núm. 32-1972**, para disponer su derogación;
- La **Ley Núm. 20-2017**, para conferir al Negociado de Investigaciones Especiales jurisdicción exclusiva sobre imputaciones de abuso de autoridad por parte de funcionarios autorizados a efectuar arrestos;
- La **Ley Núm. 333-2004**, conocida como “Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral”, para enmendar y derogar ciertas disposiciones;
- Y, finalmente, deroga el **Plan de Reorganización Núm. 2-2010**, como parte del proceso de culminación de la reorganización administrativa en esta materia.

Mediante esta iniciativa legislativa, se busca optimizar los recursos gubernamentales, eliminar duplicidad de funciones, facilitar la transferencia de propiedad y personal a la nueva entidad, y alinear el ordenamiento jurídico con la nueva estructura institucional. La medida representa un esfuerzo por fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la prestación de servicios en el ámbito laboral, en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Como mencionáramos, el Proyecto de la Cámara 470 responde a la necesidad urgente de modernizar y consolidar el sistema de adjudicación de controversias laborales en Puerto Rico, mediante la creación de la Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales, como el foro cuasi-judicial exclusivo en esta materia. Esta iniciativa legislativa persigue transformar un sistema fragmentado, lento y duplicado en uno más ágil, eficiente y accesible para trabajadores, patronos y entidades públicas.

La medida también incluye una revisión y reestructuración del marco legal aplicable a las relaciones laborales, alineándolo con las realidades contemporáneas del mundo del trabajo y con los principios de eficiencia, transparencia y justicia laboral. A estos efectos, esta legislación representa un paso decisivo hacia un sistema gubernamental moderno, centrado en la excelencia administrativa y en la protección de los derechos de todos los componentes del sistema laboral del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, se tomaron en consideración los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas. En su gran mayoría, las entidades consultadas respaldaron la aprobación del Proyecto de la Cámara 470, reconociendo que la creación de la Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico representa un paso necesario hacia la modernización del aparato gubernamental y la agilización de los procesos relacionados a la justicia laboral. Cabe destacar, que las agencias que presentaron recomendaciones fueron tomadas en consideración a la hora de redactar el entirillado que se acompaña con este Informe.

A continuación, se resumen las posturas de las agencias que comparecieron:

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia favoreció la aprobación del Proyecto de la Cámara 470, al considerar que se trata de un ejercicio legítimo de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y definir las funciones de las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico. La agencia reconoce que la medida persigue establecer una estructura más ágil, eficiente y accesible para la adjudicación de controversias laborales, tanto en el sector público como en el privado, lo cual enmarca adecuadamente la política pública del Estado en esta materia.

No obstante, el Departamento señaló ciertas observaciones relacionadas con la técnica legislativa del proyecto original. Estas recomendaciones, orientadas a reforzar la coherencia y claridad del texto legal, fueron debidamente evaluadas por esta Comisión y acogidas en su totalidad. Las enmiendas correspondientes se incorporaron en el entirillado electrónico que forma parte de este informe.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos:

La OATRH favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 470, al considerar que la creación de una Comisión unificada contribuirá significativamente a transformar y modernizar los servicios gubernamentales, en beneficio directo del ciudadano. En su ponencia, sostienen que, una vez aprobado el proyecto, será necesario presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una solicitud formal para oficializar la nueva estructura organizacional, como paso esencial para permitir la aprobación de las distintas transacciones de personal requeridas.

Además, la OATRH exhortó a que, durante la implementación de la medida, se consulte el documento titulado “Proceso de Consolidación y/o Reorganización de Organismos Gubernamentales – Guías Generales de la OGP”, disponible en la página

oficial de esa oficina. Este recurso contiene directrices esenciales para garantizar una reorganización ordenada y eficaz de las entidades gubernamentales.

Oficina de Administración de los Tribunales:

La Oficina de Administración de los Tribunales, en representación del Poder Judicial, manifestó que se abstiene de emitir comentarios sobre el contenido sustantivo del Proyecto de la Cámara 470, por tratarse de una medida de política pública. Según expresó la OAT, conforme al principio de separación de poderes, corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo establecer y formular dicha política.

Esta postura del Poder Judicial es consistente con su norma institucional de no intervenir en la evaluación de medidas legislativas que definen aspectos de política pública.

Comisión Apelativa del Servicio Público:

La CASP apoyó la medida y destacó que la consolidación propuesta podría transformar los servicios gubernamentales y facilitar un sistema más eficiente y centrado en el ciudadano. Recordaron que la CASP fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010 como un organismo cuasi-judicial especializado en controversias laborales del sector público, incluyendo aquellas relacionadas con el principio de mérito, convenios colectivos y administración municipal.

Detalló que ha fungido como foro adjudicativo en controversias surgidas bajo diversas leyes de emergencia fiscal y otras legislaciones laborales, desempeñando un rol crucial en el sistema de relaciones laborales del sector público. No obstante, la CASP enfatizó que la consolidación no debe quedarse en un mero trámite legislativo, sino que debe ir acompañada de los recursos humanos y económicos necesarios para garantizar la efectividad y continuidad de los servicios que actualmente presta.

Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación:

La CIPA expresó su oposición a la inclusión de la entidad en el proceso de consolidación. Argumentaron que su función principal es atender casos disciplinarios de funcionarios públicos, particularmente de cuerpos policiales, y que no se trata de un ente de relaciones obrero-patronales. Por tanto, consideran que su inclusión no es adecuada ni funcional. Además, advirtieron sobre la limitación de sus recursos, lo cual dificultaría su integración efectiva en la nueva estructura.

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

La JRT no favoreció la versión presentada del Proyecto de la Cámara 470, al considerar que la fusión de agencias y la acumulación de funciones, sin asignación de recursos adicionales, podría perjudicar la agilidad y eficiencia que se pretende lograr. Destacan que, además de absorber funciones adicionales, se le asignaría la administración de múltiples leyes protectoras del trabajo, lo cual podría generar dilaciones en la atención de casos laborales.

No obstante, la JRT presentó una serie de recomendaciones para mejorar la medida, las cuales fueron acogidas y están incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

El DTRH avaló la aprobación del proyecto y considera que la medida responde al interés gubernamental de evitar la duplicidad de funciones, modernizar procesos y garantizar resoluciones justas y expeditas en controversias laborales. El Departamento enfatizó que el Proyecto de la Cámara 470 está alineado con el compromiso de esta Administración de proteger los derechos laborales, al tiempo que promueve una gestión pública más eficiente y transparente. Ante ello, concurren con la intención legislativa de eliminar redundancias y lograr servicios más eficientes al consolidar y agrupar las funciones de adjudicación de controversias laborales.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Asociación de Alcaldes expresó su apoyo a la medida, condicionado a la incorporación de una serie de recomendaciones. Las mismas fueron consideradas y se incluyen en el entirillado que forma parte de este informe.

Administración de Servicios Generales:

La ASG advirtió que, al momento de implementar la nueva Comisión, no se debe excluirla de su jurisdicción. Sostienen que su estructura normativa promueve buenas prácticas y una fiscalización eficaz de las compras y servicios dentro del Gobierno. Resaltan la importancia de mantener su participación activa como mecanismo de control y transparencia administrativa.

Concilio Nacional de Policías:

El Concilio no objetó la aprobación de la medida, pero expresó preocupación por la inclusión de la CIPA en la consolidación. Argumentan que la CIPA no es una entidad laboral y, por tanto, no debe ser parte de la Comisión propuesta.

Lic. Milagros Villanueva Colón:

La Lcda. Villanueva Colón, exdirectora ejecutiva y abogada de la CIPA durante 20 años, también se opuso a que dicha entidad sea fusionada mediante esta medida. En su ponencia argumentó que los policías no deben ser incorporados al sistema de mérito bajo el cual operan otros empleados públicos, destacando las particularidades de su función y régimen disciplinario.

Por tanto, y de otro modo, nuestras Comisiones destacan que la legislación propuesta, como bien se precisa en la Exposición de Motivos, impulsa una transformación del sistema de resolución de disputas laborales, derogando estructuras obsoletas y reorganizando el marco legal que rige las relaciones del trabajo en el sector público. En suma, los cambios más significativos que se persiguen través de esta Ley son:

1. Crear una Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico como el ente cuasi-judicial exclusivo para la adjudicación de controversias laborales, integrando competencias previamente dispersas en distintos organismos.
2. Establecer enmiendas sustanciales a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de 1945, a la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de 1998 y a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral de 2004 permitiendo actualizar el marco de derecho en función de los retos contemporáneos del mundo laboral y las mejores prácticas en mediación y resolución de conflictos.
3. Alinear la normativa laboral con las políticas del nuevo gobierno, asegurando que las disposiciones legales reflejen los principios de modernidad, eficiencia, accesibilidad y servicio ágil y eficiente al ciudadano.
4. Crear comités revisores de determinaciones de las Autoridades Nominadoras en las Agencias para dar oportunidad a los empleados públicos para que las determinaciones que se tomen en la administración del Sistema de Administración de Recursos Humanos sean acertadas y oportunas.
5. Conferir al Negociado de Investigaciones Especiales la jurisdicción exclusiva para investigar imputaciones de mal uso o abuso de la autoridad a un agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos.

En mérito de lo anterior, las Comisiones suscribientes entienden que el Proyecto de la Cámara 470 constituye un paso firme hacia la modernización del sistema de relaciones laborales en Puerto Rico. Al integrar funciones, actualizar el marco normativo y establecer mecanismos más efectivos de adjudicación y fiscalización, la medida fortalece las garantías de los trabajadores y promueve un servicio público más justo, eficiente y transparente.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL) sometió un memorial explicativo en el cual sostuvo que la medida tiene como fin crear una Comisión, que será el ente cuasi-judicial exclusivo para atender controversias laborales en el País.

Según OPAL, esta nueva Comisión consolidará las funciones actualmente distribuidas entre la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), las cuales dejarán de operar al aprobarse esta ley. El presupuesto que actualmente se asigna a estas entidades sería transferido y consolidado en un solo fondo operacional administrado por la nueva Comisión.

La OPAL indicó que esta Comisión deberá presentar su solicitud presupuestaria anualmente ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la cual asignará los fondos conforme a las necesidades y prioridades operacionales.

Aunque se estimó un costo de implementación inicial de \$4.845 millones, OPAL aclaró que este no representa un gasto adicional para el Fondo General, ya que se trata de una reasignación de fondos existentes. En ese sentido, el efecto fiscal de la medida es neutral y está alineado con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Además, se destaca que la centralización de funciones contribuirá a una administración pública más eficiente, transparente y económica.

CONCLUSIÓN

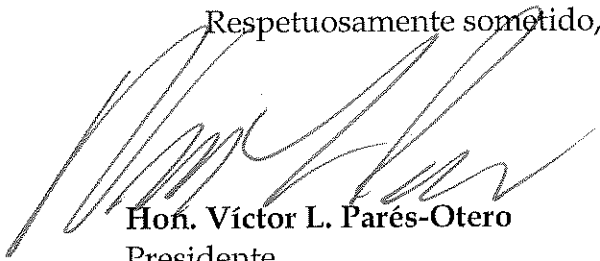
Luego de evaluar detenidamente el contenido del Proyecto de la Cámara 470, las ponencias sometidas por agencias y entidades, y los cambios incorporados en el entrillado, nuestras Comisiones concluyen que la medida representa un paso necesario y oportuno para fortalecer la estructura institucional encargada de resolver disputas laborales en el país.

La creación de una Comisión única y especializada permitirá integrar funciones, eliminar duplicidades, optimizar recursos públicos y ofrecer un servicio más ágil, justo y accesible tanto para el sector público como para el privado.

Si bien se reconocen las preocupaciones expresadas por algunas entidades sobre la carga operacional, la transición de funciones y el trato diferenciado a ciertos grupos, reiteramos que dichas inquietudes fueron debidamente atendidas mediante las enmiendas incluidas, las cuales aseguran un proceso de reorganización ordenado, respetando derechos adquiridos y considerando las realidades particulares de los sectores impactados.

Por todo lo anterior, las Comisiones de Gobierno y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, tras el debido estudio y análisis, someten a este Honorable Cuerpo un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 470, recomendando su aprobación con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno



Hon. Vimaríe Peña Dávila
Presidenta
Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 470

31 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a las Comisiones de Gobierno; y
del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para crear la Junta Apelativa de Relaciones Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico como el ente cuasi-judicial exclusivo encargado de la adjudicación de controversias laborales en Puerto Rico; enmendar la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para añadir un nuevo Artículo 12 creando los Comités revisores de determinaciones de las Autoridades Nominadoras y renumerar los subsiguientes Artículos; añadir un nuevo Artículo 1, derogar los Artículos 3 y 10, renumerar los Artículos subsiguientes y enmendar los actuales Artículos 2, 4, 6, 8 y 15 enmendar el actual Artículo 2 y renumerarlo como Artículo 3, enmendar el actual Artículo 4, enmendar el actual Artículo 5, enmendar el actual Artículo 8 y renumerarlo como Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 7, derogar los actuales Artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17 y 18, renumerar los actuales Artículos 1, 13, 16, 19 y 20 como Artículos 2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada,



conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 107-2008, según enmendada, conocida como "Fondo Especial de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 y las Secciones 4.4, 4.7, derogar la actual Sección 9.3 y añadir una nueva Sección 9.3, derogar la actual Sección 15.1 y derogar los actuales Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 y reenumerar los Artículos y Secciones subsiguientes de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; enmendar los Artículos 7.03, 7.04 y 7.06 de la Ley Núm. 20-2017 según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para conferir jurisdicción exclusiva de investigación al Negociado de Investigaciones Especiales sobre imputaciones de mal uso o abuso de la autoridad a un agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos; enmendar los Artículos 2, y 4, derogar el Artículo y 5 y reenumerar los Artículos subsiguientes de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; derogar el Plan de Reorganización 2-2010, según enmendado; con el propósito de establecer la estructura y funciones del nuevo ente cuasi-judicial, unificando las competencias de la Comisión Apelativa del Servicio Público, la Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; centralizar la adjudicación de controversias laborales para mejorar la eficiencia y agilidad del sistema; eliminar redundancias y optimizar la prestación de servicios mediante la consolidación de funciones; disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de recursos humanos al nuevo ente; atemperar el ordenamiento jurídico vigente con la nueva estructura y la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización y reorganización de las estructuras del Gobierno de Puerto Rico constituye un pilar esencial para transformar la administración pública en un sistema más eficiente, dinámico y orientado al servicio del ciudadano. Durante décadas, el aparato gubernamental ha enfrentado múltiples desafíos derivados de la crisis fiscal, desastres naturales recurrentes y un marco regulatorio fragmentado, factores que han limitado la capacidad del Estado para ofrecer servicios esenciales de manera ágil y eficiente. La acumulación de procesos burocráticos innecesarios, la duplicidad de funciones entre agencias y la falta de interconexión entre los entes especializados en materia laboral han generado un sistema rígido, lento e ineficaz. En el ámbito de la adjudicación de controversias laborales, estas deficiencias han dado lugar a una estructura caracterizada por la dispersión de competencias, la falta de uniformidad en los procesos y la prolongación injustificada en la resolución de casos, afectando tanto a trabajadores como a patronos. Ante este panorama, resulta imperativo emprender una reforma estructural que optimice el uso de los recursos gubernamentales, garantice mayor transparencia y

accesibilidad, y agilice la resolución de disputas laborales, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y promoviendo un sistema de justicia laboral más moderno, equitativo y eficiente.

Conscientes de esta realidad, esta Administración impulsa una reingeniería gubernamental orientada a consolidar las funciones de adjudicación de disputas laborales bajo una nueva ~~Junta Apelativa de Relaciones~~ Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico. Este organismo contará con los recursos, la capacidad y el marco normativo adecuado para garantizar procesos expeditos y justos. La iniciativa responde al compromiso del gobierno con la modernización del servicio público y la optimización del uso de los recursos estatales, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la gestión gubernamental.

Esta legislación establece los cimientos de una reforma integral del sistema de adjudicación de controversias laborales, derogando estructuras obsoletas y reorganizando el marco legal aplicable a las relaciones del trabajo en el sector público. Utilizando la experiencia recopilada durante los últimos quince (15) años por la fusión dispuesta en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, nos es posible concluir que este tipo de reorganización funciona, siempre y cuando los recursos económicos y de personal le sean asignados. Con esta legislación, se culmina la reorganización de los entes administrativos cuasi-judiciales del sector laboral y de administración de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico, utilizando como base la estructura establecida en el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, proveyendo mayor capacidad de recursos y Específicamente, se deroga el Plan de Reorganización 2-2010, con el objetivo de corregir deficiencias en la implementación de reformas previas y garantizar garantizando un sistema moderno, ágil y eficiente.

A través de esta Ley, se establecen los siguientes cambios fundamentales:

1. Creación de la ~~Junta Apelativa de Relaciones~~ Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico como el ente cuasi-judicial exclusivo para la adjudicación de controversias laborales, integrando competencias previamente dispersas en distintos organismos.
2. Enmiendas sustanciales a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico de 1945, a la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de 1998 y a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral de 2004 permitiendo actualizar el marco de derecho en función de los retos contemporáneos del mundo laboral y las mejores prácticas en mediación y resolución de conflictos.
3. Alineación de la normativa laboral con las políticas del nuevo gobierno, asegurando que las disposiciones legales reflejen los principios de modernidad, eficiencia, accesibilidad y servicio ágil y eficiente al ciudadano.

4. Creación de comités revisores de determinaciones de las Autoridades Nominadoras en las Agencias para dar oportunidad a los empleados públicos para que las determinaciones que se tomen en la administración del Sistema de Administración de Recursos Humanos sean acertadas y oportunas.

5. Conferir al Negociado de Investigaciones Especiales la jurisdicción exclusiva de investigación al Negociado de Investigaciones Especiales sobre imputaciones de mal uso o abuso de la autoridad a un agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos.

Uno de los principios rectores de esta transformación es que las reformas administrativas deben ejecutarse con una visión integral y no de manera aislada. La digitalización de procesos, el uso de tecnologías emergentes y la integración interagencial permitirán mejorar la calidad de servicio que recibe nuestra gente y garantizar que las decisiones laborales sean tomadas con uniformidad, celeridad, justicia y transparencia.

En lo que respecta a la Comisión Apelativa del Servicio Público ("CASP"), esta fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, que fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. Desde entonces, la CASP ha fungido como foro apelativo en controversias obrero-patronales, casos laborales, asuntos de administración de recursos humanos y aplicación del principio de mérito.

Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo ("JRT") fue establecida mediante la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, con la responsabilidad de velar por la política pública en relaciones laborales, preservar la paz industrial y garantizar condiciones de trabajo adecuadas mediante la negociación colectiva.

Asimismo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación ("CIPA") fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, con jurisdicción exclusiva como ente apelativo en casos donde la autoridad nominadora haya impuesto sanciones o medidas disciplinarias a policías u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva, Estatal o Municipal con facultad para efectuar arrestos, ya sea por mal uso de su autoridad o por la comisión de faltas graves. No obstante, la competencia para atender otras sanciones o cesantías se mantuvo bajo el mismo sistema aplicable a los demás empleados públicos y es manejada por la CASP. Sin embargo, desde 2011, la CIPA ha limitado su gestión a la resolución de apelaciones de agentes del orden público sin adjudicar investigaciones promovidas por ciudadanos. Además, desde la implantación de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se le confirió al Negociado de Investigaciones Especiales la jurisdicción exclusiva cuando se imputa mal uso y abuso de autoridad sobre los miembros del Negociado de la Policía y de la Policía Municipal, lo cual redujo sustancialmente las funciones de la CIPA. Dado

~~que estos casos han sido canalizados a otros foros como la Comisión de Derechos Civiles, la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico, la existencia independiente de la CIPA ha dejado de estar justificada.~~

La consolidación de funciones y la modernización de los procesos de adjudicación laboral representan un paso crucial en la transformación gubernamental y económica de Puerto Rico. Esta ley reafirma el compromiso de esta Administración con la construcción de un gobierno ágil, enfocado en la excelencia y sensible a las necesidades de la ciudadanía.

Al contar con un foro único y accesible para la resolución de controversias laborales, los servidores públicos y el sector privado podrán beneficiarse de procesos más rápidos y eficientes. Esta medida Ley nos acerca a un modelo de gobernanza moderno, eficaz y responsivo a las necesidades de nuestros trabajadores, promoviendo un marco de derecho que fomente la estabilidad laboral y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la ~~Junta Apelativa de~~
3 Relaciones Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Política pública.

5 ~~Será política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de una estructura~~
6 ~~ágil, eficiente y accesible para la adjudicación de controversias laborales en el sector~~
7 ~~público y privado. Para ello, se establece la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de~~
8 ~~Puerto Rico como el foro administrativo exclusivo cuasi-judicial, especializado en~~
9 ~~asuntos obrero-patronales y en la aplicación del principio de mérito. Este organismo~~
10 ~~consolidará las funciones de adjudicación actualmente dispersas en distintas entidades,~~
11 ~~atendiendo casos relacionados con disputas laborales, administración de recursos~~
12 ~~humanos y querellas de empleados en Puerto Rico.~~

1 La administración de nuestras instrumentalidades públicas debe centrarse en objetivos de
2 eficiencia y efectividad. Para lograr estos objetivos, es necesario que contemos con las estructuras
3 físicas, organizacionales y operacionales necesarias, que a su vez, eviten la burocratización de los
4 servicios y los costos que éstos representan para el erario. En cuanto a foros administrativos cuasi-
5 judiciales se refiere, existe el problema de que en muchas ocasiones la ciudadanía no sabe cuál es el
6 foro apropiado al que debe acudir, por lo que a veces radican en múltiples foros o en el foro
7 incorrecto, ocasionando dilación en cuanto a la correcta adjudicación de casos.

8 Por otro lado, es conveniente que foros análogos se encuentren agrupados físicamente en el
9 mismo lugar. Esto permite lograr ahorros en arrendamientos y centraliza en un solo foro las
10 decisiones, laudos y opiniones sobre los temas laborales que atiende. Dichas características son
11 cruciales para atender justa y eficazmente controversias en el ámbito laboral y cumplir con el
12 objetivo importante de reducir gastos redundantes en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

13 Es el interés de nuestro Gobierno establecer la Comisión Adjudicativa de Asuntos
14 Laborales como el único foro administrativo, cuasi-judicial, independiente y autónomo, con la
15 facultad de atender las apelaciones, casos y querellas que surjan al amparo de, entre otras, la Ley
16 Núm. 130, supra; la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada; la Ley Núm. 107-
17 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; la Ley Núm. 45-
18 1998, supra; la Ley Núm. 8-2017, supra; la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, conocida como
19 la "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y cualquier otro
20 asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos o la relaciones
21 obrero-patronales cubiertos en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido
22 delegada expresamente a la Comisión.

1 Esta Ley responde además a los esfuerzos de modernización de la estructura
2 gubernamental, asegurando la aplicación efectiva de la normativa laboral y fortaleciendo la
3 transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos laborales en los sectores
4 público y privado. Con esta transformación, se fomenta un gobierno más eficiente y centrado en el
5 ciudadano, en concordancia con las políticas de optimización y fortalecimiento del servicio público.

6 ~~Esta~~ Mediante esta ~~Ley tiene como objetivo eliminar~~ se elimina ~~la duplicidad de~~
7 ~~funciones, modernizar~~ fragmentación de procesos y la redundancia institucional, optimizando
8 los recursos y garantizando una resolución de disputas más accesible, rápida y justa; se
9 modernizan los procesos mediante la digitalización y ~~garantizar~~ promueven las resoluciones
10 justas y expeditas. Asimismo, se reafirma el compromiso de esta Administración con la
11 protección de los derechos laborales y la optimización de la gestión gubernamental,
12 promoviendo la transparencia y la eficiencia en la resolución de disputas laborales.

13 Artículo 3.—Propósito y alcance.

14 ~~Esta Ley crea la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico como el~~
15 ~~foro exclusivo para la adjudicación de controversias laborales en Puerto Rico,~~
16 ~~fortaleciendo la eficiencia y agilidad del sistema. A través de la integración de la~~
17 ~~Comisión Apelativa del Servicio Público ("CASP"), la Junta de Relaciones del Trabajo~~
18 ~~("JRT") y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación ("CIPA") en una~~
19 ~~estructura unificada, se elimina la fragmentación de procesos y la redundancia~~
20 ~~institucional, optimizando los recursos y garantizando una resolución de disputas más~~
21 ~~accesible, rápida y justa.~~

1 ~~Esta Ley responde a los esfuerzos de modernización de la estructura~~
2 ~~gubernamental, asegurando la aplicación efectiva de la normativa laboral y fortaleciendo~~
3 ~~la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos laborales en los~~
4 ~~sectores público y privado. Con esta transformación, se fomenta un gobierno más~~
5 ~~eficiente y centrado en el ciudadano, en concordancia con las políticas de optimización y~~
6 ~~fortalecimiento del servicio público.~~

7 Artículo 4 3. – Definiciones.

8 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a
9 continuación:

- 10 1. Agencia – Organismo gubernamental cuyo conjunto de funciones, cargos y
11 puestos constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora,
12 independientemente de que se le denomine departamento, municipio,
13 corporación pública, que no funcione como negocio privado, oficina,
14 administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
- 15 2. Arbitraje de quejas y agravios – Procedimiento mediante el cual las partes, luego
16 de agotar los remedios provistos en el convenio colectivo, someten una
17 controversia ante la consideración de ~~un árbitro designado por la Junta~~
18 ~~Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico,~~ Comisión para que éste
19 decida resuelva la controversia.
- 20 3. Arbitraje obligatorio – Procedimiento mediante el cual las partes, luego de
21 agotar el procedimiento de conciliación establecido en la ~~Sección 6.1 de la Ley~~
22 Núm. 45 - 1998, según enmendada, vienen obligados a someter la controversia

1 sobre la negociación de un convenio colectivo ante la consideración de un
2 ~~árbitro designado por la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto~~
3 ~~Rico, Comisión~~ para que ~~éste decida~~ resuelva la controversia.

4 4. Autoridad nominadora — Todo jefe de agencia o alcalde de un municipio con
5 facultad legal para hacer nombramientos para puestos en la agencia o
6 municipio que dirige.

7 5. Beneficios marginales — Constituye cualquier acreencia, ventaja o derecho no
8 salarial otorgado al empleado por disposición de ley, reglamento o convenio
9 colectivo, que conlleve un costo para la agencia. Estos incluyen, por ejemplo,
10 las aportaciones para planes médicos, sistemas de retiro y seguros de vida, así
11 como las licencias, bonificaciones y reembolsos por gastos incurridos en el
12 desempeño de labores.

13 6. Comisión — Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico creada en
14 virtud de esta Ley.

15 7. Comisionados Asociados — Miembros de la Comisión, incluyendo al Presidente.

16 6 8. Convenio — Acuerdo suscrito por las partes sobre salarios, beneficios
17 marginales, términos y condiciones de empleo y otras disposiciones relativas a
18 la forma y manera en que se desenvolverán las relaciones obrero-patronales en
19 una agencia.

20 7 9. Convenio de afiliación total — Convenio entre un patrono y el representante
21 de sus empleados en una unidad de negociación colectiva en virtud del cual se
22 requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de

1 empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, conforme a lo
2 dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada,
3 ~~conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".~~

4 8 10. Convenio de mantenimiento de matrícula — Significará el convenio entre un
5 patrono y el representante de sus empleados en una unidad de negociación
6 colectiva, mediante el cual se establece como condición de empleo que todos
7 los empleados que sean miembros de la unión en la fecha de celebración del
8 convenio, o en fechas posteriores bajo las condiciones especificadas en el
9 mismo, mantengan su afiliación y estén al día como miembros de la unión
10 durante la vigencia del convenio. Este convenio deberá cumplir con lo
11 dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

12 9 11. Disputa obrera — Incluye cualquier controversia relacionada con los
13 términos, tenencia o condiciones de empleo, así como aquellas vinculadas con
14 la organización o representación de empleados o con la negociación, fijación,
15 mantenimiento, modificación o intento de acuerdo sobre términos o
16 condiciones de empleo. Esta definición aplica independientemente de que los
17 disputantes se encuentren o no en una relación inmediata de patrono y
18 empleado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
19 según enmendada.

20 10 12. Empleado — En el contexto del servicio público en el Gobierno de Puerto Rico,
21 el término "Empleado" se refiere a toda persona que rinde servicios en una
22 agencia gubernamental mediante nombramiento en un puesto regular de

carrera, transitorio, irregular o por jornal. En los demás casos, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, el término comprende a cualquier empleado de una instrumentalidad corporativa, sin limitarse a los de un patrono en particular, salvo que una ley disponga expresamente lo contrario. Además, incluirá a cualquier individuo cuyo empleo haya cesado como consecuencia de, o en relación con, una disputa obrera o debido a una práctica ilícita de trabajo. No obstante, no se considerará empleado a ninguna persona dedicada al servicio doméstico en el hogar de una familia o individuo, ni a quienes trabajen para sus padres o cónyuge. Asimismo, el término excluye a ejecutivos y supervisores.

11 13. Estancamiento — Tranque que se produce en un proceso de negociación de un convenio cuando una de las partes, o ambas, no ceden o modifican sus posiciones y requiere la intervención de la ~~Junta~~ Comisión para la búsqueda de una solución satisfactoria del asunto en controversia.

12 14. Instrumentalidades corporativas — Toda corporación o instrumentalidad pública y sus subsidiarias, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

13 15. Interventor neutral — Persona designada por la ~~Junta~~ Comisión para ejercer funciones de ~~mediación, conciliación o arbitraje~~ mediador, conciliador o árbitro

entre las partes, con el propósito de ayudar a resolver estancamientos en el proceso de negociación colectiva, en el procedimiento de arbitraje de quejas y agravios o cualquier otro tipo de resolución de conflictos entre las partes.

~~14. Junta — Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico, creada en virtud de esta Ley.~~

~~15~~ 16. Mal uso o abuso de autoridad — Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre otros:

- a. Arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;
- b. registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;
- c. acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;
- d. discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
- e. dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o detenida;
- f. uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de investigación;

- 1 g. negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido
2 involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o
3 abogado;
- 4 h. interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante
5 artefactos físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones
6 privadas;
- 7 i. incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de
8 no mediar esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado
9 realizar;
- 10 j. persecución maliciosa;
- 11 k. calumnia, libelo o difamación;
- 12 l. falsa representación o impostura;
- 13 m. utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión
14 de un delito;
- 15 n. iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e
16 intensa sobre una persona, cuando por razón de estas características
17 pierde toda efectividad como mecanismo prudente y discreto de
18 investigación policíaca; u,
- 19 o. obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio
20 legal y pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y
21 asociación, y de libertad de petición en las vías o lugares públicos.

16. Miembros — ~~Todos los integrantes de la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico, incluyendo el Presidente y los Miembros Asociados.~~

17. Miembros Asociados — ~~Integrantes de la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico, quienes asumirán y resolverán los casos y querellas que surjan al amparo de la Ley 45-1998, la Ley 8-2017, la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y cualquier ley sucesora.~~

18 17. OATRH Oficina — Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, creada en virtud de la Ley Núm. 8 - 2017, según enmendada, conocida como "~~Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico~~".

19 18. Organización obrera — Organización de cualquier clase que represente o cualquier ~~agencia o comisión de representación de~~ pretenda representar empleados ~~o cualquier grupo de empleados~~ que actúe de manera concertada ~~o participe en un plan~~ con el propósito, total o parcial, de negociar con un patrono en ~~relación con~~ lo referente a procedimientos de quejas, y agravios, disputas obreras, salarios, tipos de paga, horas de trabajo y/o términos y condiciones de empleo, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada que regule los procedimientos de representación en su lugar de empleo.

20 19. Panel — División o subconjunto, compuesto por ~~Miembros de la Junta~~ Comisionados Asociados que actúan con autoridad para emitir decisiones sobre

un asunto en particular, así como cualquier otra función dispuesta en el reglamento que a tales fines se promulgue.

21 20. Partes — Se refiere a la agencia, instrumentalidad corporativa, organización obrera, al representante exclusivo, ~~de los trabajadores de una agencia o~~ al (los) empleado(s) o persona en determinada situación o controversia presentada ante la Comisión.

22 21. Patrono — ~~Todo jefe de agencia o alcalde de un municipio con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en la agencia o municipio que dirige o persona natural o jurídica del sector privado que emplea trabajadores bajo su dirección y control, operando con fines de lucro o como entidad privada sin ánimo gubernamental. Esto incluye empresas, sociedades, corporaciones, cooperativas, asociaciones y cualquier otra organización del sector privado que ejerza funciones de empleador. Se refiere a una agencia o instrumentalidad corporativa, según estos términos han sido definidos en esta sección.~~

23. Persona — ~~Incluye a uno o más individuos, sociedades, asociaciones, corporaciones, representantes legales, fideicomisarios, síndicos de quiebra o administradores judiciales.~~

24. Plan de clasificación — ~~Método para analizar y ordenar las diferentes clases, de puesto que integran una organización de trabajo.~~

25. Plan de retribución — ~~Es el complemento de los planes de clasificación y establece, fija y regula la retribución de los empleados de una agencia o municipio.~~

26 22. Práctica ilícita de trabajo — Se refiere a toda práctica ilícita de trabajo, según las disposiciones a tales fines, establecidas en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"~~ y la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

27 23. Presidente — Presidente de la ~~Junta Apelativa de Relaciones~~ Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico.

28 24. Principio de mérito — Concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, reclutados, adiestrados, ascendidos, descendidos, trasladados, movilizados o retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base ~~de la~~ en consideración a su capacidad y al desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupan, sin discrimen por razones de raza, color, ~~sexo~~, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, o condición social, ni por sus ~~ideas políticas o religiosas~~ ideales políticos o religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ~~condición de veterano~~, ni por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

29. Puesto — ~~Conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.~~

30. Representante — ~~Se refiere exclusivamente a organizaciones obreras, según se definen más adelante, que no hayan sido establecidas, mantenidas o~~

respaldadas mediante prácticas ilícitas de trabajo prohibidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

31 25. Representante exclusivo — Organización sindical obrero que haya sido certificada por la Junta Comisión para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada.

Artículo 5 4. — Creación de la Junta Comisión.

Se crea la Junta Apelativa de Relaciones Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto Rico, la cual será un foro administrativo cuasi judicial, con personalidad jurídica propia, especializado en la solución resolución de asuntos obrero-patronales y del principio de mérito y la administración de recursos humanos en las agencias del Gobierno de Puerto Rico, así como en asuntos de representación obrera y prácticas ilícitas de instrumentalidades corporativas, de los sectores público y privado y de asuntos de administración del recursos humanos en el empleo público, que La Comisión tendrá independencia total de criterio para la solución resolución de casos sobre los que tenga jurisdicción, que se atiendan en ella, entre los cuales están casos laborales, casos de empleo público sobre administración de recursos humanos y negociación colectiva y cualquiera que surja al amparo de entre otras, las siguientes leyes:

1. ~~Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres Obreras";~~

2. ~~Ley 8 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico";~~

- 1 ~~3. Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley de Pago de~~
- 2 ~~Salarios";~~
- 3 ~~4. Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del~~
- 4 ~~Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo";~~
- 5 ~~5. Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del~~
- 6 ~~Servicio Público";~~
- 7 ~~6. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de~~
- 8 ~~Despido Injustificado";~~
- 9 ~~7. Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto~~
- 10 ~~Rico";~~
- 11 ~~8. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de~~
- 12 ~~Relaciones del Trabajo de Puerto Rico";~~
- 13 ~~9. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del~~
- 14 ~~Bono de Navidad";~~
- 15 ~~10. Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de salario mínimo,~~
- 16 ~~vacaciones y licencia por enfermedad de Puerto Rico"~~
- 17 ~~11. Ley 333-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de los~~
- 18 ~~Empleados Miembros de una Organización Laboral"; y~~
- 19 ~~12. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley~~
- 20 ~~para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico".~~

Además, la Junta atenderá cualquier otro asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos en el servicio público cubierto en otras leyes o convenios colectivos cuya jurisdicción haya sido delegada expresamente a la Junta.

Artículo 5. – Composición de la Comisión.

La Comisión estará integrada por un Presidente y ocho (8) Comisionados Asociados. Tanto, el Presidente y los Comisionados Asociados serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente y al menos cuatro (4) Comisionados Asociados deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico. Todos los Comisionados Asociados, incluyendo al Presidente, deberán poseer vasto conocimiento y experiencia en derecho administrativo, en administración de recursos humanos, en la preservación del principio de mérito en el servicio público y en materia de relaciones obrero-patronales en el sector público y/o privado.

Los nombramientos serán renovables y se harán por términos escalonados. El Presidente será nombrado inicialmente por un período que vencerá el 31 de marzo de 2028, y posteriormente por términos de diez (10) años. Los ocho (8) Comisionados Asociados serán nombrados de la siguiente manera:

1. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2032;

2. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2033;

3. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2034;

4. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2035;

5. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2036;

6. uno (1) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2037;

1 7. dos (2) por un término que vencerá el 31 de marzo de 2038.

2 A partir de estas fechas, todos los nombramientos subsecuentes serán por períodos de diez
3 (10) años, con vencimiento el 31 de marzo del año correspondiente. Los Comisionados Asociados
4 ejercerán sus funciones durante el período de su nombramiento y hasta que sus sucesores tomen
5 posesión. Cuando el cargo de Presidente y/o alguno de los Comisionados Asociados quede vacante
6 de forma permanente antes de que expire el término de su nombramiento, el Gobernador, con el
7 consejo y consentimiento del Senado, nombrará a su sucesor, quien ocupará el cargo por el restante
8 del término del Comisionado Asociado sustituido.

9 Tanto el Presidente como los Comisionados Asociados serán funcionarios a tiempo
10 completo. No podrá ser miembro de la Comisión ninguna persona que ocupe un cargo electivo
11 durante el término para el cual fue elegido. Asimismo, mientras desempeñen sus funciones, no
12 podrán ocupar ningún otro cargo público, recibir compensación de ninguna agencia
13 gubernamental o entidad privada, ni ejercer su profesión u oficio.

14 El Presidente de la Comisión recibirá un salario equivalente al de un Juez Superior. Los
15 Miembros Asociados devengarán un sueldo anual equivalente al de un Juez Municipal.

16 Artículo 6. – Destitución.

17 El Gobernador podrá iniciar, mediante la formulación de cargos, el procedimiento de
18 destitución de un miembro de la Comisión por negligencia, conducta ilegal o impropia en el
19 desempeño de su cargo. Tal procedimiento de destitución se iniciará mediante la formulación de
20 cargos ante un Juez Administrativo designado por el Gobernador.

21 El Juez Administrativo realizará la investigación correspondiente en un término de diez
22 (10) días laborables. Si luego de realizada la investigación se determinara que no existe causa,

1 recomendará el archivo del caso. Si determinara que existe causa, el Juez Administrativo concederá
2 una vista a la mayor brevedad posible para dar a las partes la oportunidad de ser oídas y presentar
3 evidencia. Si el Juez Administrativo considerase que los cargos han sido probados emitirá una
4 Resolución confirmando la destitución del miembro.

5 El miembro de la Comisión destituido podrá apelar la decisión ante el Tribunal de
6 Apelaciones dentro del término de treinta (30) días de recibida la notificación de dicha Resolución.

7 Artículo 7. – Ubicación y funcionamiento de la Comisión.

8 La oficina central de la Comisión estará ubicada en San Juan. No obstante, la Comisión
9 podrá constituirse físicamente y operar en cualquier municipio dentro de la jurisdicción del
10 Gobierno de Puerto Rico, así como también de manera virtual, cuando las circunstancias del
11 asunto bajo su atención lo hicieran necesario o conveniente.

12 Artículo 8. – Facultades, funciones y deberes de la Comisión.

13 La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:

14 1. Demandar y ser demandada, y comparecer ante cualquier sala del Tribunal General de
15 Justicia, junta, comisión, agencia u organismo administrativo.

16 2. Aprobar la reglamentación procesal necesaria para garantizar el cumplimiento de lo
17 dispuesto en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable a sus funciones.

18 3. Asegurar la neutralidad e imparcialidad de sus funcionarios y empleados en todos los
19 procesos en los que ejerzan jurisdicción.

20 4. Adoptar un sello oficial para la certificación de todo documento emitido por la
21 Comisión. Existirá la presunción de regularidad con respecto a todo documento emitido

1 por la Comisión que, cuando se expidan marcados con dicho sello, serán reconocidos
2 como documentos oficiales de la Comisión.

3 5. Cooperar con otras agencias gubernamentales de naturaleza análoga o recabar ayuda
4 de otras agencias del Gobierno. Además, podrá actuar como agente de la Junta Nacional
5 de Relaciones del Trabajo a solicitud de esta o funcionar juntamente con ella en lo que
6 sea aplicable.

7 6. Publicar y distribuir material informativo sobre la Comisión.

8 7. Fomentar y validar el uso de métodos alternos de resolución de disputas, en asuntos
9 dentro de su jurisdicción.

10 8. Llevar un registro oficial de todos sus procedimientos.

11 9. Requerir y recibir informes anuales auditados y certificados de organizaciones obreras
12 y representantes exclusivos.

13 10. Establecer mediante reglamento los derechos aplicables a la radicación de casos ante su
14 consideración. Dichos derechos incluirán, cuando corresponda, los costos relacionados
15 con copias, equipo, materiales, procesos de representación, evaluación, consideración y
16 adjudicación de casos, así como cualquier otro servicio que la Comisión preste o asunto
17 que atienda. Asimismo, se autoriza a la Comisión a relevar del pago de dichos derechos
18 arancelarios.

19 11. Elaborar, certificar y enmendar las unidades apropiadas en las agencias e
20 instrumentalidades corporativas.

21 12. Organizar y celebra los procesos de elecciones de representación exclusiva en las
22 agencias e instrumentalidades corporativas, garantizando su transparencia

1 13. Atender los casos sometidos ante su consideración sobre cuyas materias ostenta
2 jurisdicción interpretando y aplicando las disposiciones de la ley aplicable.

3 14. Realizar por iniciativa propia o a solicitud de parte audiencias, vistas, reuniones,
4 encuestas e investigaciones que sean necesarias para la adjudicación de controversias
5 presentadas ante su consideración y el ejercicio de sus facultades. La Comisión o sus
6 representantes tendrán acceso a cualquier evidencia relevante sobre la persona
7 investigada o el asunto en controversia. Las vistas ante la Comisión serán públicas pero
8 podrán celebrarse en privado a petición de la parte promovente o si la Comisión en bien
9 del interés público así lo determina. No se dará publicidad a ninguna evidencia o
10 testimonio ofrecido en una audiencia, vista o reunión privada ante la Comisión, sin el
11 consentimiento de ésta.

12 15. Expedir citaciones para requerir la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
13 presentación o reproducción de cualquier documento, registro u otra evidencia
14 pertinente a cualquier asunto bajo su jurisdicción. Cuando un testigo debidamente
15 citado no comparezca a testificar, se niegue a proporcionar la evidencia que le sea
16 requerida, rehúse contestar alguna pregunta o no permita una inspección de cualquier
17 tipo por la Comisión, la Comisión podrá requerir por sí o solicitar el auxilio del Tribunal
18 de Primera Instancia para que expida contra dicha persona una orden requiriéndole la
19 comparecencia ante la Comisión o sus representantes, para presentar evidencia o para
20 declarar en relación al asunto para el cual fue citado, reproducir documentos o permitir
21 la inspección requerida, conforme a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida

1 como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos". La falta de
2 obediencia a la orden del Tribunal será considerada desacato.

3 16. Certificar la comparecencia a toda persona citada ante la Comisión o sus representantes.

4 Si la persona citada es un empleado público, la comparecencia será considerada como
5 un asunto oficial. Si la persona citada no es empleado público, la parte que solicite la
6 comparecencia será responsable de la compensación del testigo de la misma forma y
7 manera que los testigos en el Tribunal General de Justicia para los casos civiles.

8 17. Tomar juramentos y recibir declaraciones en el ejercicio de sus funciones.

9 18. Requerir a todo patrono la entrega de expedientes, documentos e informes no
10 privilegiados por ley que posean relacionados con cualquier asunto bajo su jurisdicción
11 en el que esté interviniendo la Comisión.

12 19. Emitir órdenes y conceder remedios adecuados conforme a la ley, incluyendo, entre
13 otros:

14 a. Órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir.

15 b. Confirmar, revocar o modificar las determinaciones de las autoridades nominadoras
16 que dieron base al reclamo.

17 c. Reponer empleados suspendidos o destituidos, con o sin abono de salarios y
18 beneficios marginales dejados de percibir.

19 d. Imponer sanciones económicas o procesales a las partes o sus representantes por
20 incumplimiento o dilación en los procedimientos.

1 e. Imponer sanciones económicas (multas) y no económicas a patronos,
2 organizaciones sindicales o representantes exclusivos, incluyendo la
3 descertificación de estos últimos.

4 f. Ordenar la indemnización por daños y perjuicios, así como imponer multas
5 administrativas en casos probados de discrimen laboral, sin menoscabar el derecho
6 de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para reclamaciones de daños y
7 perjuicios no tramitadas ante la Comisión.

8 20. Acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para ejecutar sus determinaciones,
9 órdenes o resoluciones, incluyendo la imposición de sanciones económicas y no
10 económicas.

11 21. Notificar mediante correo electrónico, correo postal o personalmente dejando copia en
12 la oficina principal o sitio de negocios de la persona, patrono u organización obrera a
13 quien haya que notificarse todo documento que emita la Comisión o sus representantes.

14 22. Utilizar la información del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para
15 diligenciar y notificar citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones,
16 órdenes o certificaciones en caso de que la parte esté representada por un abogado.

17 Artículo 9. – Facultades, funciones y deberes del Presidente de la Comisión.

18 Además de sus responsabilidades como miembro de la Comisión, el Presidente será el
19 principal funcionario ejecutivo y autoridad nominadora de la Comisión, encargado de todos los
20 asuntos administrativos de la entidad. Para ello, tendrá, entre otras, las siguientes facultades,
21 funciones y deberes:

1. Establecer la estructura organizacional de la Comisión, nombrar el personal necesario sujeto a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada y contratar los recursos requeridos para cumplir con las funciones y obligaciones que esta ley establece.
2. Aprobar la reglamentación administrativa interna necesaria para garantizar el funcionamiento eficaz y adecuado de la Comisión en cumplimiento con esta Ley. Los asuntos de naturaleza administrativa de la Comisión serán despachados por el Presidente.
3. Establecer mediante reglamento interno el procedimiento para atender las reclamaciones del personal de la Comisión relacionadas al principio de mérito y la administración de recursos humanos en las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
4. Designar a uno de los Comisionados Asociados como Presidente Interino en su ausencia, quien podrá asumir total o parcialmente sus funciones ejecutivas.
5. Establecer los mecanismos de distribución de casos radicados en la Comisión entre el personal disponible según requiera el procedimiento correspondiente.
6. Convocar reuniones o sesiones de la Comisión.
7. Presidir las reuniones o sesiones de la Comisión, con la facultad de delegar esta función a cualquier otro Comisionado Asociado.
8. Asignar o delegar tareas y funciones a los Comisionados Asociados en el ámbito adjudicativo, reglamentario, administrativo u operacional, según sea necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
9. Asignar Paneles para la administración de las facultades adjudicativas concedidos a la Comisión bajo esta Ley.

1 10. Delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de la Comisión.

2 11. Representar a la Comisión en actos oficiales, con la facultad de delegar esta función a
3 cualquier Comisionado Asociado.

4 12. Mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones, con el propósito de
5 intercambiar conocimientos y mejores prácticas en la gestión de relaciones laborales.

6 13. Rendir un informe anual a el Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa,
7 detallando las actividades de la Comisión y presentando las recomendaciones que
8 considere necesarias.

9 14. Presentar el presupuesto anual ante la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina de
10 Gerencia y Presupuesto, para la aprobación de los fondos operacionales de la Comisión.

11 15. Cualquier otra facultad inherente a la administración de la Comisión que le sea
12 designada para el buen funcionamiento de la Comisión y que no esté en conflicto con
13 esta o alguna otra ley.

14 Artículo 10. – Facultades, funciones y deberes de los Comisionados Asociados.

15 Los Comisionados Asociados tendrán, entre otras, las siguientes facultades, funciones y
16 deberes:

17 1. Realizar la tareas y funciones delegadas por el Presidente en el ámbito adjudicativo,
18 reglamentario, administrativo u operacional.

19 2. Actuar como jueces administrativos adjudicando controversias de manera individual o
20 colegiada según se disponga mediante reglamento interno.

21 3. Tener inmunidad por las recomendaciones o determinaciones realizadas en el ejercicio
22 de sus funciones. Disponiéndose, que la inmunidad estará condicionada a que:

1 a. actúe con imparcialidad, de buena fe y de manera razonable, sabiendo que su
2 conducta no es ilegal;

3 b. al ejercer sus funciones, no incurra en violaciones de principios legales establecidos,
4 ni a los cánones que rijan su profesión.

5 4. Redactar informes sobre sus tareas que le sean requeridos por el Presidente.

6 5. Ordenar la transferencia de un caso de un procedimiento de la Comisión a otro.

7 6. En los casos delegados podrá:

8 a. Redactar y emitir órdenes, parciales o finales, disponiendo de asuntos ante su
9 consideración.

10 b. Requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que considere
11 necesarios para el ejercicio de sus funciones.

12 c. Expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y declaración de testigos.

13 d. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.

14 e. Anotar rebeldía.

15 f. Autorizar intervenciones de partes indispensables o con interés.

16 g. Imponer las sanciones económicas y no económicas adecuadas, incluyendo la
17 desestimación, ante el incumplimiento de una parte con los procedimientos
18 establecidos o con una orden, previa oportunidad de mostrar causa.

19 h. Celebrar y presidir vistas sobre estado de los procedimientos, conferencias
20 preliminares y vistas en los méritos.

21 i. Tomar juramentos y declaraciones.

22 j. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.

1 k. Redactar y emitir resoluciones, parciales o finales, disponiendo de las controversias
2 ante su consideración y concediendo aquellos remedios que estime apropiados
3 conforme a las leyes aplicables, incluyendo la imposición de honorarios.

4 l. Emitir resoluciones de desestimación por:

5 i. abandono o falta de interés;

6 ii. academicidad, cosa juzgada o prematuridad;

7 iii. acuerdo o transacción estipulada por las partes;

8 iv. desistimiento;

9 v. falta de jurisdicción;

10 vi. incomparecencia a vistas;

11 vii. incumplimiento con las órdenes emitidas.

12 m. Atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones.

13 7. Un miembro de la Comisión que participe en cualquier procedimiento, investigación,
14 vista o elección no estará impedido de participar subsiguientemente en la decisión de
15 un Panel o de la Comisión sobre dicho asunto.

16 8. Cualquier otra tarea afín a la resolución de controversias planteadas ante sí, así como
17 aquellas delegadas por ley, en cumplimiento con las disposiciones aplicables y dentro
18 del marco de sus facultades y responsabilidades.

19 Artículo 11. – Paneles y Quorum.

20 El Presidente podrá organizar la Comisión en uno o más paneles para el despacho de
21 cualquier asunto ante su consideración. Los paneles no podrán tener menos de dos (2)
22 Comisionados Asociados en propiedad y no menos de dos (2) alternos. El quórum en los paneles se

1 constituirá con la presencia de los dos (2) Comisionados Asociados. En caso de una inhibición por
 2 un Comisionado Asociado en propiedad, el Presidente designará un suplente entre los alternos.
 3 Excepto por aquellas instancias en las que por ley o reglamento de la Comisión se establezca que
 4 un Comisionado Asociado pueda disponer de un caso sin la intervención de un Panel, las
 5 determinaciones de la Comisión se tomarán mediante el voto afirmativo de los miembros en
 6 propiedad que compongan el panel correspondiente. En caso de que surja un empate como
 7 consecuencia de la votación de los miembros del panel, el Presidente emitirá un voto de desempate.
 8 En caso de que el Presidente sea miembro del panel, el voto de desempate lo emitirá uno de los
 9 Comisionado Asociados alternos.

10 La Comisión podrá establecer mediante reglamento asuntos que requerirán su actuación en
 11 pleno. Para todas las determinaciones que requieran la actuación de la Comisión en pleno, el
 12 quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los Comisionados Asociados. Todas
 13 las decisiones serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría de los Comisionados Asociados
 14 presentes.

15 Artículo 6 12. — Jurisdicción.

16 1. La ~~Junta~~ Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:

- 17 a. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del
- 18 patrono, de las organizaciones obreras y de los representantes exclusivos en
- 19 violación a las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida
- 20 como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público";
- 21 b. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de
- 22 ~~las organizaciones laborales, sindicales u obreras~~ del patrono y de los

representantes exclusivos en violación a los convenios colectivos otorgados al amparo de las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público";

c. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, ~~sindicales u obreras y de los representantes exclusivos~~ en violación a las disposiciones de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral";

d. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono, de las organizaciones obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Trabajo de Puerto Rico"; y

~~e. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como como "Ley de Relaciones del Trabajo del Trabajo de Puerto Rico".~~

2. ~~La Junta tendrá jurisdicción primaria concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción del reclamante, en las controversias siguientes:~~

a. ~~Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,~~

- 1 conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del
2 Trabajo", en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios;
- 3 b. ~~Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo~~
4 ~~de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario~~
5 ~~Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico". En la~~
6 ~~adjudicación de las controversias al amparo de esta ley, la Junta tendrá la~~
7 ~~facultad de imponer las penalidades civiles allí dispuestas a favor del~~
8 ~~empleado afectado;~~
- 9 c. ~~Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según~~
10 ~~enmendada, conocida como "Ley de Pago de Salarios";~~
- 11 d. ~~Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según~~
12 ~~enmendada, conocida como "Ley de Despido Injustificado", en aquellas~~
13 ~~querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por~~
14 ~~otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de~~
15 ~~compensación por el acto del despido bajo dicha ley;~~
- 16 e. ~~Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según~~
17 ~~enmendada, conocida como "Ley del Bono de Navidad";~~
- 18 f. ~~Reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según~~
19 ~~enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en~~
20 ~~Puerto Rico";~~
- 21 g. ~~Reclamaciones al amparo de la Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo~~
22 ~~de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Madres~~

1 Obreras", en casos en que no se reclame compensación o indemnización de
2 daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas
3 que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada; y
4 h. ~~Reclamaciones al amparo del Artículo 2.19 de la Ley 4-2017, conocida como~~
5 ~~"Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".~~

6 § 2. La ~~Junta~~ Comisión tendrá jurisdicción apelativa exclusiva sobre las apelaciones
7 surgidas como consecuencia de acciones o decisiones finales de las autoridades
8 nominadoras de las agencias y municipios en los casos y por las personas que
9 se enumeran a continuación:

10 a. cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración y
11 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no
12 cubierto por la Ley 45-1998, según enmendada, alegue que una acción o
13 decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de
14 las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, ~~conocida como "Ley~~
15 ~~para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el~~
16 ~~Gobierno de Puerto Rico", la~~ Ley 107-2020, según enmendada, ~~conocida~~
17 ~~como "Código Municipal de Puerto Rico",~~ los reglamentos que se aprueben
18 para instrumentar dichas leyes por la Oficina, o de los reglamentos
19 adoptados por las autoridades nominadoras para dar cumplimiento a la
20 legislación y normativa aplicable;

21 b. cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su
22 derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración y

1 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, de
2 conformidad al principio de mérito;

3 c. cuando una autoridad nominadora alegue que una acción, omisión o
4 decisión de la OATRH Oficina es contraria a las disposiciones generales de
5 la Ley 8-2017, según enmendada, en las áreas esenciales al principio de mérito
6 y de movilidad;

7 d. cuando la Autoridad Nominadora, su representante autorizado o cualquier
8 otra autoridad facultada por ley, haya impuesto cualquier medida o sanción
9 disciplinaria a cualquier agente del orden público ~~estatal o municipal,~~
10 ~~agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva,~~
11 ~~estatal o municipal,~~ autorizado para efectuar arrestos, en relación con
12 actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad, o con faltas
13 leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y
14 sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o
15 municipal o de otras agencias que tenga reglamentación similar; y

16 ~~e. la Junta podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no~~
17 ~~organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación~~
18 ~~de la Ley 8-2017 y de las instrumentalidades corporativas que operen como~~
19 ~~negocio privado que se sometan voluntariamente al proceso apelativo y~~
20 ~~adjudicativo de la Junta. El procedimiento y demás trámites para que~~
21 ~~puedan acogerse a esta jurisdicción lo establecerá la Junta mediante~~
22 ~~reglamento; y~~

1 f e. cualquier asunto proveniente u originado de la aplicación del principio de
2 mérito en la administración de los recursos humanos no cubierto en otras
3 leyes o convenios colectivos.

4 3. La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa exclusiva sobre los empleados no
5 organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley
6 Núm. 8-2017, según enmendada, y de las instrumentalidades corporativas que se
7 sometan voluntariamente al proceso apelativo y adjudicativo de la Comisión. El
8 procedimiento y demás trámites para que puedan acogerse a su jurisdicción lo
9 establecerá la Comisión mediante reglamento.

10 ~~4. La Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:~~

11 ~~a. las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del~~
12 ~~patrono en violación a las disposiciones de la Ley 45-1998, según~~
13 ~~enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio~~
14 ~~Público".~~

15 ~~Artículo 7.—Facultades, funciones y deberes de la Junta.~~

16 ~~La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:~~

17 ~~1. Poseer personalidad jurídica para demandar y ser demandada, y comparecer~~
18 ~~ante cualquier sala del Tribunal General de Justicia, junta, comisión, agencia u~~
19 ~~organismo administrativo.~~

20 ~~2. Aprobar la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo~~
21 ~~dispuesto en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable a sus funciones.~~

- 1 ~~3. Realizar, por iniciativa propia o a solicitud de parte, audiencias, vistas públicas~~
2 ~~o privadas, reuniones, encuestas e investigaciones que sean necesarias para el~~
3 ~~ejercicio de sus facultades. Para ello, la Junta o su representante tendrá acceso~~
4 ~~a cualquier evidencia relevante sobre la persona investigada o el asunto en~~
5 ~~controversia.~~
- 6 ~~4. Tomar juramentos y recibir declaraciones en el ejercicio de sus funciones.~~
- 7 ~~5. Expedir citaciones para requerir la comparecencia de testigos y la presentación~~
8 ~~de documentos, registros u otra evidencia pertinente. Si un testigo~~
9 ~~debidamente citado no comparece o se niega a proporcionar la evidencia~~
10 ~~requerida, la Junta podrá solicitar la intervención del Tribunal de Primera~~
11 ~~Instancia, conforme a la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, conocida como~~
12 ~~"Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos".~~
- 13 ~~6. Certificar licencias judiciales con paga para empleados públicos citados ante la~~
14 ~~Junta o sus agentes autorizados. En el caso de testigos no empleados del~~
15 ~~gobierno, recibirán la misma compensación que los testigos en el Tribunal~~
16 ~~General de Justicia.~~
- 17 ~~7. Requerir a agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades~~
18 ~~del Gobierno de Puerto Rico la entrega de expedientes, documentos e informes~~
19 ~~no privilegiados relacionados con cualquier asunto bajo su jurisdicción.~~
- 20 ~~8. Llevar un registro oficial de todos sus procedimientos.~~
- 21 ~~9. Emitir órdenes y conceder remedios conforme a la ley, incluyendo:~~
22 ~~a. Órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir.~~

1 ~~b. Reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin abono de~~
2 ~~salarios y beneficios marginales dejados de percibir.~~

3 ~~c. Sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o~~
4 ~~representantes legales por incumplimiento o dilación en los~~
5 ~~procedimientos.~~

6 ~~d. Sanciones a agencias, organizaciones sindicales o representantes~~
7 ~~exclusivos, incluyendo la descertificación de estos últimos.~~

8 10. ~~Conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, así como imponer multas~~
9 ~~administrativas en casos probados de discrimen laboral, sin menoscabar el~~
10 ~~derecho de los servidores públicos de recurrir al foro judicial para~~
11 ~~reclamaciones de daños y perjuicios no tramitadas ante la Junta.~~

12 11. ~~Atender querellas o apelaciones dentro de su jurisdicción, interpretando y~~
13 ~~aplicando las disposiciones de:~~

14 a. ~~Ley Núm. 45 1998, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el~~
15 ~~Servicio Público", en asuntos relacionados con la organización, certificación~~
16 ~~y descertificación de sindicatos, conciliación y arbitraje de convenios~~
17 ~~colectivos, y prácticas ilícitas de trabajo.~~

18 b. ~~Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, conocida como "Ley para la~~
19 ~~Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno~~
20 ~~de Puerto Rico", en todo lo relacionado con la administración de recursos~~
21 ~~humanos y relaciones obrero-patronales en el sector público.~~

- 1 ~~12. Supervisar y garantizar la transparencia en los procesos de elecciones~~
2 ~~sindicales.~~
- 3 ~~13. Conceder remedios adecuados cuando empleados sindicalizados presenten~~
4 ~~querellas alegando violaciones a sus derechos bajo la Ley Núm. 45 de 1998.~~
- 5 ~~14. Acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para ejecutar sus~~
6 ~~determinaciones, órdenes o resoluciones, incluyendo la imposición de multas.~~
- 7 ~~15. Velar por el cumplimiento de la "Carta de Derechos de los Empleados~~
8 ~~Miembros de una Organización Laboral", conforme a la Ley Núm. 333-2004.~~
- 9 ~~16. Fomentar y validar el uso de métodos alternos de resolución de disputas, en~~
10 ~~asuntos dentro de su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 8-2017 y la Ley~~
11 ~~Núm. 45-1998.~~
- 12 ~~17. Asegurar la neutralidad de sus funcionarios y empleados en todos los procesos~~
13 ~~en los que ejerzan jurisdicción.~~
- 14 ~~18. Requerir y recibir informes anuales auditados y certificados de representantes~~
15 ~~exclusivos u organizaciones laborales.~~
- 16 ~~19. Utilizar el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA) para diligenciar~~
17 ~~citaciones, comunicaciones, laudos, resoluciones, decisiones, órdenes o~~
18 ~~certificaciones en caso de que la parte esté representada por un abogado.~~
- 19 ~~20. Adoptar un sello oficial, con presunción de oficialidad sobre cualquier~~
20 ~~notificación, citación, comunicación, laudo, resolución, decisión, orden o~~
21 ~~certificación de la Junta. Dichos documentos podrán notificarse~~

1 personalmente, por correo certificado, correo electrónico, fax o dejando copias
2 en la oficina principal o lugar de negocios de la persona notificada.

3 Artículo 8. — Composición de la Junta.

4 La Junta estará integrada por un Presidente y ocho (8) Miembros Asociados, de los
5 cuales seis (6) asumirán y resolverán los casos y querellas que surjan al amparo de la Ley
6 45-1998, y la Ley 8-2017. Además, atenderán las querellas conforme a lo dispuesto en la
7 Ley Núm. 333-2004, en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo la
8 jurisdicción de la Ley Núm. 45, antes citada, y de las organizaciones laborales o
9 asociaciones llamadas *bona fide*, creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de
10 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y de aquellas otras organizaciones
11 laborales no comprendidas bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según
12 enmendada. Los restantes y dos (2) Miembros Asociados asumirán y resolverán las
13 controversias que surjan por virtud de la Ley Núm. 130 de 1945. Tanto, el Presidente y
14 los Miembros Asociados serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el
15 consejo y consentimiento del Senado. Asimismo, el Presidente como dos (2) de los
16 Miembros Asociados deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión. Todos
17 los Miembros Asociados, incluyendo al Presidente, deberán poseer vasto conocimiento y
18 experiencia en empleo público basado en la administración de los recursos humanos y/o
19 la preservación del principio de mérito, así como y en relaciones laborales basado en la
20 preservación de los derechos de los trabajadores en o fuera de convenios colectivos en el
21 sector público, privado, municipal y/o sindical.

1 ~~Los nombramientos serán renovables y se harán por términos escalonados. El~~
2 ~~Presidente será nombrado inicialmente por un período que vencerá el 31 de marzo de~~
3 ~~2027, y posteriormente por términos de diez (10) años. Los ocho (8) Miembros Asociados~~
4 ~~serán nombrados de la siguiente manera: cuatro (4) por un término que vencerá el 31 de~~
5 ~~marzo de 2027; los restantes cuatro (4) por un término que vencerá el 31 de marzo de~~
6 ~~2028. A partir de estas fechas, todos los nombramientos subsecuentes serán por períodos~~
7 ~~de diez (10) años, con vencimiento el 31 de marzo del año correspondiente. Los Miembros~~
8 ~~de la Junta ejercerán sus funciones durante el período de su nombramiento y hasta que~~
9 ~~sus sucesores tomen posesión. Cuando el cargo de Presidente y/o alguno de los~~
10 ~~Miembros Asociados quede vacante de forma permanente antes de que expire el término~~
11 ~~de su nombramiento, el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado,~~
12 ~~nombrará a su sucesor, quien ocupará el cargo por un nuevo término de diez (10) años.~~

13 ~~Todos los Miembros de la Junta serán funcionarios a tiempo completo. No podrá~~
14 ~~ser Miembro de la Junta ninguna persona que ocupe un cargo electivo durante el término~~
15 ~~para el cual fue elegido. Asimismo, mientras desempeñen sus funciones, no podrán~~
16 ~~ocupar ningún otro cargo público, recibir compensación de ninguna agencia~~
17 ~~gubernamental o entidad privada, ni ejercer su profesión u oficio.~~

18 ~~El Presidente de la Junta recibirá un salario equivalente al de un Juez Municipal,~~
19 ~~conforme a las disposiciones de la Ley 101-2024, según enmendada. Los Miembros~~
20 ~~Asociados devengarán un sueldo anual equivalente al noventa y dos por ciento (92%) del~~
21 ~~sueldo del Presidente.~~

22 ~~Artículo 9.— Deberes, funciones y facultades del Presidente de la Junta~~

Además de sus responsabilidades como Miembro, el Presidente de la Junta será el principal funcionario ejecutivo, encargado de todos los asuntos administrativos de la entidad. Para ello, tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

1. Designar a uno de los Miembros como Presidente Interino en su ausencia, quien podrá asumir total o parcialmente sus funciones ejecutivas.
2. Asignar Paneles para la administración de los poderes concedidos bajo esta Ley.
3. Designar interventores neutrales que tendrán a su cargo lo relativo a la atención de controversias al amparo de los convenios colectivos y cuando surjan estancamientos en los procesos de negociación de los convenios.
4. Asignar oficiales examinadores o investigadores para casos específicos. Los Miembros Asociados podrán actuar como oficiales examinadores cuando el Presidente lo estime conveniente, conforme al reglamento, sin que esto les impida participar en procedimientos ante la Junta en pleno.
5. Designar investigadores para que realicen las labores relacionadas a casos específicos.
6. Aprobar la reglamentación administrativa necesaria para garantizar el funcionamiento eficaz y adecuado de la Junta en cumplimiento con esta Ley.
7. Rendir un informe anual a el Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, detallando las actividades de la Junta y presentando las recomendaciones que considere necesarias.

- 1 ~~8. Representar a la Junta en actos oficiales, con la facultad de delegar esta función~~
2 ~~a cualquiera de los Miembros Asociados.~~
- 3 ~~9. Mantener relaciones con foros análogos en otras jurisdicciones, con el~~
4 ~~propósito de intercambiar conocimientos y mejores prácticas en la gestión de~~
5 ~~relaciones laborales.~~
- 6 ~~10. Asignar o delegar tareas y funciones a los Miembros Asociados en el ámbito~~
7 ~~adjudicativo, reglamentario, administrativo u operacional, según sea necesario~~
8 ~~para el cumplimiento de los objetivos de la Junta.~~
- 9 ~~11. Nombrar el personal sujeto a lo dispuesto en la Ley 8-2017, en, así como~~
10 ~~también podrá contratar los recursos requeridos para el desempeño eficiente~~
11 ~~de la Junta.~~
- 12 ~~12. Convocar reuniones o sesiones de la Junta.~~
- 13 ~~13. Presidir las reuniones o sesiones de la Junta, con la facultad de delegar esta~~
14 ~~función a cualquier otro Miembro Asociado.~~
- 15 ~~14. Presentar el presupuesto anual ante la Asamblea Legislativa, a través de la~~
16 ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto, para la aprobación de los fondos~~
17 ~~operacionales de la Junta.~~
- 18 ~~15. Publicar y distribuir material informativo sobre la Junta cuando, a su juicio, la~~
19 ~~divulgación de dicha información beneficie al público en general o a sectores~~
20 ~~específicos de la ciudadanía.~~
- 21 ~~16. Cualquier otra facultad que le sea designada para el buen funcionamiento de~~
22 ~~la Junta y que no esté en conflicto con esta o alguna otra ley.~~

1 ~~Artículo 10. — Deberes, funciones y facultades de los Miembros Asociados de la~~
2 ~~Junta.~~

3 ~~Los Miembros Asociados tendrán autoridad para, entre otros:~~

4 ~~1. Tomar juramentos y declaraciones.~~

5 ~~2. Emitir órdenes y resoluciones, parciales o finales.~~

6 ~~3. Expedir citaciones u órdenes requiriendo la comparecencia y declaración de~~
7 ~~testigos.~~

8 ~~4. Requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que~~
9 ~~considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.~~

10 ~~5. Celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y~~
11 ~~simplificación de los asuntos en controversia.~~

12 ~~6. Celebrar vistas y regular el curso de las mismas.~~

13 ~~7. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.~~

14 ~~8. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.~~

15 ~~9. Atender solicitudes de reconsideración de sus determinaciones.~~

16 ~~10. Hacer las conclusiones de hecho y de derecho de las controversias ante sí.~~

17 ~~11. Anotar rebeldía.~~

18 ~~12. Autorizar interventores según definido en las reglas de procedimiento~~
19 ~~administrativo.~~

20 ~~13. Ante la negativa a obedecer una citación expedida o un requerimiento de~~
21 ~~información, tendrán la facultad de imponer las sanciones necesarias ante el~~

~~incumplimiento de una parte con los procedimientos establecidos o con una orden, previa oportunidad de mostrar causa.~~

~~14. Conceder aquellos remedios que estime apropiados conforme a las leyes aplicables.~~

~~15. Redactar informes o resoluciones.~~

~~16. Resolver las controversias que se presenten ante su consideración.~~

~~17. Cualquier otra tarea afín a la resolución de controversias administrativas, así como aquellas delegadas por ley, en cumplimiento con las disposiciones aplicables y dentro del marco de sus facultades y responsabilidades.~~

~~Artículo 11. — Destitución.~~

~~El Gobernador de Puerto Rico podrá iniciar el procedimiento de destitución de un Miembro de la Junta mediante la formulación de cargos. Dicho procedimiento conllevará la celebración de una vista ante un Juez Administrativo designado por el Gobernador o por el funcionario que designe, quien será responsable de realizar la investigación expedita dentro del término de diez (10) días laborables al final del cual hará la recomendación a el Gobernador del resultado y si procede o no la celebración de una vista informal dentro de los siguientes cinco (5) días laborables siguientes a la recomendación a el Gobernador. Esa vista informal garantizará el derecho de las partes a ser escuchadas y presentar evidencia. Si se determina por el Juez Administrativo que los cargos han sido aprobados, emitirá una Resolución y recomendará y confirmará la acción disciplinaria de destitución del miembro de la Junta, dentro del término de los próximos 10 días laborables; disponiéndose que le apercibirá al miembro de la Junta de su derecho~~

1 ~~de apelar ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un plazo de treinta (30) días~~
2 ~~calendarios a partir de la notificación de la Resolución.~~

3 ~~Artículo 12. — Quórum.~~

4 ~~Para todas las determinaciones que requieran la actuación de la Junta en pleno, el~~
5 ~~quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los Miembros. Todas las~~
6 ~~decisiones serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría de los Miembros~~
7 ~~presentes. La Junta establecerá, mediante reglamento, los asuntos que requerirán su~~
8 ~~actuación en pleno.~~

9 ~~Artículo 13. — Ubicación y funcionamiento de la Junta.~~

10 ~~La oficina central de la Junta estará ubicada en San Juan. No obstante, la Junta~~
11 ~~podrá constituirse y operar en cualquier municipio dentro de la jurisdicción del Gobierno~~
12 ~~de Puerto Rico, o de manera virtual, cuando las circunstancias del caso así lo requieran o~~
13 ~~lo hagan conveniente.~~

14 ~~Artículo 14 13. — Términos jurisdiccionales.~~

15 ~~Ningún caso podrá ser radicado ante la Comisión luego de transcurridos treinta (30) días~~
16 ~~contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto del reclamo, en caso de~~
17 ~~habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no haber~~
18 ~~sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a discurrir desde que advino en~~
19 ~~conocimiento de la acción o decisión por otros medios.~~

20 ~~A modo de excepción, si la parte contra quien se haya radicado intencionalmente haya~~
21 ~~ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de treinta (30) días luego de~~
22 ~~los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo~~

1 conocimiento de los hechos durante ese período, la Comisión determinará si la dilación en radicar
2 el mismo es razonable conforme a los principios generales de incuria.

3 En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la Comisión
4 tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se utilizará el término que disponga
5 dicha ley.

6 En los casos cuya jurisdicción está establecida en los incisos 2(a), 2(e) y 3 del Artículo 12
7 de esta ley, de no existir una determinación final escrita, y el empleado hubiese hecho un
8 planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en
9 los siguientes noventa (90) días desde que la autoridad nominadora recibió el planteamiento o
10 reclamo, el término de treinta (30) días para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión
11 comenzará a transcurrir a partir del vencimiento de los noventa (90) días en los que la autoridad
12 nominadora debió resolver el reclamo.

13 Para las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios, los términos de radicación serán los
14 dispuestos en el convenio colectivo aplicable. En caso de que el convenio no disponga, el término
15 será de quince (15) días calendarios desde la notificación del último paso previo al arbitraje.

16 ~~El procedimiento para iniciar una querella o apelación por una parte~~
17 ~~adversamente afectada en aquellos casos contemplados en esta Ley será el siguiente:~~

- 18 ~~1. La parte afectada deberá presentar un escrito de apelación a la Junta dentro del~~
19 ~~término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que~~
20 ~~se le notifica la acción o decisión objeto de apelación, en caso de habersele~~
21 ~~notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde~~
22 ~~que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.~~

1 ~~2. La Junta podrá luego de investigada y analizada una querella o apelación,~~
2 ~~desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública,~~
3 ~~delegando esta a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la~~
4 ~~prueba pertinente.~~

5 ~~3. La Junta deberá atender y adjudicar mediante resolución final todo escrito de~~
6 ~~apelación presentado ante su consideración dentro de un término de noventa~~
7 ~~(90) días de haberse instado el recurso. No obstante, la Junta podrá, por justa~~
8 ~~causa y/o circunstancias excepcionales, extender el plazo por un período~~
9 ~~adicional de hasta treinta (30) días. Si la Junta no toma acción dentro del~~
10 ~~término descrito anteriormente, perderá jurisdicción y el plazo para solicitar~~
11 ~~revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho~~
12 ~~término.~~

13 ~~4. Asimismo, la Junta dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos~~
14 ~~adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo~~
15 ~~de esta Ley.~~

16 Artículo 14. – Términos para la resolución de casos.

17 La Comisión deberá atender y adjudicar mediante resolución final todo caso presentado
18 ante su consideración dentro de un término de noventa (90) días a partir la fecha de haberse
19 sometido el caso para la consideración de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá, por justa
20 causa y/o circunstancias excepcionales, extender el plazo por un período adicional de hasta sesenta
21 (60) días.

1 Si la Comisión no toma acción dentro del término descrito anteriormente, perderá
2 jurisdicción y procederá a proveer copia del expediente a las partes para que recurran al Tribunal
3 de Primera Instancia con su reclamo en un término de treinta (30) días a partir de la entrega de la
4 copia del expediente a la parte recurrente.

5 Artículo 15. — Reconsideración.

6 Con excepción a las determinaciones, órdenes, resoluciones o laudos emitidos por la
7 Comisión en los procedimientos de investigación, representación y de arbitraje de quejas y
8 agravios, cualquier parte adversamente afectada por una resolución, parcial o final, de la Comisión
9 podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación,
10 presentar una moción de reconsideración. La Comisión o el funcionario que emitió la resolución
11 deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción.

12 Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar
13 revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que
14 expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

15 Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión
16 empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la
17 resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución
18 deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación
19 de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de
20 tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido
21 radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial
22 empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la

1 Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver
2 por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de
3 copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo postal o del
4 envío por medio electrónico de la notificación, el término se calculará a partir de la fecha del
5 depósito en el correo postal o del envío por medio electrónico, según corresponda.

6 Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la parte adversamente afectada
7 solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones.

8 Artículo 16. – Revisión judicial.

9 Con excepción de los laudos emitidos por un Oficial de la Comisión en los procedimientos
10 de quejas y agravios, el Tribunal de Apelaciones, a solicitud de parte, tendrá jurisdicción para
11 entender discrecionalmente en los recursos de revisión de resoluciones finales de la Comisión
12 según los términos que se disponen a continuación.

13 1. Los recursos de revisión serán competencia de los Paneles de la Región Judicial de
14 San Juan.

15 2. El Tribunal de Apelaciones, vendrá obligado a dictar una orden, en aquellos casos, en
16 que la Comisión, habiendo impuesto una multa, solicite mediante una moción ex-parte
17 una orden para congelar de los fondos de una parte una cantidad de dinero igual a la
18 cantidad de la multa impuesta.

19 3. Términos:

20 a. Con excepción a las órdenes, resoluciones o laudos emitidos por la Comisión en
21 los procedimientos de arbitraje de quejas y agravios, cualquier parte adversamente
22 afectada por una resolución final de la Comisión y que haya agotado todos los
23 remedios provistos por la Comisión podrá presentar una solicitud de revisión

1 judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días
2 contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de
3 la orden o resolución final de la Comisión o a partir de la fecha aplicable de las
4 dispuestas en el Artículo 17 (Reconsideración) de esta Ley cuando el término para
5 solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación
6 oportuna de una moción de reconsideración.

7 b. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a
8 todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación
9 podrá hacerse por correo.

10 c. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
11 final de la Comisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación,
12 el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

13 d. Una orden interlocutoria de la Comisión, incluyendo aquellas que se emitan en
14 procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La orden
15 interlocutoria de la Comisión podrá ser objeto de un señalamiento de error en el
16 recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión.

17 e. La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
18 méritos de una resolución de la Comisión, sea esta de naturaleza adjudicativa o de
19 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

20 4. Agotamiento de Recursos

21 a. El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los
22 remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea
23 inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable

1 al peticionario y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios,
2 o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando
3 sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los
4 procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la Comisión,
5 o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y no es innecesaria la pericia
6 administrativa.

7 5. Notificación y contenido:

8 a. Una copia de la solicitud de revisión deberá ser radicada en la Comisión el mismo
9 día de su radicación en el Tribunal.

10 b. La solicitud de revisión deberá incluir una relación del caso, los errores imputados
11 a la Comisión y los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la
12 modificación o revocación de la resolución. Además, deberá acompañarle a la
13 petición copia de la resolución y orden de la Comisión. Cuando la parte considere
14 que es esencial para sus alegaciones el elevar al Tribunal una grabación o
15 transcripción completa de los procedimientos ante la Comisión, deberá solicitar al
16 Tribunal que dicte una orden a esos efectos. La Comisión expedirá la grabación o
17 transcripción certificada libre de todo pago o derecho cuando el solicitante fuere
18 insolvente.

19 6. Nueva evidencia:

20 a. Ninguna evidencia que no se haya presentado ante la Comisión será tomada en
21 consideración por el Tribunal a menos que la omisión o descuido en la
22 presentación de dicha evidencia fuere excusada por razón de circunstancias
23 extraordinarias.

1 b. Si el peticionario solicita al Tribunal permiso para presentar evidencia adicional
2 y demuestra a satisfacción de éste que dicha evidencia es material y que la misma
3 no estaba disponible para ser presentada en la vista celebrada ante la Comisión,
4 el Tribunal podrá ordenar la devolución del caso a la Comisión para que ésta
5 considere la nueva evidencia.

6 c. La Comisión podrá modificar sus determinaciones en cuanto a los hechos o llegar
7 a nuevas determinaciones, las cuales si están respaldadas por la evidencia serán
8 concluyentes.

9 d. La Comisión radicará ante el Tribunal las recomendaciones que tuviere para la
10 modificación o revocación de su orden original.

11 7. Alcance de la revisión judicial:

12 a. El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario
13 tiene derecho a un remedio.

14 b. Las determinaciones de hechos de las resoluciones de la Comisión serán sostenidas
15 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente de la
16 Comisión.

17 c. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

18 8. Remedios:

19 a. El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las órdenes y
20 resoluciones finales de la Comisión. La mera presentación del recurso no
21 paralizará el trámite en la Comisión, a menos que el Tribunal así lo determine.

1 b. El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
2 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el
3 Tribunal Supremo.

4 c. No será obligatoria la comparecencia del Gobierno de Puerto Rico ante el
5 Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

6 d. El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que
7 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido
8 solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos
9 a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

10 9. Revisión ante el Tribunal Supremo:

11 a. Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de
12 Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de
13 recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de
14 treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del
15 Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de
16 reconsideración debidamente presentada.

17 b. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o
18 resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término
19 se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

20 10. Los procedimientos dispuestos en este artículo no suspenderán el cumplimiento de una
21 orden de la Comisión a menos que expresamente así lo ordene el tribunal
22 correspondiente.

1 11. Hasta que la copia certificada del expediente de un caso se radique en un Tribunal, la
2 Comisión podrá en cualquier momento, previo aviso razonable y en la forma que crea
3 adecuada, modificar o anular en todo o en parte cualquier conclusión o cualquier
4 orden hecha o expedida por ella.

5 Artículo 17. – Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia.

6 1. En caso de que una determinación de la Comisión adjudicando una controversia
7 advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en
8 la decisión, la otra parte podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que
9 ponga en vigor la decisión de la Comisión y se ordene el cumplimiento cabal de sus
10 disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si
11 se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una
12 limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o
13 sanciones por desacato.

14 2. El Tribunal de Primera Instancia podrá, sin limitarse a ello:

15 a. Ordenar que se pongan en vigor los laudos de la Comisión.

16 b. Ordenar que se pongan en vigor la órdenes y resoluciones finales de la Comisión,
17 una vez revisadas por los tribunales, en aquellos casos en que se haya recurrido a
18 estos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

19 c. Ordenar que se pongan en vigor las resoluciones finales de la Comisión de las que
20 no se haya recurrido ante los tribunales, una vez transcurridos los términos de
21 reconsideración ante la Comisión y de revisión ante el Tribunal de Apelaciones o el
22 Tribunal Supremo, según sea el caso.

1 d. Expedir cualquier orden provisional de remedio o prohibición que la Comisión
2 considere necesaria.

3 3. Independientemente de su propia facultad para hacerlo, la Comisión podrá recurrir al
4 Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de
5 cesar y desistir por ella emitida o en solicitud de que se expida cualquier orden
6 provisional de remedio o prohibición que considere necesaria. Junto a la solicitud, la
7 Comisión deberá certificar y radicar ante el tribunal una relación del caso y una copia
8 certificada de su expediente, incluyendo una copia de la resolución conteniendo las
9 determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y orden. Una vez hecha la
10 radicación, el Tribunal notificará la solicitud a la persona a quien vaya dirigida la
11 orden, adquiriendo de esta forma jurisdicción para dictar la orden provisional de
12 remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará a base de las alegaciones,
13 declaraciones y procedimientos expresados en la transcripción, una sentencia poniendo
14 en vigor, modificando o revocando en todo o en parte la orden de la Comisión.

15 4. Los procedimientos dispuestos en este artículo no suspenderán el cumplimiento de una
16 orden de la Comisión a menos que expresamente así lo ordene el tribunal
17 correspondiente.

18 5. Las solicitudes para poner en vigor órdenes de la Comisión radicadas bajo este artículo
19 ante el Tribunal de Primera Instancia, tendrán preferencia sobre cualquier causa civil
20 de naturaleza distinta pendiente ante dicho Tribunal. El Tribunal dará prioridad a estos
21 casos en su calendario y citará a las partes para una vista en un término no mayor de
22 sesenta (60) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

1 5. La observancia esencial de los procedimientos provistos en la presente ley será suficiente
2 para hacer efectivas las órdenes de la Comisión y éstas no serán declaradas inaplicables,
3 ilegales, o nulas por omisión de naturaleza técnica.

4 ~~Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden, parcial o final,~~
5 ~~emitida por la Junta, podrá presentar una moción de reconsideración dentro de un~~
6 ~~término de veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la~~
7 ~~resolución u orden.~~

8 ~~La Junta deberá considerar la moción dentro de un plazo de quince (15) días a~~
9 ~~partir de su radicación. Si la moción es rechazada de plano o la Junta no actúa dentro del~~
10 ~~término establecido, el plazo para solicitar revisión judicial comenzará a contarse~~
11 ~~nuevamente desde la notificación de la denegatoria o desde la expiración de los quince~~
12 ~~(15) días, según corresponda. Si la Junta toma una determinación sobre la~~
13 ~~reconsideración, el término para solicitar revisión judicial se contará desde la fecha en~~
14 ~~que se archive en autos la notificación de la resolución definitiva de la Junta. Dicha~~
15 ~~resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días~~
16 ~~siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.~~

17 ~~Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero no toma acción dentro del~~
18 ~~término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el plazo para solicitar~~
19 ~~revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término. No~~
20 ~~obstante, la Junta podrá, por justa causa, extender el plazo por un período adicional de~~
21 ~~hasta treinta (30) días, siempre y cuando la prórroga se realice dentro del término original~~
22 ~~de noventa (90) días.~~

1 ~~Las decisiones de la Junta serán finales, salvo que la Autoridad Nominadora, la~~
2 ~~organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite revisión judicial mediante la~~
3 ~~radicación de una petición ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en~~
4 ~~este artículo.~~

5 Artículo 16. — Términos jurisdiccionales.

6 ~~Los términos jurisdiccionales para presentar un recurso ante la Junta serán los~~
7 ~~siguientes:~~

8 (a) ~~Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 6 (1) a, b, d y e:~~

9 i. ~~Ningún caso bajo los incisos a, b, d y e del Artículo 6 (a) podrá ser~~
10 ~~presentado ante la Junta luego de transcurridos seis (6) meses de los~~
11 ~~hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se~~
12 ~~haya presentado intencionalmente haya ocultado los hechos que dan~~
13 ~~base al mismo o que durante el período de seis (6) meses luego de~~
14 ~~los hechos, la parte promovente haya estado legalmente~~
15 ~~incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los~~
16 ~~hechos durante ese período.~~

17 ii. ~~En estos casos, la Junta determinará si la dilación en radicar el mismo~~
18 ~~es razonable conforme a los principios generales de incuria.~~

19 iii. ~~El término de presentación de las solicitudes de arbitraje de quejas y~~
20 ~~agravios será el dispuesto en el convenio colectivo aplicable.~~

21 (b) ~~Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 6 (1)e:~~

1 i. ~~treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se alega ocurrió la~~
2 ~~violación de cualquiera de los derechos consignados en la Ley Núm.~~
3 ~~333-2004 o dentro de treinta días de haberse enterado el empleado de la~~
4 ~~violación.~~

5 ii. ~~éstas serán atendidas y consideradas conforme a los procedimientos~~
6 ~~establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por~~
7 ~~las organizaciones obreras dispuestas en las leyes Núm. 45-1998 o Núm.~~
8 ~~130, supra, según corresponda.~~

9 (c) ~~Reclamaciones surgidas bajo el Artículo 6 (2) y (3):~~

10 i. ~~treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la~~
11 ~~acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele notificado~~
12 ~~por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico. En caso de no~~
13 ~~haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a~~
14 ~~discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por~~
15 ~~otros medios.~~

16 (d) ~~En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la~~
17 ~~Junta tiene jurisdicción tenga un término jurisdiccional distinto, se utilizará el~~
18 ~~término que disponga dicha ley.~~

19 (e) ~~En caso de que la ley sobre la cual se sustenta una reclamación bajo la cual la~~
20 ~~Junta tiene jurisdicción no tenga un término jurisdiccional, el termino~~
21 ~~jurisdiccional será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le~~
22 ~~notifica la acción o decisión objeto de reclamación, en caso de habersele~~

1 ~~notificado por correo, personalmente, facsímil o correo electrónico. En caso~~
 2 ~~de no haber sido notificada, el término de treinta (30) días comenzará a~~
 3 ~~discurrir desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros~~
 4 ~~medios."~~

5 Artículo 17. — Fijación de cargos o derechos.

6 La Junta establecerá, mediante reglamento, los derechos aplicables a la radicación
 7 de querellas, cargos, peticiones, recursos, apelaciones, solicitudes y demás presentaciones
 8 de escritos y trámites ante su consideración. Dichos derechos incluirán, cuando
 9 corresponda, los costos relacionados con copias, equipo, materiales, procesos de
 10 representación, evaluación, consideración y adjudicación de casos, así como cualquier
 11 otro servicio que la Junta preste o asunto que atienda. Asimismo, se autoriza a la Junta a
 12 relevar del pago de dichos derechos arancelarios.

13 Artículo 18. — Honorarios, sanciones, multas y penalidades.

14 1. La Comisión o sus Oficiales podrán imponer sanciones económicas:

- 15 a. cuando una persona perturbe el orden o lleve a cabo conducta desordenada,
 16 irrespetuosa o deshonesta ante la Comisión constituida en pleno o ante cualquiera
 17 de sus miembros u oficiales; cuando tal conducta tienda a interrumpir, dilatar o
 18 menoscabar de cualquier modo los procedimientos, se impondrá una multa no
 19 menor de treinta (30) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares;
 20 b. cuando una persona deje de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier
 21 orden de mostrar causa la Comisión o sus Oficiales se podrá imponer una multa,

que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su representante, si este último es el responsable del incumplimiento;

c. cuando una persona desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes, una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación en que incurra;

d. cuando un empleado pruebe que ha sido víctima de discrimen, además de la concesión de daños y perjuicios, de haber sido solicitados, se podrá imponer multas administrativas según disponga la ley.

2. En los procedimientos de práctica ilícita bajo la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, o bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, la Comisión y sus Oficiales podrán imponer una sanción económica consistente en una multa diaria no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), a cualquier agencia, organización obrera, representante exclusivo o persona que:

a. desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna citación u orden de la

Comisión;

b. intente coaccionar a algún miembro de la Comisión;

c. incurra en una práctica ilícita del trabajo.

Asimismo, cuando una organización obrera cometa infracciones reiteradas, la Comisión podrá descertificarla, previa celebración de una vista en la que se le brinde la oportunidad de demostrar por qué no debe ser descertificada.

3. En los procedimientos de violación a la Ley 333-2004, según enmendada, la Comisión y sus Oficiales podrán imponer una sanción económica consistente en una multa diaria

1 no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), a
2 cualquier organización obrera que:

3 a. desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de alguna citación u orden de la

4 Comisión;

5 b. intente coaccionar a algún miembro de la Comisión;

6 c. incurra en una violación a la Ley 333.

7 En adición a las sanciones enumeradas, si se encuentra como hecho probado y
8 fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de
9 violaciones a la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, se podrá imponer multas de
10 \$500.00 hasta \$5,000.00 por cada violación incurrida.

11 4. En los procedimientos de práctica ilícita bajo la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
12 según enmendada, la Comisión y sus Oficiales impondrán las siguientes sanciones
13 adicionales:

14 a. Cualquier patrono que la Comisión o la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo
15 creada por Ley de Congreso de los Estados Unidos de América, del 5 de Julio de
16 1935, halle culpable de haber cometido una práctica ilícita de trabajo, y que no
17 cumpliera con una orden en relación con dicha práctica dictada por la Comisión que
18 hubiere dado el fallo, no tendrá derecho:

19 i. A someter licitaciones para contrato alguno en que sea parte el Gobierno o una
20 subdivisión política del mismo, o una empresa de servicio público, o
21 dependencia que funcione, en todo o en parte, con fondos públicos;

1 ii. A recibir una franquicia, permiso o licencia, concesión o préstamo de fondos
2 públicos del Gobierno, o de una subdivisión política o civil, o empresa de servicio
3 público o dependencia del Gobierno, por el período de un año a partir de la
4 notificación de dicha orden al patrono; Disponiéndose, que si dicha orden es
5 anulada en su totalidad, o revocada por tribunal de jurisdicción competente, no
6 tendrán efecto tales incapacidades o impedimentos.

7 b. Todo contrato en que sea parte el Gobierno o una subdivisión política o civil del
8 mismo, o empresa de servicio público o dependencia del Gobierno, o una
9 dependencia sostenida en todo o en parte con fondos públicos, deberá contener
10 disposiciones en el sentido de que si la Comisión o la Junta Nacional de Relaciones
11 del Trabajo determinare que el contratista o cualquiera de sus subcontratistas, o el
12 concesionario o prestatario de fondos públicos han cometido una práctica ilícita de
13 trabajo, y no cumplen con la orden expedida por la Comisión que llegó a esa
14 conclusión:

15 i. No se harán pagos adicionales a partir de esa fecha ni al contratista, ni a
16 ninguno de sus subcontratistas, ni al concesionario, ni al prestatario.

17 ii. El contrato, concesión o préstamo podrá darse por terminado.

18 iii. Se podrán otorgar nuevos contratos o efectuarse compras en el mercado libre
19 para llevar a cabo el contrato original, recayendo en el contratista original el
20 coste adicional; Disponiéndose, que si tal orden es revocada o anulada en su
21 totalidad por un tribunal de jurisdicción competente, se le pagará al contratista,

1 concesionario o prestatario todo el dinero que se le adeude desde la fecha en que
2 se expidió la orden de la Comisión.

3 c. Para los fines de este inciso 4, una declaración de la Comisión o de la Junta Nacional
4 de Relaciones del Trabajo, en el sentido de que un patrono no ha cumplido con una
5 orden expedida por la Comisión o por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo
6 que haga tal declaración, será obligatoria, final y definitiva, a menos que dicha orden
7 sea revocada o anulada por tribunal de jurisdicción competente.

8 5. El incumplimiento con el pago de las sanciones económicas podría conllevar la
9 desestimación del caso con perjuicio o la eliminación de las alegaciones del promovido.

10 6. El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas, deberá expedir, a
11 petición ex parte de la Comisión, una orden para congelar los fondos de la parte multada
12 por una cantidad equivalente al importe de la multa impuesta. Dicha congelación se
13 mantendrá vigente hasta que la multa sea satisfecha o la orden quede sin efecto.

14 6. La Comisión o sus Oficiales podrán imponer costas y honorarios de abogados, en los
15 mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

16 7. En toda decisión de la Comisión o sus Oficiales que ordene el pago de dinero se incluirán
17 intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho
18 pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza
19 civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el
20 Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse
21 la decisión.

1 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, la Junta tendrá, además, las siguientes
2 facultades y poderes:

3 ~~1. Sancionar con multas de entre treinta (\$30.00) y quinientos (\$500.00) dólares a~~
4 ~~cualquier persona que perturbe el orden o adopte una conducta desordenada,~~
5 ~~irrespetuosa o deshonesta ante la Junta, ya sea en pleno o ante cualquiera de~~
6 ~~sus miembros, oficiales investigadores, árbitros o examinadores, cuando dicha~~
7 ~~conducta interrumpa, dilate o menoscabe de cualquier manera los~~
8 ~~procedimientos.~~

9 ~~2. Imponer multas, a su discreción, de entre quinientos (\$500.00) y diez mil~~
10 ~~(\$10,000.00) dólares por cada violación en que incurra cualquier persona que~~
11 ~~desobedezca, evite, obstruya o impida la ejecución de una citación u orden de~~
12 ~~la Junta.~~

13 ~~3. Sancionar a agencias, organizaciones sindicales, representantes exclusivos,~~
14 ~~instrumentalidad corporativa pública o privada o persona que desobedezca,~~
15 ~~evite, obstruya o impida la ejecución de alguna de sus citaciones u órdenes o~~
16 ~~intente coaccionar a algún miembro de la Junta o incurran en prácticas ilícitas~~
17 ~~bajo la Ley Núm. 45-1998, según enmendada. La multa impuesta será de entre~~
18 ~~quinientos (\$500.00) y diez mil (\$10,000.00) dólares por cada día en que persista~~
19 ~~la violación, luego de una vista administrativa donde se garantice el derecho a~~
20 ~~presentar prueba y controvertir los hechos.~~

21 ~~4. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las~~
22 ~~alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones~~

1 ~~económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte~~
2 ~~continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Junta.~~

3 ~~Cuando una organización obrera incurra en violaciones a la Sección 9.2 de la Ley~~
4 ~~Núm. 45 — 1998, según enmendada, o cometa infracciones reiteradas, la Junta podrá~~
5 ~~descertificarla, previa celebración de una audiencia en la que se le brinde la oportunidad~~
6 ~~de demostrar por qué no debe ser descertificada.~~

7 ~~El Tribunal de Primera Instancia, en casos de imposición de multas, deberá~~
8 ~~expedir, a petición ex parte de la Junta, una orden para congelar los fondos de la~~
9 ~~organización sindical por una cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.~~
10 ~~Dicha congelación se mantendrá vigente hasta que la multa sea satisfecha o la orden~~
11 ~~quede sin efecto.~~

12 ~~En caso de que una determinación de la Junta adjudicando una controversia~~
13 ~~advenga final y firme, y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en la~~
14 ~~decisión, la otra parte podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga~~
15 ~~en vigor la decisión de la Junta y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones~~
16 ~~con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de~~
17 ~~una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la~~
18 ~~imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por~~
19 ~~desacato. El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará a las partes~~
20 ~~para una vista en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se~~
21 ~~presente la solicitud.~~

22 Artículo 19. — Aplicabilidad de leyes.

La ~~Junta~~ Comisión estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 73 - 2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". En su lugar, el Presidente de la ~~Junta~~ Comisión adoptará la reglamentación correspondiente para establecer los procesos aplicables.

Asimismo, los ~~Los~~ procedimientos de ~~Métodos de Resolución de Conflictos~~, tales como ~~mediación, conciliación y arbitraje, entre otros,~~ adjudicativos que se lleven a cabo en la ~~Junta~~ Comisión, estarán excluidos de las disposiciones de los Capítulos III - Procedimientos Adjudicativos y IV - Revisión Judicial de la Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada, ~~conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"~~. En su lugar, la ~~Junta~~ Comisión establecerá, mediante reglamento, el procedimiento que regirá estos casos, salvaguardando el derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte, el derecho a presentar evidencia, el derecho a una adjudicación imparcial y el derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento efectuado ante la Comisión.

La Comisión también estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 45 - 1998, según enmendada.

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de algún otro estatuto, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

Artículo 20. - Deberes de las organizaciones obreras y de los patronos en cuanto a proveer información la Comisión.

1 1. Toda organización obrera y todo patrono deberá radicar en la Comisión una declaración
2 certificada que contenga:

3 a. Nombre oficial de la entidad;

4 b. Nombre de la autoridad nominadora o ejecutivo de más alto rango en la entidad;

5 c. Direcciones oficiales de correo electrónico y correo postal donde la Comisión
6 notificará, en primera instancia, toda comunicación, orden, resolución o laudo a la
7 entidad;

8 d. Copias certificadas de todos los convenios colectivos o acuerdos entre
9 organizaciones obreras y patronos, y cualesquiera renovaciones o modificaciones
10 que se hagan a los mismos, en un término de cinco (5) días a partir de la ratificación
11 del convenio o la modificación.

12 Será responsabilidad de la entidad notificar cualquier cambio a esta información en un
13 término de cinco (5) días a partir del cambio.

14 2. Toda organización obrera deberá radicar en la Comisión una declaración certificada que
15 contenga:

16 a. la suma exigida a sus miembros en concepto de cuotas de iniciación, cuotas
17 periódicas, o cargos por servicios a empleados no afiliados;

18 b. copia de su constitución, reglamentos internos y convenios colectivos otorgados.

19 Será responsabilidad de la entidad notificar cualquier cambio a esta información en un
20 término de cinco (5) días a partir del cambio.

21 3. Toda organización obrera deberá radicar anualmente en la Comisión copia de sus
22 informes financieros debidamente auditados y certificados por un contador público

1 autorizado, contador o por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estos informes deberán enviarse
3 dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha del cierre de sus
4 operaciones anuales. Dichos informes se radicarán ante la Comisión y se les entregará
5 copia de los mismos a los miembros de la organización sindical.

6 4. Toda agencia, municipio e instrumentalidad corporativa deberá radicar en la Comisión
7 una declaración certificada que contenga:

8 a. Nombre, título, dirección electrónica y número de teléfono de la representación
9 legal.

10 b. Copia de la ley orgánica de la agencia o instrumentalidad corporativa.

11 c. Planes de clasificación y retribución de puestos de carrera y confianza de la agencia
12 o instrumentalidad corporativa de estar excluidos del Plan de Clasificación de
13 Puestos del Gobierno Central.

14 d. Reglamentos de personal de la agencia o instrumentalidad corporativa.

15 e. Cartas circulares, órdenes administrativas, memorandos internos y todo
16 documento análogo relacionado a la administración del sistema de recursos
17 humanos de la agencia o instrumentalidad corporativa.

18 5. La Comisión podrá, en el ejercicio de su discreción, negar audiencia, en cualquier
19 procedimiento bajo esta ley, a cualquier organización obrera o patrono que no cumpla
20 con las disposiciones de este Artículo.

21 Artículo 21. — Documentos públicos.

1 Sujeto a la razonable reglamentación que establezca la Comisión, los expedientes de los
2 casos presentados por las partes relativos a procedimientos adjudicativos no investigativos
3 instituidos por la Comisión o ante ella, serán documentos públicos a la disposición de los que
4 interesen consultarlos o copiarlos. La Comisión establecerá la forma de solicitud y el costo de
5 reproducción física o digital del expediente, parcial o total, mediante reglamento interno.

6 Artículo 20 22. — Personal de la ~~Junta~~ Comisión.

7 Los empleados que, a la fecha de entrada en vigor de este Ley, ocupaban puestos
8 regulares con funciones permanentes en el Servicio de Carrera de la ~~CASP~~, la JRT y la
9 ~~CIPA~~ Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT)
10 y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), cuyas funciones se
11 fusionan bajo esta ~~Junta~~ Comisión, serán trasladados a la nueva estructura con estatus
12 regular de carrera.

13 La reubicación de estos empleados se hará considerando las funciones que
14 desempeñaban en sus organismos de origen, sujetándose a las necesidades de ~~personal~~
15 de la Comisión, la disponibilidad de fondos y el volumen de casos que reciba la ~~Junta~~
16 Comisión. Los empleados trasladados conservarán los mismos derechos y beneficios
17 adquiridos al momento del traslado, incluyendo aquellos relacionados con sistemas de
18 pensión, retiro y fondos de ahorros y préstamos. El Presidente de la ~~Junta~~ Comisión se
19 asegurará que los empleados del nuevo organismo estén clasificados y retribuidos,
20 conforme al Plan de Clasificación y de Retribución para el Servicio de Carrera del
21 Gobierno Central de Puerto Rico. De ser necesario, el mecanismo de movilidad estará disponible

1 para aquellos empleados cuyas funciones no sean compatibles o necesarias en la estructura de la
 2 Comisión establecida por el Presidente.

3 ~~La Junta estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 45 — 1998, según~~
 4 ~~enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”. El~~
 5 ~~Presidente establecerá, mediante reglamento, el procedimiento para atender las~~
 6 ~~reclamaciones de del personal derivadas de la relación obrero-patronal dentro de la Junta~~
 7 Comisión.

8 Artículo 21 ~~23~~. — Presupuesto.

9 A partir de la aprobación de esta Ley, el presupuesto asignado a la ~~CASP, la JRT y~~
 10 ~~la CIPA~~ Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo
 11 (JRT) y la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) se consignará de
 12 forma consolidada en el Presupuesto de Gastos de la ~~Junta~~ Comisión. Para cada año fiscal,
 13 la ~~Junta~~ Comisión presentará su petición presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y
 14 Presupuesto, la cual asignará los fondos necesarios para sus gastos operacionales,
 15 conforme a las necesidades de la ~~Junta~~ Comisión y la disponibilidad de recursos fiscales.

16 En reconocimiento de la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la Comisión para
 17 ejercer la delicada función que se le encomienda, el Gobernador de Puerto Rico incluirá los cálculos
 18 para los gastos corrientes de la Comisión en el Presupuesto sin revisarlos y de manera consolidada.
 19 A tal efecto, el Gobernador de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa
 20 el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca deberá ser
 21 menor al que rigió para el año fiscal anterior. No obstante, el presupuesto podrá ser reducido
 22 únicamente cuando el presupuesto del Gobierno decrezca. En este caso el presupuesto de la

1 Comisión podrá reducirse únicamente en una proporción igual a la contracción presupuestaria del
 2 año fiscal. Una vez la contracción presupuestaria sea superada, el próximo presupuesto de la
 3 Comisión deberá aumentarse en la misma proporción que el aumento en el presupuesto del
 4 Gobierno para ese próximo año fiscal. La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la
 5 Comisión fondos suficientes para su funcionamiento.

6 Los recursos provenientes de las economías que se generen durante el año fiscal del
 7 presupuesto asignado, de los fondos que se recuperen a través de las multas impuestas por la
 8 Comisión, de las fuentes que se especifiquen en esta u otras leyes y de cualesquiera otras fuentes,
 9 ingresarán en el Fondo Especial de la Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales creado por la
 10 Ley Núm. 207-2008, según enmendada. Cualquier remanente del presupuesto asignado al término
 11 del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Comisión y no revertirá al Fondo General del
 12 Gobierno de Puerto Rico.

13 No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o
 14 cuentas de la Comisión ni para posponer gastos o desembolsos. Los recursos del Fondo Especial de
 15 la Comisión deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del
 16 Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario.

17 Artículo 22 ~~24~~. — Disposiciones Transitorias.

- 18 1. El Presidente designado de la Junta Comisión dirigirá la transición y atenderá
- 19 los asuntos administrativos que surjan durante el proceso, ~~dicho trámite~~
- 20 ~~terminará en un período no mayor de sesenta (60) días a partir del momento en~~
- 21 ~~que jure en su cargo. El salario del presidente designado durante el periodo de~~
- 22 transición será sufragado por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

- 1 2. Los Presidentes de la ~~CASP, la JRT y la CIPA~~ Comisión Apelativa del Servicio
2 Público (CASP), la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) y la Comisión de
3 Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) deberán preparar y entregar al
4 Presidente designado, en un plazo no mayor de ~~treinta (30)~~ quince (15) días a
5 partir de la aprobación de esta Ley, un informe de transición, que incluirá, entre
6 otros:
- 7 a. Estatus de casos ante su agencia;
 - 8 b. Estatus de casos ante el Tribunal General de Justicia;
 - 9 c. Estatus de transacciones administrativas en curso;
 - 10 d. Informe de cuentas, incluyendo balances en cuentas de la agencia y en el
11 presupuesto asignado para el año fiscal en curso;
 - 12 e. Inventario de propiedad, materiales y equipo de la agencia;
 - 13 f. Copia de los últimos informes que por ley tienen que radicar a las distintas
14 Ramas del Gobierno de Puerto Rico;
 - 15 g. Informe de personal, detallando los puestos ocupados y vacantes, nombres
16 de los empleados y el gasto en nómina correspondiente;
 - 17 h. Lista y copia de los contratos vigentes de la agencia; y
 - 18 i. Cualquier otra información requerida por el Presidente designado.
- 19 3. Los Presidentes de la CASP, la JRT y la CIPA deberán poner a disposición del
20 Presidente designado ~~de la Junta~~ el personal que este determine necesario
21 durante la transición. Además, el Presidente designado tendrá acceso a
22 archivos, expedientes y documentos generados por las entidades.

- 1 4. Durante el proceso de transición, los Presidentes de la CASP, la JRT y la CIPA
2 deberán obtener la autorización del Presidente designado para cualquier
3 disposición de fondos.
- 4 5. Los funcionarios en los cargos de Presidente de la CASP, Comisionados
5 Asociados de la CASP, ~~Miembros, Miembros Asociados y Comisionados~~
6 Presidente de la CASP, la JRT y la CIPA, respectivamente, cesarán en funciones
7 el día antes de la entrada en operación de la nueva Junta serán sustituidos por los
8 nuevos Comisionados Asociados de la Comisión conforme a lo siguiente:
- 9 a. el cargo de Presidente de la CASP cesará en funciones el día antes de entrada en
10 operación de la Comisión;
- 11 b. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
12 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2026 se mantendrá en su cargo
13 hasta que sea sustituido por uno de los Comisionados Asociados de la Comisión
14 cuyo término vence el 31 de marzo de 2036;
- 15 c. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
16 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2028 se mantendrá en su cargo
17 hasta que sea sustituido por el Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término
18 vence el 31 de marzo de 2038;
- 19 d. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
20 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2030 se mantendrá en su cargo
21 hasta que sea sustituido por el Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término
22 vence el 31 de marzo de 2037;

1 e. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
2 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2031 se mantendrá en su cargo
3 hasta que sea sustituido por el Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término
4 vence el 31 de marzo de 2033;

5 f. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
6 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2032 se mantendrá en su cargo
7 hasta que sea sustituido por el Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término
8 vence el 31 de marzo de 2032;

9 g. el funcionario que ocupa el cargo de Comisionado de la CASP que a la fecha de
10 entrada en vigor de esta ley vence el 31 de marzo de 2034 se mantendrá en su cargo
11 hasta que sea sustituido por el Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término
12 vence el 31 de marzo de 2034;

13 h. el funcionario que ocupa el cargo de Presidente de la JRT pasará a ocupar el cargo
14 de Comisionado Asociado de la Comisión cuyo término vence el 31 de marzo de
15 2035;

16 Una vez entre en operaciones la Comisión, los deberes, facultades, obligaciones,
17 términos y condiciones de empleo de los funcionarios que ocupen cargos de
18 Comisionados Asociados según este inciso, serán los dispuestos en esta Ley.

19 6. Los funcionarios en los cargos de Miembros Asociados de la JRT y Comisionados de la
20 CIPA cesarán en funciones el día antes de la entrada en operación de la nueva
21 Comisión.

1 7. El Gobernador nombrará dos (2) Comisionados Asociados adicionales a los ocho (8) que
2 indica el Artículo 5 de esta Ley, bajo las mismas condiciones de dicho Artículo, cuyos
3 términos vencerán el 31 de marzo de 2031 y no serán renovables. Estos Comisionados
4 no serán parte del pleno de la Comisión para efectos de quorum.

5 6 8. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
6 documentos administrativos de la CASP, la JRT y la CIPA permanecerán
7 vigentes hasta que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta ley continuarán
8 vigentes, siempre que sean cónsonos con lo dispuesto en esta ley, hasta tanto los mismos
9 sean enmendados, sustituídos o suplementados, derogados o dejados sin efecto
10 por la nueva Junta por el Presidente.

11 9. Sobre los procedimientos aplicables a los casos ante la CASP, la JRT y la CIPA:

12 a. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren
13 activos ante la CASP, se llevarán a cabo a través de la reglamentación de la CASP
14 para esos procedimientos, hasta que entre en vigor la nueva reglamentación de la
15 Comisión.

16 b. Los procedimientos de representación que a la fecha de entrada en vigor de esta ley
17 se encuentren activos ante la JRT, se llevarán a cabo a través de la reglamentación
18 de la JRT para esos procedimientos, hasta que entre en vigor la nueva
19 reglamentación de la Comisión. Los procedimientos de prácticas ilícitas que a la
20 fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren activos ante la JRT y se haya
21 emitido querella, se llevarán a cabo a través de la reglamentación de la JRT para
22 esos procedimientos, hasta que entre en vigor la nueva reglamentación de la

1 Comisión. Los procedimientos de prácticas ilícitas que a la fecha de entrada en vigor
2 de esta Ley se encuentren activos ante la JRT y no se haya emitido querrela, se
3 llevarán a cabo a través de la reglamentación de la CASP para esos procedimientos,
4 hasta que entre en vigor la nueva reglamentación de la Comisión.

5 c. Los procedimientos de prácticas ilícitas que a la fecha de entrada en vigor de esta
6 ley se radiquen ante la JRT, la CASP o la Comisión, se llevarán a cabo a través de
7 la reglamentación de la CASP para esos procedimientos, hasta que entre en vigor
8 la nueva reglamentación de la Comisión.

9 d. Los casos ante la CIPA presentados bajo la jurisdicción otorgada por el inciso 1 del
10 Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, que a la
11 fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren activos en etapa de investigación,
12 serán transferidos al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de
13 Seguridad Pública de Puerto Rico para que continúe con los procedimientos de
14 investigación, utilizando la reglamentación vigente de la CIPA para esos fines. Esta
15 transferencia deberá realizarse en o antes de noventa (90) días de la entrada en
16 funciones de la Comisión. En un término de ciento veinte (120) días a partir de la
17 vigencia de esta ley, el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento
18 de Seguridad Pública de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación necesaria
19 para la atención de estos casos.

20 e. Los casos ante la CIPA presentados bajo la jurisdicción otorgada por el inciso 1 del
21 Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, que a la
22 fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren activos en etapa de imposición

de cualquier medida o sanción disciplinaria, serán transferidos a la agencia cuya autoridad nominadora tiene la capacidad de imponer medidas o sanciones disciplinaria al empleado, para que continúe con los procedimientos utilizando la reglamentación vigente de la CIPA para esos fines. Esta transferencia deberá realizarse en o antes de noventa (90) días de la entrada en funciones de la Comisión.

f. Los procedimientos presentados bajo la jurisdicción otorgada por el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, que a la fecha de entrada en vigor de esta ley se encuentren activos ante la CIPA, se llevarán a cabo a través de la reglamentación de la CASP para los procedimientos apelativos, hasta que entre en vigor la nueva reglamentación de la Comisión. De ser necesario, se podrán extender o suspender los términos aplicables para no afectar los derechos de las partes. La Comisión estará autorizada a disponer cualquier remedio en derecho procedente para garantizar el debido proceso de ley.

7 10. Durante el proceso de transición, cada organismo continuará operando de manera regular hasta la entrada en funciones de la nueva Junta Comisión.

Durante este período, la Junta Comisión por medio del Presidente designado deberá:

- a. Establecer sus oficinas;
- b. Desarrollar los reglamentos, normas y procedimientos para su operación interna y funciones cuasi-judiciales;
- c. ~~Implementar~~ Desarrollar e implementar el Plan de Clasificación y Retribución para los empleados en el servicio de confianza si para la fecha de comienzo de operaciones no existe un Plan Uniforme; y

1 d. Establecer su estructura organizacional y los puestos que la integran.

2 8 11. Organizar y reasignar al personal transferido a las ~~nuevas unidades~~
3 ~~consolidadas en la nueva Junta~~ Comisión para asegurar la continuidad de sus
4 operaciones. Los ~~casos o asuntos pendientes a la entrada en vigor de esta Ley~~
5 ~~continuarán tramitándose conforme a la normativa aplicable al momento de su~~
6 ~~presentación. De ser necesario, se podrán extender o suspender los términos~~
7 ~~aplicables para no afectar los derechos de las partes. La Junta estará autorizada~~
8 ~~a disponer cualquier remedio en derecho procedente para garantizar el debido~~
9 ~~proceso de ley.~~

10 9 12. Ninguna disposición de esta Ley, ni de ninguna otra ley general o
11 supletoria, podrá ser utilizada como fundamento para el despido de
12 empleados con puestos permanentes y de carrera en las agencias que se
13 reorganizan mediante esta Ley.

14 13. Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará automáticamente
15 cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta Ley y
16 que haya sido debidamente otorgado por CASP, la JRT o la CIPA. Lo anterior sin
17 menoscabar la autoridad del Presidente de la Comisión a mantenerlos, modificarlos o
18 rescindir de los mismos conforme a las necesidades de la Comisión.

19 14. La operación oficial de la Comisión comenzará en un término de noventa (90) días a
20 partir de la juramentación del Presidente. Los Comisionados Asociados provenientes
21 de la CASP o la JRT, así como aquellos de nuevo nombramiento que a la fecha de
22 comienzo de operación oficial de la Comisión hayan sido juramentados, comenzarán a

ejercer sus funciones como Comisionados Asociados de la Comisión a partir de ese momento.

Artículo 23 ~~23~~ 25. — Transferencias.

Se transfieren a la Ley Comisión todos los recursos, propiedad mueble e inmueble, expedientes, fondos y demás activos utilizados en relación con las funciones, programas o agencias que son transferidas o fusionadas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, se transfieren los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos destinados a dichas funciones, programas o agencias, para ser utilizados en conexión con los propósitos de la Junta Comisión. Cualquier medida adicional o disposición necesaria para completar dichas transferencias durante el proceso de transición será determinada y ejecutada por el Gobernador, conforme lo estime necesario para la adecuada implementación de esta Ley.

Artículo 24 ~~24~~ 26. – Comité de Conciliación. Se enmienda la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para añadir un nuevo Artículo 12, renumerando los subsiguientes de conformidad, para que lea como sigue:

"Artículo 12. – Comité revisor de determinaciones de la Autoridad Nominadora.

1. Cada agencia, corporación pública, entidad y municipio sobre la cual la Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales tenga jurisdicción, contará con un Comité Revisor integrado al menos por tres (3) funcionarios o empleados de la agencia, corporación pública, entidad o municipio, con conocimiento en el área de principio del mérito y la administración de los recursos humanos. En la alternativa, cada agencia, corporación

1 pública, entidad o municipio podrá contratar los servicios de recursos externos con
2 experiencia en la administración de los recursos humanos, para ser miembros del
3 Comité Revisor. Por tanto, cada Comité Revisor podrá estar compuesto por
4 funcionarios o empleados de la agencia, corporación pública, entidad o municipio, como
5 por recursos externos, de así considerarlo necesario.

6 2. El objetivo principal del Comité Revisor es proveer un mecanismo interno a los
7 empleados, dentro del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos
8 Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no cubiertos por la Ley 45-1998, según
9 enmendada, que aleguen que una acción o decisión le afecta o violenta cualquier derecho
10 que se le conceda en virtud de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, la
11 Ley 107-2020, según enmendada, los reglamentos que se aprueben para instrumentar
12 dichas leyes por la Oficina, o de los reglamentos adoptados por las autoridades
13 nominadoras para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable. El Comité
14 Revisor atenderá en primera instancia, las solicitudes de revisión administrativa de
15 dichas acciones o decisiones tomadas por las autoridades nominadoras y recomendará
16 la confirmación, modificación o eliminación de éstas, asegurando mayor objetividad en
17 el proceso. Este mecanismo no será utilizado para cuando la acción o decisión de la
18 autoridad nominadora constituya una medida disciplinaria.

19 3. Los trabajos del Comité Revisor se conducirán manteniendo la confidencialidad con
20 respecto al contenido o resultado de la solicitud.

- 1 4. El empleado afectado tendrá un término de quince (15) días calendario, contados a
2 partir de la fecha de la notificación de la determinación de la autoridad nominadora
3 para solicitar la revisión al Comité Revisor.
- 4 5. Los Comités Revisores tendrán un término de sesenta (60) días calendario para evaluar
5 los planteamientos que le presenten los empleados con relación a las determinaciones
6 de la autoridad nominadora y de formular las recomendaciones correspondientes. Este
7 término podrá ser prorrogado a solicitud del Comité por un término no mayor a treinta
8 (30) días.
- 9 6. Notificada la recomendación del Comité a la autoridad nominadora, la autoridad
10 nominadora tendrá un término de quince (15) días calendario para aceptarla o
11 rechazarla. Culminado el término, la autoridad nominadora notificará por escrito al
12 empleado la determinación final que tome. En caso de que habiendo transcurrido el
13 término de evaluación dispuesto en el inciso anterior, el Comité no haya emitido
14 recomendaciones, la autoridad nominadora notificará por escrito al empleado la
15 determinación final que tome, sin el beneficio de las recomendaciones del Comité.
- 16 7. La determinación de la Autoridad Nominadora no se considerará final, para fines de la
17 revisión ante la Comisión, hasta tanto concluya el término de evaluación dispuesto en
18 el inciso 4 de este artículo.
- 19 8. Junto a la determinación final de la Autoridad Nominadora, a cada empleado se le
20 notificará por escrito el foro y el término para acudir a la Comisión. Ninguna
21 controversia se podrá presentar ante la Comisión si esta no fue presentada ante en el
22 Comité Revisor de la agencia.

1 9. De la Autoridad Nominadora no notificar al empleado de los resultados de su solicitud
 2 de revisión al Comité dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir
 3 de la presentación de dicha solicitud el término para recurrir a la Comisión comenzará
 4 a transcurrir a partir del vencimiento de dichos ciento veinte (120) días.

5 10. La Oficina será responsable de en un término de sesenta (60) días a partir de la vigencia
 6 de este artículo establecer las guías que seguirán los Comités Revisores de las agencias
 7 para la atención y evaluación responsable y objetiva de los casos que se le presenten.

8 11. Cada agencia, corporación pública, entidad y municipio deberá nombrar su Comité
 9 Revisor y establecer los procedimientos internos del Comité en un término de noventa
 10 (90) días a partir de la vigencia de este artículo."

11 ~~Cada agencia, corporación pública, entidad y municipio deberá contar con un~~
 12 ~~Comité de Conciliación en el cual se deberán dirimir controversias obrero patronales.~~
 13 ~~Ninguna controversia se podrá presentar ante la Junta Apelativa de Relaciones Laborales~~
 14 ~~de Puerto Rico sin esta no fue atendida en el Comité de Conciliación correspondiente. La~~
 15 ~~composición de estos comités de conciliación dependerá de la estructura organizacional~~
 16 ~~de la agencia corporación pública, entidad y municipio, siempre garantizando una~~
 17 ~~representación del patrono y una representación de la unión o del empleado.~~

18 Artículo 27. – Se añade un nuevo Artículo 1 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
 19 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se lea
 20 como sigue:

21 "Artículo 1. – Título.

22 Esta ley se conocerá y se podrá citar y aludir como "Ley de Relaciones del Trabajo

1 de Puerto Rico”.

2 Artículo 25 28. — Se enmienda el actual Artículo 2 y se renumera como Artículo 3 de
3 la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de
4 Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2 3. — Definiciones.

6 ...

7 ~~(4) Representante *exclusivo*. - Se limitará a organizaciones obreras, según se definen~~
8 ~~más adelante, no establecidas ni mantenidas o ayudadas por cualquier practica~~
9 ~~ilícita de trabajo prohibida en esta ley Organización obrera que haya sido certificada~~
10 ~~por la Comisión para negociar en representación de todos los empleados comprendidos en~~
11 ~~una unidad apropiada.~~

12 ~~(5) Práctica ilícita de trabajo - Significa toda práctica ilícita de trabajo según se define en~~
13 ~~el Artículo [8] 6 de esta ley.~~

14 ...

15 ~~(7) Convenio de afiliación total. — Significará el convenio entre un patrono y el~~
16 ~~representante *exclusivo* de sus empleados en una unidad de negociación~~
17 ~~colectiva en virtud del cual se requiera de todos los empleados dentro de tal~~
18 ~~unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización~~
19 ~~obrera.~~

20 ~~(8) Convenio de mantenimiento de matrícula. — Significará el convenio entre un~~
21 ~~patrono y el representante *exclusivo* de sus empleados en una unidad de~~
22 ~~negociación colectiva mediante el cual se requiera, como condición de empleo,~~

1 de todos los empleados que fueren miembros de la unión a la fecha de la
2 celebración del convenio, o en otras fechas subsiguientes, y bajo tales otras
3 condiciones especificadas en el convenio, mantenerse al día como miembros de
4 la unión durante la vigencia del convenio.

5 (9) ~~Junta~~ Comisión. - Se refiere a la ~~Junta Apelativa de Relaciones~~ Comisión
6 Adjudicativa de Asuntos Laborales **[del Trabajo]** de Puerto Rico **[, creada por el**
7 **Artículo 3 de esta ley].**

8 (10) Organización obrera. — Significa una organización o unión de cualquier
9 clase o cualquier agencia o comisión de representación de empleados o
10 cualquier grupo de empleados actuando concertadamente o plan en el cual
11 participen los empleados y que exista con el fin, en todo o en parte, de tratar
12 con un patrono con respecto a quejas y agravios, disputas, salarios, tipos de
13 paga, horas de trabajo y/o condiciones de empleo.

14 ...

15 (12) Si los empleados técnicos, de oficina y cualesquiera otros de la Autoridad
16 de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico fueren incluidos en el Servicio
17 por Oposición, a solicitud de la Junta de Directores de dicha Autoridad de
18 Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y con la aprobación del Director
19 de Personal, en cuanto al resto de los empleados y obreros a la Autoridad de
20 Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico se considerará instrumentalidad
21 corporativa del Gobierno de Puerto Rico para los efectos de los incisos (2) y (11)
22 del de este Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y los

empleados y obreros no incluidos en el Servicio por Oposición tendrán los beneficios de esta Ley, dicha la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

...

Artículo ~~26~~ 29. — Se derogan los actuales Artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", y se renumeran los subsiguientes actuales Artículos 1, 13, 16, 19, y 20 de conformidad con lo anterior ~~como Artículos 2, 8, 9, 10, y 11.~~

Artículo 30. — Se enmienda el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 4. — Derecho de los Empleados.

Los empleados tienen derecho, entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes exclusivos por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua."

Artículo ~~27~~ 31. — Se enmienda el ~~renumerado~~ actual Artículo ~~4~~ 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo ~~[5]~~ 4 5.-Representantes y Elecciones.

...

(4) Siempre que una ~~orden de la Junta~~ orden de la Comisión ~~dictada~~ dictada de acuerdo con el Artículo [9] § 7 se base, en todo o en parte, en hechos certificados después de una investigación o audiencia pública efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo, y exista una petición para que se ponga en vigor dicha orden y para que se revise, la certificación y el expediente de la investigación o audiencia efectuada de acuerdo con el inciso (3) de este Artículo se incluirán en la transcripción del expediente completo que ha de presentarse de acuerdo con el Artículo [9] § 7 y entonces el decreto del tribunal, poniendo en vigor, modificando o anulando en todo o en parte la orden de la ~~Junta~~ Comisión, se hará y se expedirá a base de los autos, el testimonio y los procedimientos expuestos en dicha transcripción."

Artículo 32. — Se enmienda el actual Artículo 8 y se renumera como Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 8 6. — Qué son Prácticas Ilícitas del Trabajo.

1. Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente individual o concertadamente con otros:

...

b. Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase. Disponiéndose, que no se prohibirá

1 a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o
2 ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera
3 cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un
4 convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no
5 establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta ley
6 como práctica ilícita de trabajo el representante exclusivo, si dicha
7 organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados
8 según lo provisto por el Artículo 5 (1) de esta ley en una unidad apropiada
9 cubierta por tal convenio.

10 ...

11 d. Rehúse negociar colectivamente con el representante exclusivo de una
12 mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación
13 colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5. A los fines de la
14 negociación colectiva, la subcontratación se considerará materia
15 mandatoria de negociación.

16 e. Negociar o hacer un convenio colectivo con un representante para fines de
17 negociación colectiva que no sea el representante exclusivo de una mayoría de
18 los empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva

19 ...

20 f. Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el
21 que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo
22 incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin

1 embargo, que la Junta Comisión podrá declarar sin lugar cualquier cargo en
2 el cual se alegue una violación de este inciso, si la ~~unión~~ organización obrera
3 que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del
4 convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta Comisión relativa a
5 alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

6 g. Deje de mantener una actitud neutral antes o durante cualquier elección
7 para determinar el representante *exclusivo* para negociar colectivamente de
8 sus empleados, interviniendo con o tratando de influir en sus empleados,
9 haciendo tales comentarios o declaraciones y asumiendo tal conducta que
10 tiendan a ~~coercionar~~ coaccionar, restringir, desalentar, o impedir que sus
11 empleados ejerciten libremente su derecho a escoger un representante
12 *exclusivo* a los fines de negociar colectivamente según las disposiciones de
13 esta ley.

14 ...

15 i. Deje de emplear o reponer a su antigua posición y de no existir ésta a otra
16 posición sustancialmente equivalente a la anterior, a un empleado
17 despedido en violación al Artículo 8 6 (2) (b).

18 ...

19 k. Suspenda o demuestre la intención de suspender los pagos por concepto de
20 seguros y o planes médicos de los empleados y dependientes de éstos,
21 mientras se esté negociando un nuevo convenio colectivo o durante una
22 huelga, siempre que haya mediado previamente una petición escrita al

1 patrono por parte del representante exclusivo de la unión que los representa
2 para que aquél continúe efectuando los referidos pagos. Disponiéndose,
3 que si durante el proceso de negociar un nuevo plan médico o de extender
4 el vigente aumentan las primas impuestas por las aseguradoras, el patrono
5 no vendrá obligado a incluir el aumento en sus aportaciones hasta tanto del
6 representante exclusivo la unión o los trabajadores acepten sufragar la
7 diferencia en el costo de sus aportaciones, si alguna, hasta que se firme el
8 nuevo convenio.

9 2. Será práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera, actuando
10 individualmente individual o concertadamente con otros:

11 a. Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el
12 que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo
13 incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin
14 embargo, que la Junta Comisión podrá declarar sin lugar cualquier cargo en
15 el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en
16 el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha
17 cumplido con una orden de la Junta Comisión relativa a alguna práctica
18 ilícita de trabajo, según lo dispone esta ley.

19 b. Excluya o suspenda injustificadamente de la matrícula de una organización
20 obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en
21 cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de
22 afiliación total, o de mantenimiento de matrícula de la unión organización

obrero. Por la violación de este inciso, la Junta Comisión podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar la suspensión temporal o la terminación de la cláusula del convenio colectivo que requiera de todos los empleados dentro de tal unidad, como condición de empleo, que pertenezcan a una sola organización obrera, o que los miembros de dicha organización se mantengan al día como miembros de la misma durante la vigencia del contrato."

Artículo 28. — ~~Se enmienda el reenumerado Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se lea como sigue:~~

~~"Artículo [7] 6. — Facultad de la Junta Para Evitar Prácticas Ilícitas de Trabajo.~~

~~Para propósitos de los procedimientos dispuestos por esta Ley, la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades:~~

(a) — ~~La Junta tendrá facultad, según se dispone más adelante en la presente, para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las prácticas ilícitas de trabajo que se enumeran en el Artículo [8] 7. Esta facultad será exclusiva y no la afectará ningún otro medio de ajuste o prevención.~~

(b) — ~~La Junta tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos [5 y 9] 4 y 8 de esta ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Junta, el cargo o la petición radicados,~~

1 justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Junta podrá
2 proceder en su nombre como se dispone en los Artículos ~~[5 y 9]~~ 4 y 8 de esta
3 ley, según sea el caso.

4 (c) ~~A los fines de todas las audiencias e investigaciones que en opinión de la~~
5 Junta sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le
6 confiere esta ley, la Junta ~~[o sus agentes o agencias debidamente~~
7 **autorizadas]**, tendrá[n] en todo tiempo razonable, con el fin de examinarla
8 y con derecho a copiarla, acceso a cualquier evidencia de cualquier persona
9 que esté siendo investigada o contra la cual se haya procedido y que se
10 refiera a cualquier asunto que esté investigando la Junta o que esté en
11 controversia. Cualquier miembro de la Junta tendrá facultad para expedir
12 citaciones, requiriendo la comparecencia y declaración de testigos y la
13 presentación de cualquier evidencia que se relacione con cualquier asunto
14 que esté bajo investigación o que esté en controversia ante la Junta ~~[o ante~~
15 **uno de sus miembros, agentes o agencias]** que esté celebrando audiencias
16 o llevando a cabo alguna investigación. Cualquier miembro de la Junta ~~[o~~
17 **cualquier agente o agencia designado por la Junta para tales fines]**, podrá
18 tomar juramentos, y afirmaciones, examinar testigos y recibir evidencia.
19 Dicha comparecencia de testigos y presentación de evidencia podrá ser
20 requerida desde cualquier lugar en Puerto Rico, para tener efecto en
21 cualquier lugar en Puerto Rico que se designe para la celebración de
22 audiencias e investigaciones, bajo las disposiciones de esta ley.

1 ~~(d) En caso de rebeldía o de negativa a obedecer una citación expedida contra~~
2 ~~alguna persona por la Junta [o uno de sus miembros], cualquier sala del~~
3 ~~Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre,~~
4 ~~resida o tenga negocios la persona culpable de rebeldía o negativa, tendrá,~~
5 ~~a solicitud de la Junta, jurisdicción para expedir contra dicha persona una~~
6 ~~orden requiriéndola a comparecer ante la Junta [o ante uno de sus~~
7 ~~miembros, agente o agencia,] para presentar evidencia, si así se ordenare,~~
8 ~~o para declarar en relación con el asunto bajo investigación o audiencia; y~~
9 ~~cualquier falta de obediencia a dicha orden del Tribunal podrá ser castigada~~
10 ~~por la misma como desacato.~~

11 ~~(e) Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar~~
12 ~~libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en~~
13 ~~obediencia a la citación expedida por la Junta, [o uno de su miembros,]~~
14 ~~basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda~~
15 ~~dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero~~
16 ~~ningún individuo será procesado ni sujeto a ningún castigo o confiscación~~
17 ~~por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales~~
18 ~~se vea obligado, después de haber reclamado su privilegio de no declarar~~
19 ~~contra sí mismo, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicho~~
20 ~~individuo que así declare no estará exento de procesamiento o castigo por~~
21 ~~perjurio al así declarar.~~

1 ~~[(f) Las querellas, órdenes, citaciones, u otros documentos de la Junta, de~~
 2 ~~cualquiera de sus miembros, agente o agencia, podrán diligenciarse~~
 3 ~~personalmente, por correo certificado, por correo regular, por fax, por~~
 4 ~~correo electrónico o dejando copias de los mismos en la oficina principal~~
 5 ~~o sitio de negocios de la persona, patrono y organización obrera a quien~~
 6 ~~haya que notificarse. Una certificación del individuo que haya~~
 7 ~~diligenciado la misma en el cual se haga constar la forma en que se hizo~~
 8 ~~dicho diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del~~
 9 ~~recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa arriba,~~
 10 ~~será prueba de haberse diligenciado.]~~

11 ~~[(g)] (f) ...~~

12 ~~[(h)] (g) ...~~

13 ~~[(i) La Junta queda facultada para adoptar un sello oficial. Existirá la~~
 14 ~~presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes,~~
 15 ~~comunicaciones, citaciones, decisiones y certificaciones de la Junta que,~~
 16 ~~cuando se expidan marcados con dicho sello, serán reconocidos como~~
 17 ~~documentos oficiales de la Junta.]”~~

18 Artículo 29 33. — Se enmienda el reenumerado Artículo 8 añade un nuevo Artículo 7
 19 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de
 20 Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 7. Procedimiento para Ventilar Alegaciones sobre Prácticas Ilícitas.

1 Cualquier patrono o representante exclusivo podrá, mediante la presentación de
2 cargos fundados ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica ilícita. Para
3 ventilar tales cargos, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:

4 1. La Comisión llevará a cabo una investigación de los cargos imputados y preparará un
5 informe sobre la misma. Si la Comisión determina que no hay base para imputación de
6 prácticas ilícitas, cerrará y archivará el caso mediante orden a esos efectos.

7 2. La Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios o empleados para que lleve
8 a cabo la investigación de un cargo, tome declaraciones a las partes, a sus testigos o a
9 cualquier persona que considere necesario, presida las vistas de ser necesarias y rinda
10 un informe con sus recomendaciones.

11 3. A solicitud de parte o motu proprio, si la Comisión determina que probablemente el
12 imputado está incurriendo en una práctica ilícita y está causando grave daño a alguna
13 parte afectada, podrá emitir una orden provisional de cesar y desistir, y prescribir en
14 ésta los términos y condiciones correctivos que considere necesarios. Dentro de los cinco
15 (5) días siguientes a la emisión de una orden de tal naturaleza, la Comisión deberá
16 celebrar una vista en la que se resolverá si la orden emitida se hace permanente o se deja
17 sin efecto.

18 4. Si la Comisión determina que hay base suficiente para la imputación de una práctica
19 ilícita, pero que no se está causando grave daño a alguna de las partes, emitirá y
20 notificará al imputado una querrela conteniendo todos los cargos y citando a las partes
21 a comparecer a una vista que habrá de celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45)
22 días siguientes a la notificación.

- 1 5. La notificación contendrá la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la vista y será
2 enviada a las partes.
- 3 6. El querellado tendrá derecho a presentar una contestación a la querella dentro de un
4 término de veinte (20) días a partir de la notificación y comparecer en persona o de otra
5 forma y prestar declaración.
- 6 7. Todas las alegaciones contenidas en la querella que no sean negadas por el querellado
7 se considerarán como admitidas y la Comisión podrá en tal virtud de ellas hacer
8 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 9 8. La Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios o empleados para que
10 presida la vista, tome declaraciones a las partes, a sus testigos o a cualquier persona que
11 considere necesario y rinda un informe con sus recomendaciones.
- 12 9. Será responsabilidad del querellado como del querellante citar testigos, interrogar y
13 contrainterrogar los testigos y presentar toda la evidencia que estimen pertinente en la
14 vista. A discreción de la persona que presida la vista, podrá permitirse a cualquier otra
15 persona que intervenga y presente prueba durante la misma. El orden de presentación
16 de evidencia en la vista será determinado por la persona que presida.
- 17 10. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán
18 obligatorias en ningún proceso de esta índole.
- 19 11. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser enmendada por la Comisión en
20 cualquier momento antes de expedir una orden sobre la misma.
- 21 12. Si la Comisión determina, a base de la evidencia presentada ante ella, que el querellado
22 no incurrió en la práctica ilícita emitirá una resolución que contenga sus

determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y una orden desestimando la querella, la cual será notificada a las partes.

13. Si la Comisión determina, de acuerdo a la evidencia presentada ante ella, que el querellado incurrió en la práctica ilícita imputada en la querella, emitirá una resolución que contenga sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y la multa correspondiente. La resolución podrá incluir además una orden para que cese y desista de dicha práctica. En la resolución la Comisión podrá tomar cualquier acción que considere necesaria incluyendo, pero sin limitarse a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados, y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta ley, incluyendo la descertificación de la organización obrera como representante exclusiva. Dicha resolución le será notificada a las partes. La resolución podrá requerir también que se le rinda un informe periódico a la Comisión que demuestre en qué forma se ha cumplido o se cumple con la misma."

— "Artículo [9] 8 7. — Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo.

(1) — ...

(a) — Siempre que se someta un cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, [o cualquier agente o agencia designado por la misma con ese fin,] tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización

1 ~~obrero una querella en nombre de la Junta, indicando los cargos a~~
2 ~~ese respecto. Dicha notificación se efectuará personalmente, por~~
3 ~~correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico~~
4 ~~o dejando copia en la oficina principal o sitio de negocios de la~~
5 ~~persona, patrono y organización obrera a quien haya que notificarse.~~
6 ~~Una certificación del individuo que haya diligenciado la misma en~~
7 ~~el cual se haga constar la forma en que se hizo dicho~~
8 ~~diligenciamiento, será prueba de haberse hecho y la devolución del~~
9 ~~recibo del correo, de fax o del correo electrónico según se expresa~~
10 ~~arriba, será prueba de haberse notificado. Cualquier querella de esta~~
11 ~~naturaleza podrá ser enmendada por [los miembros de] la Junta,~~
12 ~~agente o agencia que dirija la audiencia o por la Junta] a su~~
13 ~~discreción en cualquier tiempo antes de expedir una orden basada~~
14 ~~en la misma. La persona objeto de la querella tendrá derecho a~~
15 ~~presentar una contestación a la querella original o a la querella~~
16 ~~enmendada y comparecer en persona o de otra [formar] forma y~~
17 ~~prestar declaración. Todas las alegaciones contenidas en cualquier~~
18 ~~querella así expedida que no sean negadas se considerarán como~~
19 ~~admitidas y la Junta podrá en tal virtud hacer conclusiones de hecho~~
20 ~~y de ley respecto a las alegaciones de la querella no negadas. Una~~
21 ~~vez se someta la contestación a la querella, la Junta notificará a las~~
22 ~~partes un aviso de audiencia que indicará la fecha, lugar y hora en~~

1 que deben comparecer, en un término no mayor de treinta (30) días.
2 A discreción ~~[del miembro de la Junta, agente o agencia que~~
3 ~~conduzca la audiencia, o]~~ de la Junta, podrá permitirse a cualquier
4 otra persona que intervenga y presente prueba en dicho proceso. Las
5 reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o
6 equidad no serán obligatorias en ningún proceso de esta índole.

7 (b) ~~[Las] De forma discrecional o cuando exista una petición fundamentada de~~
8 ~~una de las partes, las declaraciones tomadas por [dicho miembro,~~
9 ~~agente o agencia o por]~~ la Junta en las audiencias se pondrán por
10 escrito y se archivarán en la Junta. Más adelante, la Junta podrá a
11 discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si de
12 acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de
13 opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera
14 expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier
15 práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus
16 conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma
17 se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera,
18 requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo
19 y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de
20 esta ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de
21 empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o
22 remitiendo por correo los avisos apropiados, y poniendo fin a

1 ~~convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden~~
2 ~~contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita~~
3 ~~efectuar los propósitos de esta ley. La orden podrá, además, requerir~~
4 ~~de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de~~
5 ~~tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la~~
6 ~~misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Junta fuere~~
7 ~~de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se~~
8 ~~ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo,~~
9 ~~entonces la Junta hará sus conclusiones de hecho y expedirá una~~
10 ~~orden desestimando la querella.~~

11 (2) ————— ...



12 (a) — La Junta podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se
13 ponga en vigor la orden de la Junta y podrá además solicitar de dicho
14 tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de
15 remedio o prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la
16 transcripción del expediente completo del procedimiento,
17 incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden
18 y las conclusiones y orden de la Junta. Una vez hecha la
19 presentación, el tribunal hará notificar la misma, por correo
20 certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o
21 dejando copia en la oficina principal, a la persona a quien vaya
22 dirigida la orden. Una vez la Junta certifique la notificación, el

1 Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento
2 y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la
3 orden temporal de remedio o prohibición que crea justa y adecuada,
4 y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos
5 expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor,
6 modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en
7 todo o en parte, la orden de la Junta. Ninguna objeción que no se
8 hubiera levantado ante la Junta [~~o cualquiera de sus miembros,~~
9 ~~agente o agencia~~], se tomará en consideración por el tribunal, a
10 menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha
11 objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias.
12 Las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si estuvieren
13 respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las
14 partes solicitare del Tribunal permiso para admitir evidencia
15 adicional y demostrarle a satisfacción de la corte que dicha evidencia
16 adicional es material y que existen motivos razonables para no
17 presentarla en la audiencia celebrada ante la Junta [~~o ante cualquiera~~
18 ~~de sus miembros, agente o agencia~~], el Tribunal podrá ordenar que
19 la misma se tome ante la Junta [~~o cualquiera de sus miembros,~~
20 ~~agente o agencia~~], y que se haga parte de la transcripción. La Junta
21 podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a
22 nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada

1 y presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o
 2 nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en
 3 igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las
 4 tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La
 5 sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia estará sujeta
 6 a revisión por el Tribunal de Apelaciones.

7 ..."

8 Artículo 30. — Se enmienda el reenumerado Artículo 15 de la Ley Núm. 130 de 8
 9 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de
 10 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

11 — "Artículo [17] 15. — Disposición Penal.

12 — "Cualquier persona que voluntariamente desobedezca, evite, impida, o
 13 entorpezca a la Junta [o a cualquiera de sus agentes autorizados en el
 14 cumplimiento de sus deberes de acuerdo con esta ley], o que obstruya la
 15 celebración de una audiencia que se lleve a cabo de acuerdo con lo que dispone el
 16 Artículo [9] 8, será castigada con multa que no excederá de cinco mil dólares
 17 (\$5,000) o con cárcel por un término que no excederá de un año, o ambas penas, a
 18 discreción del tribunal."

19 Artículo 34. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 207-2008, según enmendada,
 20 conocida como "Fondo Especial de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para que se
 21 lea como sigue:

22 "Artículo 4.- Fuentes de Ingreso.

1 El Fondo Especial creado en virtud de esta Ley se nutrirá de:

2 (a) los ingresos generados por concepto de las multas administrativas impuestas
 3 por violación al Artículo 13 de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según
 4 enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto
 5 Rico" la Comisión Adjudicadora de Asuntos Laborales en cualquiera de sus
 6 procedimientos;

7 ...

8 Las agencias o instrumentalidades de gobierno, o cualquiera de sus subdivisiones
 9 políticas, que dejaren de satisfacer el pago de lo que les corresponde en virtud del
 10 estatuto, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo Comisión Adjudicadora
 11 de Asuntos Laborales lo notificará al Secretario de Hacienda y éste deducirá la
 12 cantidad adeudada de cualesquiera fondos que estén o puedan estar disponibles
 13 para dicha entidad."

14 Artículo 35. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada,
 15 conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que
 16 se lea como sigue:

17 "Artículo 3. — Definiciones.

18 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos
 19 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto
 20 surja claramente otro significado:

21 (a) Administrador—Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento
 22 Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

~~(b)~~ (a) ...

~~(e)~~ (b) ...

~~(d)~~ (c) ...

~~(e)~~ (d) ...

~~(f)~~ (e) ...

~~(g)~~ (f) ...

~~(h)~~ (g) ...

~~(i)~~ (h) ...

~~(j)~~ (i) Comisión - Comisión Apelativa del Servicio Público *Adjudicativa de*

Asuntos Laborales.

~~(k)~~ (j) ...

~~(l)~~ (k) ...

~~(m)~~ (l) ...

~~(m).~~ Director - Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y

Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

...

~~(u)~~ Oficina Central - Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de

Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de

Puerto Rico.

...

~~(aa)~~ Principio de mérito - Compromiso de gestión pública que asegura

transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser

1 Significa que todos los empleados públicos serán seleccionados, reclutados,
2 adestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al
3 merito y a la capacidad, descendidos, trasladados, movilizados o retenidos y
4 tratados en todo lo referente a su empleo en consideración a su capacidad y al
5 desempeño de las funciones inherentes al puesto que ocupan, sin discrimen por
6 razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual,
7 identidad de género, origen o condición social, incapacidad física,
8 incapacidad mental, condición de veterano, por sus ideas o afiliación
9 política o religiosa, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
10 doméstica, agresión sexual o acecho, ni por tener peinados protectores y
11 texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y
12 origen nacional particulares. La antigüedad será un factor en casos de igual
13 capacidad e idoneidad.

14 ..."

15 Artículo 36. — Se enmienda la Sección 4.4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
17 Rico", para que lea como sigue:

18 "Sección 4.4. — Representación Exclusiva.

19 Una vez certificada una unidad apropiada para fines de negociación
20 colectiva por parte de la Comisión, no podrá haber más de una organización
21 sindical que represente a los empleados incluidos en la unidad apropiada. De
22 existir un convenio colectivo vigente, el mismo podrá ser prorrogado por acuerdo

1 entre las partes, siempre que se acuerde un plazo definido y limitado para la
2 prórroga. Esta extensión en ningún momento podrá interrumpir los términos de
3 cualquier petición de certificación o descertificación y las peticiones de
4 clasificación promulgados en esta Ley.

5 A partir del momento en que se certifique una organización obrera como
6 representante exclusiva, todo empleado cuyo puesto forme parte de la una unidad apropiada
7 quedará automáticamente afiliado a la organización obrera. Junto con el documento en que
8 se comunica a todo nuevo empleado su nombramiento en un puesto de carrera incluido en
9 la unidad apropiada, la agencia le entregará copia de la Certificación de Representante
10 Exclusivo.

11 ~~Solo será permitido el descuento de cuotas de organizaciones bonafides~~
12 ~~para empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no~~
13 ~~incluidos en la Unidad Apropiada. Se autoriza el descuento automático de cuotas~~
14 ~~y cargos por servicios a través del representante exclusivo u organización bona~~
15 ~~fide. Asimismo, será permitido el descuento automático de cuotas de organizaciones~~
16 ~~bonafides para empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no~~
17 ~~incluidos en la Unidad Apropiada.~~

18 Aquellos empleados cuyo puesto este incluido en una unidad apropiada con
19 representante exclusivo certificado por la Comisión, que no desee estar afiliado a la
20 organización obrera, deberá notificar su decisión mediante el procedimiento establecido
21 para esos fines por la organización obrera y/o la agencia. No obstante, estos empleados
22 tendrán que observar las disposiciones del convenio colectivo en cuanto a los

1 procedimientos para ventilar quejas y agravios, arbitraje, siéndole aplicables, en igual
 2 medida, las disposiciones del convenio colectivo referentes a salarios, beneficios marginales
 3 y condiciones de empleo.

4 Los empleados que ocupen puestos excluidos de la unidad apropiada continuarán
 5 cubiertos en cuanto a todos sus derechos y obligaciones en su empleo por la Ley Núm. 8-
 6 2017, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración y Transformación
 7 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, así como por cualquier otra ley
 8 que le conceda algún derecho o beneficio en particular."

9 Artículo 37. – Se enmienda la Sección 4.7 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según
 10 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
 11 Rico", para que se lea como sigue:

12 "Sección 4.7. – Proceso de Descertificación.

13 ...

14 (c) La Comisión descertificará una organización sindical como representante
 15 exclusivo a solicitud de la agencia o de cualquier persona, de incurrir en
 16 cualesquiera de las siguientes:

17 ...

18 (4) Contribuir directa o indirectamente con fondos o propiedad de la
 19 organización obrera a la elección o rechazo de un partido político o de un
 20 candidato a un puesto público de elección. Tampoco podrán utilizarse
 21 fondos o propiedad o recursos de un representante exclusivo para
 22 respaldar o rechazar instituciones, partidos políticos o candidatos que

1 sustenten o defiendan alternativas o posiciones en cualquier evento
2 electoral. Se excluyen de esta prohibición referéndum convocados en
3 relación con enmiendas constitucionales que incidan directamente en los
4 derechos laborales consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución
5 de Puerto Rico. Cualquier representante exclusivo que incurra en una
6 violación a este inciso estará sujeto a una multa que no excederá de cinco
7 mil (5,000) dólares por cada violación o el doble del importe de la
8 aportación de fondos, o la que sea mayor, a discreción de la Comisión y
9 luego de ésta haber celebrado una vista administrativa en la que se le
10 ofrezca oportunidad a la organización obrera de controvertir los hechos y
11 presentar prueba a su favor. La imposición de estas penalidades no excluye
12 cualesquiera otras sanciones que puedan imponerse de conformidad con la
13 ley.

14 ..."

15 Artículo 38. – Se deroga la actual Sección 9.3 y se añade una nueva Sección 9.3 del
16 Artículo 9 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del
17 Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

18 "Sección 9.3 – Procedimiento para ventilar alegaciones sobre Prácticas Ilícitas.

19 Cualquier patrono o representante exclusivo o persona interesada podrá, mediante
20 la presentación de cargos fundados ante la Comisión, imputar la existencia de una práctica
21 ilícita. Para ventilar tales cargos, ante la Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1 1. La Comisión llevará a cabo una investigación de los cargos imputados y preparará un
2 informe sobre la misma. Si la Comisión determina que no hay base para imputación de
3 prácticas ilícitas, cerrará y archivará el caso mediante orden a esos efectos.
- 4 2. La Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios o empleados para que lleve
5 a cabo la investigación de un cargo, tome declaraciones a las partes, a sus testigos o a
6 cualquier persona que considere necesario, presida las vistas de ser necesarias y rinda
7 un informe con sus recomendaciones.
- 8 3. A solicitud de parte o motu proprio, si la Comisión determina que probablemente el
9 imputado está incurriendo en una práctica ilícita y está causando grave daño a alguna
10 parte afectada, podrá emitir una orden provisional de cesar y desistir, y prescribir en
11 ésta los términos y condiciones correctivos que considere necesarios. Dentro de los cinco
12 (5) días siguientes a la emisión de una orden de tal naturaleza, la Comisión deberá
13 celebrar una vista en la que se resolverá si la orden emitida se hace permanente o se deja
14 sin efecto.
- 15 4. Si la Comisión determina que hay base suficiente para la imputación de una práctica
16 ilícita, pero que no se está causando grave daño a alguna de las partes, emitirá y
17 notificará al imputado una querella conteniendo todos los cargos y citando a las partes
18 a comparecer a una vista que habrá de celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45)
19 días siguientes a la notificación.
- 20 5. La notificación contendrá la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la vista y será
21 enviada a las partes.

- 1 6. El querellado tendrá derecho a presentar una contestación a la querella dentro de un
2 término de veinte (20) días a partir de la notificación y comparecer en persona o de otra
3 forma y prestar declaración.
- 4 7. Todas las alegaciones contenidas en la querella que no sean negadas por el querellado
5 se considerarán como admitidas y la Comisión podrá en tal virtud de ellas hacer
6 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
- 7 8. La Comisión podrá delegar en cualquiera de sus funcionarios o empleados para que
8 presida la vista, tome declaraciones a las partes, a sus testigos o a cualquier persona que
9 considere necesario y rinda un informe con sus recomendaciones.
- 10 9. Será responsabilidad del querellado como del querellante citar testigos, interrogar y
11 contrainterrogar los testigos y presentar toda la evidencia que estimen pertinente en la
12 vista. A discreción de la persona que presida la vista, podrá permitirse a cualquier otra
13 persona que intervenga y presente prueba durante la misma. El orden de presentación
14 de evidencia en la vista será determinado por la persona que presida.
- 15 10. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o equidad no serán
16 obligatorias en ningún proceso de esta índole.
- 17 11. Cualquier querella de esta naturaleza podrá ser enmendada por la Comisión en
18 cualquier momento antes de expedir una orden sobre la misma.
- 19 12. Si la Comisión determina, a base de la evidencia presentada ante ella, que el querellado
20 no incurrió en la práctica ilícita emitirá una resolución que contenga sus
21 determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y una orden desestimando la
22 querella, la cual será notificada a las partes.

1 13. Si la Comisión determina, de acuerdo a la evidencia presentada ante ella, que el
2 querellado incurrió en la práctica ilícita imputada en la querella, emitirá una resolución
3 que contenga sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y la multa
4 correspondiente. La resolución podrá incluir además una orden para que cese y desista
5 de dicha práctica. En la resolución la Comisión podrá tomar cualquier acción que
6 considere necesaria incluyendo, pero sin limitarse a la reposición de empleados,
7 abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos
8 apropiados, y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra
9 orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar
10 los propósitos de esta ley, incluyendo la descertificación de la organización obrera como
11 representante exclusiva. Dicha resolución le será notificada a las partes. La resolución
12 podrá requerir también que se le rinda un informe periódico a la Comisión que
13 demuestre en qué forma se ha cumplido o se cumple con la misma."

14 Artículo 39. — Se deroga la actual Sección 15.1 de la Ley Núm. 45-1998, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
16 Rico", y se renumeran las subsiguientes Secciones de conformidad con lo anterior.

17 Artículo 40. — Se derogan los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley Núm. 45-
18 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público
19 de Puerto Rico", y se renumeran los subsiguientes Artículos de conformidad con lo anterior.

20 Artículo 31. — Se deroga Plan de Reorganización Núm. 2-2010., según
21 enmendado.

Artículo 32 41. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones:

...

(a) ...

(b) “Junta” Comisión - ~~Junta Apelativa~~ de Relaciones Comisión Apelativa de Asuntos Laborales [del Trabajo] de Puerto Rico [creada por la Ley 130 de 1945, según enmendada].

[(c) “Comisión” – Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público creada por la Ley 45 de 1998.]

[(d)](c) ...

Artículo 33 42. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-

Se le confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta [de Relaciones del Trabajo] Comisión en los casos de empleados y organizaciones laborales, según definidos en esta Ley, del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, [y a la Comisión de Apelativa del Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a] en la Ley Núm. 45 [del 25 de febrero de] 1998, según [ha sido] enmendada, [y] de las

1 organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo
 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de
 3 1961, ~~según enmendadas, y de aquellas otras organizaciones laborales no~~
 4 ~~comprendidas bajo la [ley número] Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945 [antes~~
 5 ~~mencionadas].~~

6 Las querellas de los empleados por violación a esta Ley ~~serán presentadas~~
 7 ~~dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos~~
 8 ~~consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán~~
 9 ~~atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados la Comisión~~
 10 ~~conforme a los procedimientos establecidos por ella para ventilar y dilucidar las~~
 11 ~~prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes~~
 12 ~~antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos~~
 13 ~~cuasi-judiciales."~~

14 ..."

15 Artículo 34 43. — Se ~~enmienda~~ deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 333-2004, según
 16 ~~enmendada, para que se lea como sigue: y se renumeran los subsiguientes de conformidad.~~

17 "Artículo 5.-

18 Además de cualquier otro remedio dispuesto en la Ley ~~[las leyes orgánicas]~~
 19 ~~que establece [de] la Junta [o de la Comisión] la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,~~
 20 ~~según enmendada, y la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, para los casos de~~
 21 ~~prácticas ilícitas del trabajo para ser impuestos a las organizaciones laborales,~~
 22 ~~incluyendo la descertificación de la organización laboral, si se encuentra como~~

1 ~~hecho probado y fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un~~
 2 ~~patrón sostenido de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta Ley, la~~
 3 ~~Junta [o la Comisión, según sea el caso,] podrá imponer multas de \$500.00 hasta~~
 4 ~~\$5,000.00 por cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier~~
 5 ~~empleado de reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o~~
 6 ~~perjuicio sufrido como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por~~
 7 ~~esta Ley conforme al ordenamiento jurídico civil."~~

8 Artículo 44. — Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada,
 9 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como
 10 sigue:

11 "Artículo 7.03. — Definiciones.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) "Mal uso o abuso de autoridad" — Se entenderá que ha habido mal uso o abuso de
 15 autoridad cuando cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de
 16 rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal,
 17 autorizado para efectuar arrestos, incurra en cualquiera de los siguientes actos, entre
 18 otros:

19 1) arrestos o detenciones ilegales o irrazonables;

20 2) registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables;

21 3) acometimiento y/o agresión injustificados o excesivos;

- 1 4) discrimen por razones políticas, religiosas, condición socioeconómica, o
2 cualesquiera otras razones no aplicables a todas las personas en general;
- 3 5) dilación indebida en conducir ante un magistrado a una persona arrestada o
4 detenida;
- 5 6) uso de violencia injustificada, coacción física o psicológica, intimidación o
6 prolongación indebida, sobre o de una persona arrestada, o detenida para fines de
7 investigación;
- 8 7) negativa del funcionario para permitir que un arrestado o detenido
9 involuntariamente, se comuniquen con su familiar más cercano o abogado;
- 10 8) interceptación, grabación o cualesquiera otras transgresiones mediante artefactos
11 físicos, químicos o electrónicos, de las comunicaciones privadas;
- 12 9) incitar a una persona para la comisión de un delito en los casos que de no mediar
13 esa incitación ésta no lo hubiere cometido o intentado realizar;
- 14 10) persecución maliciosa;
- 15 11) calumnia, libelo o difamación;
- 16 12) falsa representación o impostura;
- 17 13) utilización de evidencia falsa que vincule a una persona con la comisión de un
18 delito;
- 19 14) iniciar y continuar una vigilancia o investigación ostensible, notoria e intensa
20 sobre una persona, cuando por razón de estas características pierde toda efectividad
21 como mecanismo prudente y discreto de investigación policiaca; u,

1 15) obstruir, impedir o interrumpir ilegal o irrazonablemente el ejercicio legal y
2 pacífico de las libertades de palabra, prensa, reunión y asociación, y de libertad de
3 petición en las vías o lugares públicos.

4 (e) (d) "Negociado" o "Negociado de Investigaciones Especiales" — significa el
5 Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad
6 Pública de Puerto Rico."

7 Artículo 45. — Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada,
8 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como
9 sigue:

10 "Artículo 7.04. — Negociado de Investigaciones Especiales; Jurisdicción.

11 (a) ...

12 (b) El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá jurisdicción exclusiva para
13 investigar los siguientes casos:

14 (1) Cuando se impute mal uso o abuso de la autoridad a un miembro del
15 Negociado de la Policía o de la Policía Municipal, agente de rentas internas o
16 cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado
17 para efectuar arrestos.

18 (i) En estos casos, el Negociado notificará a la autoridad nominadora sobre
19 el inicio de la investigación.

20 (ii) Concluida la investigación, el Negociado referirá el resultado de esta a la
21 autoridad nominadora con facultad para imponer las medidas disciplinarias
22 correspondientes conforme a la reglamentación de la agencia.

(iii) La imposición de las medidas disciplinarias será responsabilidad exclusiva de la autoridad nominadora conforme a su reglamentación interna.

..."

Artículo 46. — Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.06 — Negociado de Investigaciones Especiales; Deberes y Facultades.

El Negociado de Investigaciones Especiales tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) ...

...

(r) Notificar el inicio y el resultado final de una investigación sobre imputaciones de mal uso o abuso de la autoridad de un miembro del Negociado de la Policía o de la Policía Municipal, agente de rentas internas o de cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos, a la autoridad nominadora con facultad para imponer las medidas disciplinarias correspondientes.

..."

Artículo 35 47. — Se deroga la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, según enmendado.

Artículo 36 48. — Cláusula de Sustitución.

1 Cualquier referencia a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta
2 de Relaciones del Trabajo (JRT) y la Comisión de Investigación, Procesamiento y
3 Apelación (CIPA), contenida en cualquier otra ley, reglamento, orden o documento
4 oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse a
5 la ~~Junta Apelativa de Relaciones~~ Comisión Adjudicativa de Asuntos Laborales de Puerto
6 Rico.

7 ~~Artículo 37. — Reglamentos adoptados bajo leyes previas.~~

8 ~~Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás~~
9 ~~documentos administrativos que gobiernan la operación de las entidades reorganizadas~~
10 ~~en este proyecto y que estén vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley, siempre que sean~~
11 ~~consonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean~~
12 ~~expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por la Junta.~~

13 ~~Artículo 38. — Disposiciones especiales.~~

14 ~~Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier~~
15 ~~acuerdo, convenio o contrato que esté vigente al entrar en vigor esta Ley y que haya sido~~
16 ~~debidamente otorgado por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la Junta~~
17 ~~de Relaciones del Trabajo (JRT) y la Comisión de Investigación, Procesamiento y~~
18 ~~Apelación (CIPA) se consolidan en la Junta Apelativa de Relaciones Laborales de Puerto~~
19 ~~Rico.~~

20 ~~Artículo 39~~ 49. — Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
2 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
3 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
4 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
5 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
6 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
7 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
8 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
9 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
10 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
11 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
12 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
13 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
14 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
15 aplicación a alguna persona o circunstancia.

16 Artículo 40 50. — Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 736

INFORME POSITIVO

24 septiembre 2025

Actas y Record
275 SEP 24 P 12:50
PUEB

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara 736, y en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se adjunta.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 736 propone enmendar la Ley 42-2023, conocida como “Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico”, con el fin de fortalecer su implementación mediante ajustes estructurales y administrativos. Esta medida busca fomentar el ahorro voluntario para el retiro entre los trabajadores del sector privado, especialmente aquellos que no cuentan con acceso a planes tradicionales de pensión.

Entre los cambios propuestos se encuentran:

- Designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable del desarrollo e implementación del programa voluntario de ahorro para el retiro.
- Autorizar al Secretario de Hacienda a promulgar los reglamentos necesarios.
- Modificar la composición del Grupo Especial de Trabajo para incluir entidades con peritaje en retiro, como AARP Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La seguridad financiera en la vejez es uno de los retos sociales más apremiantes en Puerto Rico. Más del 60% de los beneficiarios del Seguro Social en la Isla dependen exclusivamente de esa pensión como fuente de ingreso, lo que evidencia la necesidad de crear mecanismos accesibles de ahorro para el retiro.

La medida reconoce que el Estado tiene el deber de facilitar herramientas que promuevan la autosuficiencia económica de sus ciudadanos. Al igual que se ha hecho en otras jurisdicciones, se propone un modelo voluntario de ahorro con participación automática y opción de exclusión, que permita a los trabajadores acumular fondos para su retiro sin depender exclusivamente del sistema público.

ANÁLISIS DE PONENCIAS

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos sobre este Proyecto al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la American Association of Retired Persons (AARP). Al momento de la redacción de este informe la Comisión recibió los memoriales explicativos de la AAFAF y de la AARP.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) respalda la medida y reconoce que el Departamento de Hacienda, por su rol contributivo y experiencia análoga al Tesoro federal, es idóneo para liderar el programa. No obstante, enfatiza que cualquier implementación debe estar alineada con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal y con la Ley PROMESA.

AARP Puerto Rico

AARP apoya el PC 736 como herramienta para combatir la pobreza entre adultos mayores. Sin embargo, recomienda una enmienda sustancial: que la Administración de los Sistemas de Retiro (ASR) sea la entidad encargada de liderar la iniciativa, en lugar del Departamento de Hacienda. AARP argumenta que la ASR posee el peritaje técnico y la infraestructura necesaria para garantizar la efectividad del programa.

IMPACTO FISCAL

De acuerdo con el análisis de OPAL, el Proyecto de la Cámara 736 **no tiene impacto fiscal**. Las enmiendas propuestas son de carácter técnico y no implican erogaciones adicionales ni alteraciones en los ingresos del Estado. La transferencia de responsabilidades entre agencias puede ser ejecutada dentro de los recursos existentes, sin afectar el presupuesto público

CONCLUSIÓN

Luego de completar el análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a esta pieza legislativa, incluyendo el insumo de AAFAF, AARP Puerto Rico y OPAL, esta Comisión de Hacienda reconoce y apoya la política pública de este Gobierno de facilitar el acceso a mecanismos de ahorro para el retiro más efectivos y accesibles para todos nuestros ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 736, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se adjunta.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 736

30 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
Por Petición de AARP Puerto Rico

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 7, 8 y 9 de la Ley 42-2023, conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico," a fin de modificar la composición de los Grupos Especiales de Trabajo para la implementación de la ley; designar al Departamento de Hacienda como la agencia responsable de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 42-2023 mejor conocida como "Ley de Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico de la Fuerza Laboral en Puerto Rico" estableció una importante política pública de planificación y ahorro para el retiro que tiene el potencial de servir bien a futuras generaciones. La medida da paso a que jóvenes y otras personas de reciente ingreso a la fuerza laboral puedan comenzar a planificar sus finanzas y disponer de algunos fondos para el retiro a través del desarrollo de una herramienta sencilla que esté a la par con los ingresos modestos de la fuerza trabajadora joven.

Para atender nuestras necesidades posteriores después de haber culminado nuestra vida laboral, el seguro social no está diseñado para servir como una única fuente de ingreso de retiro. De hecho, parte de la razón por la cual tantos adultos mayores en Puerto Rico se jubilan a la pobreza es porque no cuentan con ahorros suficientes para vivir con

bienestar en el retiro y se ven obligados a contar únicamente con el seguro social como único ingreso.? Esto está evidenciado en las cifras del seguro social que indican que para más del 60% de los beneficiarios en Puerto Rico su pensión mensual del seguro social representa su única fuente de ingresos.

La Ley 42-2023 va diseñada a transformar esta realidad y asegurar el bienestar de la jubilación para generaciones futuras. Pero, para lograrlo resulta importante que la Ley misma contenga todos los elementos y mecanismos necesarios para poder ser implementada y cumplir con su intención legislativa. Para cumplir este objetivo, la Ley estableció un grupo de trabajo encabezado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), para que tuviera la delegación de implantar la Ley.

Esta Asamblea Legislativa ha adquirido conocimiento de que, desde la aprobación de la Ley 42-2023, el grupo de trabajo encabezado por la OCIF ha llevado a cabo varias reuniones para analizar y determinar las acciones a tomar para la implementación de la Ley. A raíz de un estudio comparativo de otras jurisdicciones, se identificó que resulta necesaria la designación de una agencia gubernamental que se haga cargo del programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado. En la mayoría de los casos, los programas establecidos están bajo el Departamento del Tesoro estatal, equivalente a nuestro Departamento de Hacienda. Esto por las evidentes implicaciones contributivas de cualquier programa que establezca un programa de ahorro de ingresos para el retiro. En otras jurisdicciones, esa agencia también ha sido la encargada de promulgar la reglamentación necesaria para la operación del programa de voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado.

En adición, dada la función de la OCIF desempeña como ente regulador de las instituciones y actividades financieras del país, no puede ser esta agencia la que se encargue de la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro establecido por esta ley ya que, en su día, le tocará servir como ente fiscalizador de dicho programa.

Partiendo entonces de la premisa que el Departamento de Hacienda es la agencia estatal mejor facultada para coordinar la creación del programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado, resulta necesario enmendar la ley para que sea esta agencia la que se encargue del desarrollo de dicho programa y no la OCIF. así quedarían claramente delineadas las responsabilidades y debidamente clarificados los roles de cada agencia en cuanto a la implementación de la ley.

Con esto en mente, esta Asamblea Legislativa se propone aprobar un Proyecto de Ley de enmiendas técnicas a la Ley 42-2023, incluyendo todas las disposiciones necesarias para asegurar que la Ley pueda cumplirse eficazmente e incluyendo a todas las partes y agencias concernidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 42-2023, conocida como “Ley de
2 Capacitación y Planificación para la Seguridad Financiera y el Desarrollo Económico
3 de la Fuerza Laboral en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.-Desarrollo de un proyecto de capacitación financiera para los
5 integrantes de la fuerza laboral en los sectores público y privado.

6 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)
7 que, a través ~~del Instituto~~ *de la División* de Educación Financiera (IEFPR), creado
8 por el Plan de Reorganización Núm. 5 del 7 de diciembre de 2010, según
9 enmendado, **[convoque]** *convoque* un grupo de instituciones, agencias y
10 entidades para desarrollar un plan para el proyecto de capacitación financiera,
11 que incluya a:

12 (a) ...

13 ...

14 (d) Entidades con reconocida experiencia y que se hayan destacado como
15 promotores de la seguridad financiera en el retiro de la fuerza laboral de los
16 sectores público y privado, tales como:

17 *i. AARP de Puerto Rico*

18 **[i]** *ii. La Asociación del Empleados del Estado Libre Asociado;*

19 **[ii]** *iii. ...*

20 **[iii.]** *iv. ...*

1 [iv] v. ...

2 [v.] vi. ...

3 [vi] vii. ...

4 [vii.] viii. ...

5 [viii.] ix. ...

6 [ix] x. ...

7 [x] xi. ..."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 42-2023, para que lea como sigue:

9 "Con el propósito de diseñar *un programa* **[una herramienta]** para promover que
 10 los(as) empleados(as) del sector privado, particularmente aquellos(as) de empresas
 11 pequeñas y medianas y los(as) que trabajan por su cuenta, que tal vez no tienen
 12 acceso a las herramientas tradicionales de ahorro para el retiro que ofrecen las
 13 instituciones financieras, esta Ley establece un Grupo Especial de Trabajo, el cual
 14 estará a cargo del ~~Departamento de Hacienda~~ de la Administración de Sistemas de Retiro
 15 **[Comisionado de Instituciones Financieras]** y el cual estará compuesto, al menos,
 16 por los siguientes integrantes:

17 (a) *Departamento de Hacienda* **[Oficina del Comisionado de Instituciones**
 18 **Financieras (OCIF)]**.

19 (b) ...

20 ...

21 (i) Administración de Sistemas de Retiro

22 ..."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8, inciso (g) de la Ley 42-2023 para que lea como
2 sigue:

3 “El plan de trabajo del Grupo Especial de Trabajo para el desarrollo del programa
4 voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector privado deberá
5 contener los siguientes elementos:

6 (a)...

7 ...

8 (g) [Al término de un (1) año de la aprobación de esta Ley, el Grupo
9 Especial de Trabajo someterá un informe a la Cámara de
10 Representantes de Puerto Rico y al Senado de Puerto Rico con sus
11 recomendaciones de política pública, de manera que la Asamblea
12 Legislativa pueda actuar en el desarrollo de legislación para la creación
13 e implementación del programa.] *Una vez constituido, el Grupo Especial*
14 *de Trabajo contará con un término de seis (6) meses para realizar su labor y*
15 *emitir sus recomendaciones al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad*
16 *de promulgar los reglamentos necesarios para la creación y la implementación*
17 *del programa voluntario de ahorro para el retiro de empleados(as) del sector*
18 *privado.*

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 42-2023, para que lea como sigue:

20 “La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, *el Departamento de*
21 *Hacienda* y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos

- 1 Humanos deberán incluir, en sus peticiones de presupuesto, una partida económica
- 2 para designarla al cumplimiento exclusivo de esta Ley."

- 3 Sección 5.-Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 356

INFORME POSITIVO

12 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 356, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, y cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de la distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y permanente a este problema."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 356 persigue realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de la distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y permanente a este problema.

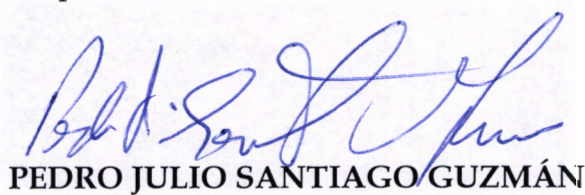
La Exposición de Motivos enfatiza la urgencia de resolver la problemática que enfrenta el municipio de Corozal con el suministro de agua e indica que, a pesar de las investigaciones legislativas realizadas y las recomendaciones recibidas, así como los planes delineados para hincar algunos pozos de agua, aun no se ha resuelto el problema.

Ante esta situación, estiman imperativo que la Cámara de Representantes investigue a fondo la crisis de distribución de agua en el municipio de Corozal y se identifiquen alternativas viables a implementarse.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras evaluar detenidamente la medida, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la misma cumple con los parámetros constitucionales y reglamentarios pertinentes, y persigue un propósito de valor público. Por ello, se emite recomendación favorable para la aprobación de la Resolución de la Cámara 356, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 356

10 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Marquez Lebrón*;
y las representantes *Gutiérrez Colón* y *Lebrón Robles*

Por Petición de *Comisión de Agua Potable para Corozal, Inc.*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de la distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y permanente a este problema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas el pueblo de Corozal ha padecido una crisis con la disponibilidad y distribución de agua potable. En los últimos 20 años se han realizado distintas investigaciones, que han producido diversos informes y determinado distintas soluciones, que hoy en día no se han implementado.

A manera de ejemplo, el 7 de diciembre de 2004, la Legislatura Municipal de Corozal rindió un informe que recomendaba: 1. Hincar pozos; 2. Rehabilitar el acueducto del Barrio Negros; 3. Verificar tuberías que procedían de la planta de filtración Enrique Ortega; y 4. Construir una planta para extraer agua del río Mavilla.

Posteriormente, el 29 de abril de 2008 la Comisión de Desarrollo de la Región Central de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presentó un informe de conformidad con una Resolución que ordenaba la investigación de los problemas de agua potable en los

municipios de Barranquitas, Comerio, Corozal y Naranjito. Dicho informe indicó con relación a Corozal, que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) tenía un plan para rehabilitar el sistema de filtración de la Planta de Filtración Urbana y que se iban a hincar pozos en la Pista Atlética de Corozal, la Estación Experimental de Corozal, la Urbanización Brisas de Unibón y en el Barrio Candelaria.

El 15 de agosto de 2011, en una Vista Pública de la Legislatura Municipal de Corozal, la AAA presentó el plan de trabajo que incluía: arreglos a los sistemas que suplen agua potable al Municipio de Corozal, entre ellas, la Planta de Filtración Virgencita, el Super-acueducto, la Planta de Filtración de Corozal y la Planta de Filtración Negros.

Ninguna de estas “soluciones” han tan siquiera mejorado el problema de agua potable en Corozal. Recientemente, se han hecho múltiples promesas, pero nada en concreto que se haya realizado para atender este problema. Protestas realizadas el 18 de octubre de 2019, la contratación de la compañía Advantage Business Consulting para realizar un Plan de Recuperación Municipal que incluyera un estudio sobre el problema de agua potable el 10 de noviembre de 2023 y reuniones entre la AAA y el Alcalde de Corozal el 11 de abril de 2024, son las más recientes gestiones que se han realizado para combatir esta situación y lamentablemente continua el problema vigente.

Ante este panorama, en junio de 2024 un grupo de vecinos de distintos barrios y sectores de Corozal que sufren por la falta de agua potable crearon la Comisión de Agua Potable para Corozal con el fin de informar y movilizar a los residentes de Corozal afectados por la falta de este servicio esencial.

Por todo lo expuesto, es imperativo que la Cámara de Representantes de Puerto Rico investigue a fondo la crisis de la distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y permanente a este problema.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión la Región Central de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la crisis de la
- 3 distribución de agua potable en el Municipio de Corozal con el fin de identificar
- 4 alternativas viables a corto, mediano y largo plazo, para brindar una solución final y
- 5 permanente a este problema.

- 6 Sección 2. - La investigación deberá incluir, sin limitarse a, los siguientes aspectos:

- (1) Planes a corto, mediano y largo plazo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para solucionar la falta de agua potable en Corozal;
- (2) Planes a corto, mediano y largo plazo del Municipio de Corozal para solucionar la falta de agua potable en Corozal;
- (3) Cualquier acuerdo colaborativo entre la AAA y el Municipio de Corozal;
- (4) Cualquier posible acción legislativa o asignación presupuestaria necesaria para solucionar la falta de agua potable en Corozal;

Sección 3. - La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 399

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 399, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de radicación, manejo y resolución de querellas ante LUMA Energy, con el fin de evaluar la eficiencia en la atención de los reclamos ciudadanos, su transparencia en los procesos administrativos, los tiempos de respuesta, la continuidad de los trámites y la calidad del servicio prestado; y para otros fines relacionados."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 399 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor realizar una investigación sobre los procesos de radicación, manejo y resolución de querellas ante LUMA Energy. La medida busca evaluar la eficiencia en la atención de los reclamos ciudadanos, la transparencia de los procesos administrativos, los tiempos de respuesta, la continuidad de los trámites y la calidad del servicio que se brinda a los abonados.

En la Exposición de Motivos se señalan deficiencias reportadas por la ciudadanía en el trámite de querellas, tales como dificultad de acceso a canales de comunicación, falta de seguimiento adecuado y demoras significativas en la resolución de casos. Asimismo, se

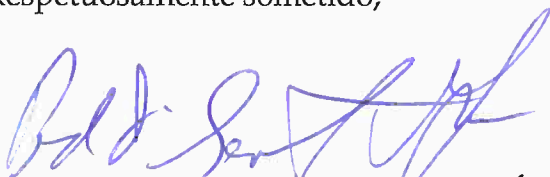
destaca como un aspecto de particular preocupación la alegada práctica de archivar querellas originales y generar nuevas cuando un ciudadano llama para dar seguimiento, lo que provoca pérdida de continuidad y retrasa la resolución final.

La Comisión entiende que esta investigación es necesaria para examinar la efectividad de los protocolos vigentes, clarificar la transparencia de los procesos y determinar si se requiere legislación adicional o mecanismos de fiscalización más rigurosos que garanticen un servicio eléctrico confiable, seguro y eficiente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras evaluar detenidamente la medida, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la misma cumple con los parámetros constitucionales y reglamentarios pertinentes, y persigue un propósito de valor público. Por ello, se emite recomendación favorable para la aprobación de la Resolución de la Cámara 399, conforme a las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



PÉDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 399

18 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre ~~el proceso~~ los procesos de radicación, manejo y resolución de querellas ante LUMA Energy, con el fin de evaluar la eficiencia en la atención de los reclamos ciudadanos, la su transparencia en los procesos administrativos, ~~el tiempo~~ los tiempos de respuesta, la continuidad de los trámites y la calidad del servicio prestado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que LUMA Energy asumió la administración del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, múltiples sectores de la ciudadanía han denunciado problemas en el proceso de radicación y manejo de querellas. Entre los principales señalamientos se encuentran la dificultad para acceder a canales de comunicación efectivos, la falta de seguimiento a las solicitudes sometidas, así como demoras significativas en la respuesta a querellas relacionadas con interrupciones del servicio, facturación incorrecta, daños a equipos eléctricos y situaciones de seguridad en el tendido eléctrico.

Un aspecto particularmente preocupante es que, cuando un ciudadano llama para dar seguimiento a una querella ya radicada, en muchos casos LUMA archiva la querella original y genera un nuevo número de querella, lo que provoca pérdida de continuidad en el trámite, dificulta el historial de reclamaciones y retrasa aún más la resolución de los casos. Esta práctica ha creado frustración en los abonados y alimenta la percepción de ineficiencia y falta de transparencia en la gestión del servicio.

El acceso a un servicio eléctrico confiable, seguro y eficiente constituye un derecho esencial para el bienestar social y el desarrollo económico de Puerto Rico. Sin embargo, la falta de transparencia y la ineficiencia en el proceso de querellas agravan la desconfianza pública hacia el sistema, al tiempo que afectan la calidad de vida de miles de familias y la operación de pequeños negocios y servicios esenciales como hospitales, centros de cuido y escuelas.

Por tanto, se hace necesario que la Cámara de Representantes tome acción inmediata y ordene una investigación exhaustiva sobre la efectividad de los protocolos actuales y evalúe la posibilidad de establecer mecanismos de fiscalización y medidas legislativas que garanticen una atención ágil, justa y adecuada a las querellas ciudadanas.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el ~~proceso~~ los procesos
3 de radicación, manejo y resolución de querellas ante LUMA Energy, con el fin de
4 evaluar la eficiencia en la atención de los reclamos ciudadanos, la su transparencia en
5 los procesos administrativos, el ~~tiempo~~ los tiempos de respuesta, la continuidad de los
6 trámites y la calidad del servicio prestado. ~~La investigación deberá incluir, entre otros~~
7 ~~aspectos, la práctica señalada de archivar querellas originales y generar nuevas cuando~~
8 ~~un ciudadano llama para dar seguimiento, evaluando el impacto de dicha práctica en la~~
9 ~~continuidad, transparencia y agilidad del proceso de atención.~~

10 Sección 2.- La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta
11 Resolución, podrá realizar requerimientos de información, citaciones, reuniones, vistas
12 oculares, así como podrá realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se
13 encuentre bajo el alcance de la investigación de esta Resolución.

14 Sección 3.- La Comisión, estará autorizada a llevar a cabo estudios especializados,
15 investigaciones detalladas, reuniones de trabajo y las audiencias públicas que sean

1 necesarias para cumplir con el propósito de esta Resolución. ~~Asimismo,~~ estará
2 facultada para emitir citaciones, solicitar la producción de documentos e información
3 relevante, y emitir informes detallados. ~~La Comisión,~~ y podrá ampliar su investigación a
4 cualquier otro asunto que considere pertinente para el cumplimiento efectivo de los
5 objetivos planteados.

6 Sección 4.- La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
7 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes
9 de que finalice la Vigésima Asamblea Legislativa.

10 Sección 5.- Esta Resolución tendrá vigencia ~~al momento~~ inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 5

SEGUNDO INFORME PARCIAL

18 de septiembre de 2025

Actas y Récord
2025 SEP 18 P 12:23

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la **Resolución de la Cámara 5**, somete a este Alto Cuerpo el Segundo Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 5, de la autoría de la Representante, Hon. Carmen Medina Calderón, ordena a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, incluyendo las condiciones estructurales, operacionales y de seguridad de los puentes y carreteras estatales y municipales ubicadas en los municipios de Canóvanas, Río Grande y Loíza, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que después que Puerto Rico fue devastado por el huracán María, otro fenómeno atmosférico causó daños catastróficos en nuestra Isla. Ese fue el caso del huracán Fiona, que, en septiembre de 2022, dejó a su paso torrenciales lluvias, inundaciones severas, deslizamientos de tierra, un apagón eléctrico masivo y afectó el servicio de agua potable, asimismo provocando que miles de viviendas resultaran afectadas y destruidas.

El huracán Fiona afectó severamente la infraestructura vial, así como puentes alrededor de la Isla. Los estudios preliminares dieron cuenta de carreteras gravemente afectadas, ya sea por el derribo de árboles o por derrumbes de terreno y rocas. De igual forma, los daños significativos que generó el fenómeno atmosférico incluyen puentes colapsados o socavados. Esto dejó a familias incomunicadas durante días y les dificultó su acceso a vías principales para realizar sus quehaceres diarios y proveerse de servicios.

Los daños ocasionados fueron palpables en los 78 municipios. En ese sentido cabe señalar que diversas carreteras que discurren por el Distrito Representativo Núm. 37 fueron cerradas, como por ejemplo la Carretera Estatal PR-951, que discurre entre los municipios de Canóvanas y Loíza, cerrada debido al desprendimiento de un carril, la Carretera Estatal PR-962 en Canóvanas, cerrada debido a la crecida del río y la Carretera Estatal PR-874 en Canóvanas, por inundación.

Por lo tanto, se hace imperativo investigar y estudiar el estado actual de las carreteras y puentes en el Distrito Representativo, en aras de conocer su estado y si requieren reparación, rehabilitación o mantenimiento preventivo. La investigación no debe circunscribirse únicamente a los daños ocasionados por el huracán Fiona, sino que deben atenderse aquellas deficiencias que ya existían o que persisten en el Distrito previo y posterior a este evento atmosférico, para garantizar la seguridad de todo usuario de tales carreteras y de nuestros constituyentes en general.

Es un deber ineludible de esta Cámara de Representantes, en el descargo de sus poderes constitucionales para ejecutar una fiscalización adecuada de las entidades gubernamentales concernidas, investigar de manera diligente y eficaz este asunto. Esto con el fin de procurar la seguridad vial de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 37, y de todo conductor que transita por dichas vías públicas, indica su Exposición de Motivos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida ante nuestra consideración (R. de la C. 5), la Comisión de la Región Este solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación, y los Municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas.

En el Primer Informe Parcial, la Comisión informó sobre los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas en su memorial explicativo, en donde señaló que habían atendido situaciones en varias carreteras como: Carreteras Estatales PR-966, PR-960, PR-967, PR-9966, PR-958 y PR-3; y que próximamente atenderán tramos de las Carreteras Estatales PR-966, PR-967 y PR-965.

Al momento de la radicación de este Segundo Informe Parcial, se ha recibido el memorial explicativo del Municipio de Loíza.

Este memorial explicativo del Municipio de Loíza fue sometido por correo electrónico, y firmado por su Alcaldesa, la Hon. Julia María Nazario Fuentes.

En el memorial explicativo, el Municipio de Loíza le indica a la Comisión que el DTOP en su memorial apenas menciona carreteras localizadas dentro de la jurisdicción loiceña, en donde se incluyó un pequeño tramo de la Carretera Estatal PR-965 que en el futuro será pavimentado.

Resaltan que Loíza es uno de los municipios más vulnerables de la isla ya que en el Plan Municipal Multirriesgo, se identifican múltiples amenazas, entre ellas desde huracanas, hasta la precariedad de sus vías de acceso. Hay que mencionar que Loíza solo tiene acceso por la PR-187, PR-188 y PR-951.

El municipio expresa que los puentes a lo largo de las Carreteras Estatales PR-187 y PR-188, no muestran haber sido inspeccionados o considerado por DTOP, ni siquiera mencionados en su memorial. Estas dos carreteras son vitales para dicho municipio en caso de emergencias o desastres. Los puentes de la PR-951, fueron atendidos antes de su reapertura.

Culmina señalando el municipio que las recientes secuencias sísmicas en el sur de Puerto Rico, así como los efectos del embate de los huracanes Irma María y Fiona, podrían haber comprometido más nuestra infraestructura. Por lo tanto, el acceso de la ciudadanía a servicios de emergencias, evacuación preventiva, entre otros depende de infraestructura vial segura, una carretera en condiciones óptimas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad al mandato de la R. de la C. 5, la Comisión de la Región Este, tiene a bien rendir el Segundo Informe Parcial, dando fiel cumplimiento a los alcances de dicha Resolución para el conocimiento y las acciones ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros.

Solicitamos, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, someter ante la Comisión de la Región Este, la información de las demás obras en los municipios de Loíza y Canóvanas.

Que el Departamento de Transportación y Obras Públicas someta a la comisión, la información sobre las evaluaciones estructurales de los puentes en las Carreteras Estatales PR-187 y PR-188, dentro de la demarcación geográfica del Municipio de Loíza.

Solicitamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas que incluya al Municipio de Loíza como una jurisdicción prioritaria en cualquier plan de reparación, mitigación y mantenimiento, por su alto nivel de exposición multirriesgo.

Se ordena a la Secretaria de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, enviar copia de este informe al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras y Transportación; y a los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande.

Por lo antes expuesto, la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. de la C. 5**, tiene a bien someter el **Segundo Informe Parcial** sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Carmen Medina Calderón

Presidenta

Comisión de la Región Este

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(3 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 5

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual, incluyendo las condiciones estructurales, operacionales y de seguridad de los puentes y carreteras estatales y municipales ubicadas en los municipios de Canóvanas, Río Grande y Loíza, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después que Puerto Rico fue devastado por el huracán María, otro fenómeno atmosférico causó daños catastróficos en nuestra Isla. Ese fue el caso del huracán Fiona, que, en septiembre de 2022, dejó a su paso torrenciales lluvias, inundaciones severas, deslizamientos de tierra, un apagón eléctrico masivo y afectó el servicio de agua potable, asimismo provocando que miles de viviendas resultaran afectadas y destruidas.

Fiona afectó severamente la infraestructura vial así como puentes alrededor de la Isla. Los estudios preliminares dieron cuenta de carreteras gravemente afectadas, ya sea por el derribo de árboles o por derrumbes de terreno y rocas. De igual forma, los daños significativos que generó el fenómeno atmosférico incluyen puentes colapsados o socavados. Esto dejó a familias incomunicadas durante días y les dificultó su acceso a vías principales para realizar sus quehaceres diarios y proveerse de servicios.

Los daños ocasionados fueron palpables en los 78 municipios. En ese sentido cabe señalar que diversas carreteras que discurren por el Distrito Representativo Núm. 37 fueron cerradas, como por ejemplo la Carretera Estatal PR-951, que discurre entre los municipios de Canóvanas y Loíza, cerrada debido al desprendimiento de un carril, la Carretera Estatal PR-962 en Canóvanas, cerrada debido a la crecida del río y la Carretera Estatal PR-874 en Canóvanas, por inundación.

Por lo tanto, se hace imperativo investigar y estudiar el estado actual de las carreteras y puentes en el Distrito Representativo, en aras de conocer su estado y si requieren reparación, rehabilitación o mantenimiento preventivo. La investigación no debe circunscribirse únicamente a los daños ocasionados por el huracán Fiona, sino que deben atenderse aquellas deficiencias que ya existían o que persisten en el Distrito previo y posterior a este evento atmosférico, para garantizar la seguridad de todo usuario de tales carreteras y de nuestros constituyentes en general.

Es un deber ineludible de esta Cámara de Representantes, en el descargo de sus poderes constitucionales para ejecutar una fiscalización adecuada de las entidades gubernamentales concernidas, investigar de manera diligente y eficaz este asunto. Esto con el fin de procurar la seguridad vial de los constituyentes del Distrito Representativo Núm. 37, y de todo conductor que transita por dichas vías públicas.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Este de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado
3 actual, incluyendo las condiciones estructurales, operacionales y de seguridad de los
4 puentes y carreteras estatales y municipales ubicadas en los municipios de Canóvanas,
5 Río Grande y Loíza, que comprenden el Distrito Representativo Núm. 37.

6 Sección 2.-La Comisión podrá celebrar vistas públicas, ejecutivas; citar
7 funcionarios; requerir información y realizar inspecciones oculares, a los fines de cumplir
8 con el mandato de esta Resolución.

1 Sección 3.- La Comisión rendirá un Informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de
3 esta Resolución.

4 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 6

TERCER INFORME PARCIAL

14 de septiembre de 2025

Actas y Record
2025 SEP 18 P 12:23

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la **Resolución de la Cámara 6**, somete a este Alto Cuerpo el Tercer Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 6, de la autoría de la Representante, Hon. Carmen Medina Calderón, ordena a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) respecto a los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de inundaciones en los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande; evaluar el nivel de ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto a los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y quebradas en los referidos municipios para reducir el riesgo de inundaciones en las comunidades; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su efectividad al momento de advertir a las comunidades sobre posibles riesgos de inundación.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que En septiembre de 2022 el Huracán Fiona impactó a Puerto Rico, con vientos máximos de 85 millas por hora, provocando a su paso daños en la infraestructura vial, pérdida de servicios básicos como energía eléctrica y agua potable, daños a la propiedad, familias albergadas, entre otros. Aunque el mayor impacto se concentró en la región suroeste, por donde el fenómeno atmosférico tocó tierra, las intensas lluvias asociadas al sistema causaron daños significativos en distintas partes de la Isla.

Los datos preliminares del Servicio Nacional de Meteorología establecieron que el Huracán Fiona produjo entre 12 a 25 pulgadas de precipitación sobre porciones de Puerto Rico y hasta cerca de 35 pulgadas de lluvia en zonas aisladas de la Isla. Durante varias horas se registró precipitación incesante sobre suelos que, en muchos casos, ya estaban saturados de agua, lo que provocó la crecida de ríos, puentes colapsados o socavados por los golpes de agua e inundaciones severas en todo el País. Tal fue el caso de los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande que componen el Distrito Representativo Núm. 37.

En el Municipio de Canóvanas comunidades como Valle Hill, donde viven cerca de 3,000 familias, sufrieron el embate de las inundaciones provocadas cuando se abrieron las compuertas del Lago Carraízo y el Río Grande de Loíza discurrió llevándose todo aguas abajo. Así también, la Comunidad Villa Santos, Miñi Miñi, Medianía Alta, entre otras, ubicadas en el Municipio de Loíza, quedaron inundadas cuando el Río Grande de Loíza salió de su cauce. Indiscutiblemente, estas inundaciones provocaron daños significativos a miles de familias que nuevamente lo perdieron todo, cuando apenas se estaban recuperando de los daños provocados por el Huracán María. Más allá de las pérdidas económicas, que ciertamente son importantes, la vida y seguridad de nuestros constituyentes estuvieron en riesgo a raíz de estas inundaciones. Además, las mismas provocaron pérdidas millonarias para el sector comercial de nuestro Distrito Representativo, que, sin lugar a duda, afectaron adversamente el desarrollo económico de la zona.

Se hace imperativo que la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) informe el estado actual de los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de inundaciones en los Municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande.

Además, resulta necesario evaluar el nivel de ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la implementación de los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y quebradas de los referidos municipios, a fin de prevenir inundaciones que continúen exponiendo la vida de nuestros compueblanos; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su

efectividad al notificar el riesgo de inundaciones a las comunidades aledañas, entre otros asuntos concernidos.

En atención a lo expuesto, esta Cámara de Representantes, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y salvaguardando la seguridad y bienestar de nuestros constituyentes, entiende necesario e impostergable realizar una evaluación amplia sobre este asunto con el fin de requerir la información que nos permita tomar las acciones legislativas correspondientes para procurar e implementar soluciones permanentes a esta problemática que incide en la vida y la propiedad de los más vulnerables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida ante nuestra consideración (R. de la C. 6), la Comisión de la Región Este solicitó memoriales explicativos a la Oficina Central de Recuperación Reconstrucción y Resiliencia (COR3), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y los Municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas.

Al momento de la radicación del Primer Informe Parcial, solamente se había recibido el memorial del COR3 y la AAA.

En el Primer Informe Parcial la Comisión tuvo a bien expresar los planes que ha desarrollado la AAA, en la Represa Carraízo, reconociendo la importancia de mantener un estado de preparación óptimo ante la inminencia de las temporadas de huracanes y los eventos de lluvias, ya que el estar en óptimas condiciones tiene una importancia significativa para los residentes de Loíza y Canóvanas.

Reconoció la AAA que ha tomado unas medidas para la apertura de las compuertas de la Represa Carraízo, entre las que sobresalen las siguientes:

- a- Operación de un Centro de Información de Emergencias (CIE)
- b- Mantiene un sistema escalonado de vigilancia y alerta, conocido como el Procedimiento 404.
- c- Las 8 compuertas y la mini compuerta se encuentran operables.
- d- Para llevar a cabo la operación de la represa en caso de fallar el servicio de energía eléctrica, la instalación dispone de 8 generadores.
- e- La represa dispone de sistema de radioteléfonos basados en la tecnología IP25, lo que transmite voces seguras y confiables, incluso en eventos extremos.

En el Segundo Informe Parcial, la Comisión expuso ante este Cuerpo Legislativo las iniciativas de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, conocida como COR3, en los municipios de Loíza, Río Grande y Canóvanas.

El COR3 fue creado mediante Orden Ejecutiva para el año 2017, representa al Gobierno de Puerto Rico ante la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias y administrar los fondos federales provenientes de los programas de subvenciones de dicha entidad relacionados con emergencias y desastres de acuerdo con las leyes y los reglamentos federales aplicables.

A través del Programa de Mitigación de Riesgos se trabajan los siguientes proyectos:

En el Municipio de Canóvanas actualmente cuenta con 5 proyectos de mitigación dirigidos a reducir los riesgos potenciales de inundaciones:

- 1- Proyecto 4339-0121- Localized Flood Risk Reduction: Puente Moreno
- 2- Proyecto 4339-0461- Localized Flood Risk Reduction: Cambalache
- 3- Proyecto 4473-0103- Localized Flood Risk Reduction: Campo Rico
- 4- Proyecto 4473-0104- Calle 21 intersección con Calle 12
- 5- Proyecto 4339-0444- Urbanización Country View

En el Municipio de Loíza Actualmente cuenta con 2 proyectos de mitigación dirigidos a reducir los riesgos potenciales de inundaciones:

- 1- Proyecto 4339-0061- Loíza Sewer, Drainage, and Pump Station Improvements
- 2- Proyecto 4339-0392- Loíza Flood Control Measures in Villa Santos

En el Municipio de Río Grande actualmente cuenta con 1 proyecto de mitigación dirigido a reducir los riesgos potenciales de inundaciones:

- 1- Proyecto DR-4339-0407- Sistema de Bombeo de Aguas Pluviales en Río Grande

A través del Programa de Asistencia Pública (AP), se trabajan actualmente los siguientes proyectos:

En el Municipio de Canóvanas actualmente se cuenta con los siguientes proyectos:

- 1- Proyecto DR-4339-93410- Campo Rico Facilities
- 2- Proyecto DR-4671-705102- Los Castros Culvert
- 3- Proyecto DR-4339-103282- Offices
- 4- Proyecto DR- 4339-103346- Haciendas de Canóvanas
- 5- Proyecto DR-4671-699423- El Purgatorio Culvert
- 6- Proyecto DR-4671-699424- Culvert Edelfina

En el Municipio de Loíza actualmente se cuenta con el siguiente proyecto:

1- Proyecto DR-4339-109429- Paseo del Atlántico

En el Municipio de Río Grande actualmente se cuenta con el siguiente proyecto Municipio

- 1- Proyecto DR-4339-106153- Departamento de Obras Públicas Municipal
- 2- Proyecto DR-4339-106108- Puente Comunidad Casiano Cepeda
- 3- Proyecto DR-4339-106158- Street 9 (Bridge)
- 4- Proyecto DR-4339-105663- Puente Camino La Rueda en Malpica
- 5- Proyecto DR-4339-105691- Puente Camino Pizá
- 6- Proyecto DR-4339-106107- Puente Camino Bethel
- 7- Proyecto DR-4339-106097- Puente Calle Principal Final

En este Tercer Informe Parcial, el Municipio de Loíza, expresa su posición sobre esta investigación, y sobre cual ha sido su experiencia, y la de los residentes de las comunidades, durante diferentes eventos y de como las diferentes agencias del ejecutivo deben asumir un rol que beneficie la prevención de desastres y salvar vidas y propiedades.

Particularmente, en los eventos de los huracanes Irma y María, varios sectores de Loíza como Villa Santos, Toledo, Honduras, Melilla, entre otros, vivieron episodios de inundaciones, provocadas por las lluvias extremas y decisiones que no fueron comunicadas ni coordinadas con antelación.

Durante el paso del huracán María, las compuertas de la represa Carraízo tuvo que abrir sus compuertas y no hubo comunicación previa con el Municipio de Loíza, esa apertura de compuertas ocasionó un impacto de inundación en varias comunidades, poniendo en riesgo la vida y propiedad de cientos de familias, y la perdida de sus enseres, camas, mobiliario, ropa, lo perdieron casi todo, ocasionando perdidas materiales y daños a la salud emocional de sus familias. El Municipio, atendió la emergencia critica en tiempo real, como primer respondedor, activando los mecanismos protocolares para desalojar, rescatar y orientar a cientos de familias. La intervención del Gobierno Estatal se materializó pasada la fase mas aguda de la emergencia.

El COR3 en la coordinación, ejecución y continuidad

El Municipio de Loíza se mantiene en ánimo de dialogo y cooperación con el COR3, con el objetivo de que los proyectos aprobados puedan avanzar con agilidad y eficacia y confían que el COR3 seguirá siendo un aliado clave en la transformación de las comunidades vulnerables. La relación de trabajo entre ambos entes ha sido productiva en el intercambio de ideas, en donde el Municipio ha sometido propuestas para desarrollar diversos proyectos de mitigación, prioritarios para muchas comunidades.

Actualmente existen dos proyectos de mitigación dirigidos a reducir los riesgos potenciales de inundaciones conocidos como: Loíza Sewer, Drainage, and Pump Station Improvements, aprobado y en la etapa de contratación para la Fase I de diseño, con una asignación de dos millones de dólares; y Loíza Flood Control Measures in Villa Santos, que se encuentra en evaluación de FEMA y que tiene como propósito mejorar los sistemas de bombeo en esta comunidad, que es una de las más afectadas por las crecidas del río. Pero hacen falta otros proyectos en varias comunidades para trabajar con esta situación.

Manejos de Sistemas Críticos de Agua y Comunicación por la AAA

Gracias a la implementación del proyecto Early Warning System en la represa Carraízo, el Municipio de Loíza recibe información anticipada sobre la operación de la represa, lo que permite advertir a las comunidades vulnerables para tomar las provisiones ante riesgo de inundaciones. Esta iniciativa es una imprescindible para preservar la vida de la ciudadanía que reside en estas áreas vulnerables.

Como parte de este programa, personal del Municipio de Loíza ha participado de adiestramientos especializados, relacionados a los diferentes escenarios que se pueden suscitar ante el alto flujo de agua y el colapso de la represa, tienen radios IP25 para la comunicación con la represa, la represa tiene un sistema de energía de respaldo.

Limpieza, Mantenimiento y Control de Cuerpos de Agua por el DRNA

El Municipio de Loíza solicita al DRNA que establezca un plan de mitigación y limpieza de quebradas y cuerpos de agua. En la actualidad el municipio es quien da esta limpieza en algunos cuerpos de agua, en ocasiones con la ayuda de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE TIERRAS

El municipio indica que ha tenido que asumir, de forma reactiva, responsabilidades que legalmente no le corresponden, incluyendo la limpieza de canales, la remoción de sedimentos y el monitoreo y abasto de diésel para bombas hidráulicas esenciales, por lo tanto solicita que se clarifique formalmente la jurisdicción sobre los terrenos de la Autoridad de Tierras y se establezca un plan para su mantenimiento continuo, integrado al que realiza la administración municipal; la revisión y el mantenimiento de la bombas, y que este esfuerzo sea apoyado por el DRNA.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad al mandato de la R. de la C. 6, la Comisión de la Región Este, tiene a bien rendir el Tercer Informe Parcial, dando fiel cumplimiento a los alcances de dicha

Resolución para el conocimiento y las acciones ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros.

Recomendamos, a los municipios de Canóvanas y Río Grande; y al DRNA, someter lo antes posibles sus memoriales explicativos ante la Comisión para el trámite correspondiente y poder rendir el Informe Final sobre la medida. Además de completar los trámites que tengan pendientes relacionados con estos proyectos.

Se ordena a la Secretaria de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, enviar copia de este informe a los municipios de Loíza, Canóvanas y Río Grande; a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al Departamento de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, a la Autoridad de Tierras y al COR3.

Por lo antes expuesto, la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. de la C. 6**, tiene a bien someter el **Tercer Informe Parcial** sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Carmen Medina Calderón

Presidenta

Comisión de la Región Este

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(31 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 6

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Este de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) respecto a los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de inundaciones en los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande; evaluar el nivel de ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en cuanto a los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y quebradas en los referidos municipios para reducir el riesgo de inundaciones en las comunidades; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su efectividad al momento de advertir a las comunidades sobre posibles riesgos de inundación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2022 el Huracán Fiona impactó a Puerto Rico, con vientos máximos de 85 millas por hora, provocando a su paso daños en la infraestructura vial, pérdida de servicios básicos como energía eléctrica y agua potable, daños a la propiedad, familias albergadas, entre otros. Aunque el mayor impacto se concentró en la región suroeste, por donde el fenómeno atmosférico tocó tierra, las intensas lluvias asociadas al sistema causaron daños significativos en distintas partes de la Isla.

Los datos preliminares del Servicio Nacional de Meteorología establecieron que el Huracán Fiona produjo entre 12 a 25 pulgadas de precipitación sobre porciones de Puerto Rico y hasta cerca de 35 pulgadas de lluvia en zonas aisladas de la Isla. Durante varias horas se registró precipitación incesante sobre suelos que, en muchos casos, ya estaban saturados de agua, lo que provocó la crecida de ríos, puentes colapsados o socavados por los golpes de agua e inundaciones severas en todo el País. Tal fue el caso de los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande que componen el Distrito Representativo Núm. 37.

En el Municipio de Canóvanas comunidades como Valle Hill, donde viven cerca de 3,000 familias, sufrieron el embate de las inundaciones provocadas cuando se abrieron las compuertas del Lago Carraízo y el Río Grande de Loíza discurrió llevándose todo aguas abajo. Así también, la Comunidad Villa Santos, Miñi Miñi, Medianía Alta, entre otras, ubicadas en el Municipio de Loíza, quedaron inhundadas cuando el Río Grande de Loíza salió de su cauce. Indiscutiblemente, estas inundaciones provocaron daños significativos a miles de familias que nuevamente lo perdieron todo, cuando apenas se estaban recuperando de los daños provocados por el Huracán María. Más allá de las pérdidas económicas, que ciertamente son importantes, la vida y seguridad de nuestros constituyentes estuvieron en riesgo a raíz de estas inundaciones. Además, las mismas provocaron pérdidas millonarias para el sector comercial de nuestro Distrito Representativo, que, sin lugar a duda, afectaron adversamente el desarrollo económico de la zona.

Se hace imperativo que la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) informe el estado actual de los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de inundaciones en los Municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande.

Además, resulta necesario evaluar el nivel de ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la implementación de los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y quebradas de los referidos municipios, a fin de prevenir inundaciones que continúen exponiendo la vida de nuestros compueblanos; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su efectividad al notificar el riesgo de inundaciones a las comunidades aledañas, entre otros asuntos concernidos.

En atención a lo expuesto, esta Cámara de Representantes, en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y salvaguardando la seguridad y bienestar de nuestros constituyentes, entiende necesario e impostergable realizar una evaluación amplia sobre este asunto con el fin de requerir la información que nos permita tomar las acciones legislativas correspondientes para procurar e implementar soluciones permanentes a esta problemática que incide en la vida y la propiedad de los más vulnerables.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Este de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones
3 realizadas por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)
4 respecto a los proyectos de mitigación para reducir los riesgos potenciales de
5 inundaciones en los municipios de Canóvanas, Loíza y Río Grande; evaluar el nivel de
6 ejecución y cumplimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en
7 cuanto a los planes de limpieza y mantenimiento de los cuerpos de agua, caños y
8 quebradas en los referidos municipios para reducir el riesgo de inundaciones en las
9 comunidades; evaluar los protocolos que implementa la Autoridad de Acueductos y
10 Alcantarillados previo a la apertura de las compuertas de la represa Carraízo y su
11 efectividad al momento de advertir a las comunidades sobre posibles riesgos de
12 inundación.

13 Sección 2.-La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios; requerir
14 información y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
15 Resolución.

16 Sección 3.-La Comisión rendirá un Informe con sus hallazgos, conclusiones y
17 recomendaciones, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de
18 esta Resolución.

19 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.